

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: CC. DIP. GABRIELA GOVEA LÓPEZ, DIP. JOSÉ FILIBERTO FLORES ELIZONDO Y DIP. ELSA ESCOBEDO VÁZQUEZ, INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY QUE CREA LA ESCUELA PARA PADRES, MADRES O QUIENES EJERZAN LA TUTELA, GUARDA O CUSTODIA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE CUIDADOS BÁSICOS DE SALUD NEONATAL Y EN PRIMEROS AUXILIOS EN SITUACIONES DE ASFIXIAS

INICIADO EN SESIÓN: 21 DE NOVIEMBRE DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): FAMILIA Y DERECHOS DE LA PRIMERA INFANCIA, NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E .

Los suscritos Diputados **Gabriela Govea López, José Filiberto Flores Elizondo y Elsa Escobedo Vázquez** y los Diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Septuagésima Sexta Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en su artículos 87 y 88, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos ante esta Soberanía, iniciativa con proyecto de Decreto en materia de cuidados básicos de salud neonatal y en primeros auxilios en situaciones de asfixias de la Ley que Crea la Escuela para Padres, Madres o Quienes Ejercen la Tutela, Guarda o Custodia del Estado de Nuevo León, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Como médica de profesión y legisladora por convicción tengo la ocupación de promover la salud de todas las personas aplicando un cuerpo de conocimientos encaminados a preservar y restablecer la salud en beneficio de los pacientes, y por otra lado, a legislar y robustecer las normativas jurídicas ante las diversas necesidades de la comunidad, una de ellas las concernientes a la salud pública.

La salud es una condición esencial para el bienestar de las personas a lo largo de la vida, es por ello que, es indispensable tener como eje prioritario todas aquellas acciones preventivas dirigidas al sector en situación de vulnerabilidad como lo es la primera infancia. Frente a esa situación, se deben de buscar

estrategias que tengan como objetivo único salvaguardar la salud de los menores ante los factores de riesgo debido a su hito evolutivo.

Las primeras etapas de la vida, según el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), tienen una gran repercusión en el futuro de un niño: en su desarrollo cerebral, en su salud, su felicidad, su capacidad de aprender en la escuela, su bienestar e incluso la cantidad de dinero que ganará cuando sea adulto, asimismo consideran que una alimentación adecuada, los estímulos y la atención (o, en otras palabras, “comer, jugar y amar”) son esenciales para el desarrollo del cerebro del bebé en sus primeros 1.000 días de vida. ¹

Por el contrario, los menores se consideran en una etapa de vulnerabilidad, por diversos factores naturales, haciéndolos susceptibles a mayores riesgos, y que pueden tener consecuencias negativas con efectos irreversibles a lo largo de su vida, tales situaciones se reflejan en la dependencia que tienen hacia los adultos para satisfacer sus necesidades básicas, adicionalmente, carecen de la capacidad necesaria para entender los riesgos para tomar sus dediciones en beneficio de su propia seguridad, además, otra situación que suma, es la de estar expuestos a influencias negativas en su entorno.

Por ende, son objeto de accidentes, debido a que estos son eventos inesperados, que ocurren dentro de la vivienda o en los alrededores de ella (patios, jardines, cochera o garaje, azoteas, etc.) y constituyen la tercera parte del total de los accidentes que reportan como productores de lesiones y muertes ², ante ello, es

¹ <https://www.unicef.org/es/la-primera-infancia-importa>

² <https://www.gob.mx/salud/censia/articulos/estrategia-prevencion-de-accidentes-en-el-hogar-en-las-ninas-y-ninos-menores-de-10-anos-131006?state=published>

importante que aquellos familiares más cercanos y que día a día estén al cuidado de algún menor de edad tengan una orientación sobre el que hacer cuando se presente algún suceso inesperado.

Ahora bien, para tener un panorama amplio que nos permita dimensionar la problemática que me ocupa, es de relevancia destacar que mediante datos y cifras presentados por la Organización Mundial de la Salud (OMS) refieren que en el año 2019 se registraron un total de 5.2 millones de decesos de niños menores de cinco años, si bien la cifra es alarmante, lo que distingue aún más el dato es que estas son atribuibles a causas que pudieron ser prevenibles.

Dentro de ese grupo, 1.5 millones de defunciones corresponden a niños de 1 a 11 meses, mientras que por otra parte 1.3 millones fueron afectados de 1 a 4 años. En recién nacidos 2.4 millones con menos de 28 días de vida, perdieron la vida. Otro dato, en lo relativo a que en el mismo año se situaron 500,000 decesos entre niños mayores, con edades comprendidas entre 5 y 9 años de edad.

De las principales causas de mortalidad en niños menores de cinco años incluyen complicaciones asociadas al parto prematuro, asfixia o traumatismo durante el parto, neumonías, anomalías congénitas, diarrea y paludismos.

No obstante a lo anterior, en el caso de los niños mayores, los traumatismos, que incluyen accidentes de tránsito y ahogamientos, representan las principales causas de mortalidad, por ese motivo, y ante estas estadísticas se debe de subrayar la necesidad de medidas preventivas y de salud públicas dirigida a proteger a los niños en sus etapas de crecimiento.

En tal virtud, la ya referida Organización señala que los accidentes son aquellos eventos fortuitos, generalmente dañinos, independiente de la voluntad humana, provocado por una fuerza exterior que actúa rápidamente y que se manifiesta por la aparición de lesiones orgánica.³

Ahora bien, los accidentes pueden ocurrir en una amplia variedad de lugares, como lo es en el trabajo, en el deporte, en el ámbito escolar y con un mayor índice se encuentran aquellos que suceden en el hogar.

En el plano Nacional, el Gobierno de México menciona que los accidentes en el hogar son aquellos eventos inesperados, que ocurren dentro de la vivienda o en los alrededores de ella (patios, jardines, cochera o garaje, azoteas, etc.) y constituyen la tercera parte del total de los accidentes que reportan como productores de lesiones y muertes, teniendo como mayor prevalencia las caídas, quemaduras, heridas, intoxicaciones, ahogamiento.

Asimismo, y al consultar información que venga a reforzar esta exposición de motivos, encontramos que el "Modelo Integral para la Prevención de Accidentes en Grupos Vulnerables en México"⁴, revela que en el país, de 2000 a 2013 falleció poco más de medio millón de personas por lesiones accidentales en el país. De ellos, el 8.0 % fue secundario a asfixia accidental, el 6.6 % por ahogamientos, el 6.3 % por caídas, el 3.5 % por envenenamientos e intoxicaciones y el 1.8 % por quemaduras. De las casi 135 mil personas que fallecieron por estas cinco causas

3

<https://www.facua.org/es/guia.php?Id=132#:~:text=La%20Organizaci%C3%B3n%20Mundial%20de%20la,de%20enfermedad%20y%20de%20muerte.>

⁴ <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/211448/ModeloIntegral.pdf>

de lesiones accidentales, el 21.2 % fueron niñas y niños menores de 10 años, el 9.6 % adolescentes de 10 a 19 años y el 22.1 % personas adultas mayores.

Adicionalmente, se agrega que en el año 2013, se registraron un total de 9,498 fallecimientos por asfixias, ahogamientos, caídas, quemaduras, envenenamientos e intoxicaciones. De estos, el 18.5 % fueron niños y niñas menores de 10 años, el 7.5 % adolescentes y el 24.8 % personas adultas mayores.

En esa misma línea, según información de la Encuesta Nacional de Salud y Nutrición (ENSANUT) 2012, más de 6.9 millones de personas sufrieron lesiones accidentales, no fatales, durante el año previo a la encuesta. Un alto porcentaje de ellos (18.9 %), reportó consecuencias permanentes en su estado de salud como resultado de sus lesiones. Del total de lesiones accidentales, 3,882,910 fueron por caídas; 124,132 por quemaduras; 47,256 por asfixia, 57,603 por envenenamientos e intoxicaciones y 5,809 por ahogamientos.

Fuentes consultadas especifican que las asfixias accidentales causan importantes daños a la salud y son producidas por falta de oxígeno debido a una obstrucción de las vías respiratorias, interna o externa, que impide que el aire llegue a los pulmones y estas pueden producirse por diferentes mecanismos: ahogamiento por sumersión en líquidos, sofocación, estrangulamiento, ahorcamiento, atragantamiento u obstrucción de las vías aéreas con cuerpos extraños, inhalación de contenido gástrico, o disminución o terminación del contenido de oxígeno en el ambiente, entre otras. Están agrupadas en los códigos W65-W84 de la Clasificación Internacional de Enfermedades 10.a edición ⁵

⁵ <https://scielosp.org/pdf/gs/2020.v34n6/572-581/es>

De antemano es evidente que ante las cifras y datos que con anterioridad se ha expuesto, se deberá de promover la capacitación en primeros auxilios que incluya la respuesta a situaciones de asfixia accidentales en niños, con la colaboración de su entorno familiar, y con los profesionales de la salud, dado que estas acciones pueden contribuir significativamente a la reducción de accidentes por asfixia y garantizar la seguridad de los menores.

En ese sentido, el propósito de esta iniciativa es proporcionar la orientación y atención necesaria que permita prevenir todos aquellos factores de riesgo y ofrecer una capacitación mediante la información requerida en primeros auxilios en situaciones de asfixia que mayormente son recurrentes en la primera infancia.

De estas previsiones, es nuestra responsabilidad abogar por la salud de todas y todos los niños en nuestro Estado en sus primeros años de vida, debido a que desafortunadamente las estadísticas costea de datos alarmantes de mortalidad y lesiones accidentales de este sector vulnerable, sin embargo muchas situaciones resultan ser prevenibles y debido a esto me instan a actuar de manera proactiva y eficiente por la salud pública.

Robustece lo anterior, el enfocar todos los esfuerzos en la prevención de accidentes en los hogares, especialmente aquellos relacionados con asfixia en niñas y niños. Esta medida pretendida por una servidora no solo puede salvar vidas, sino que también contribuirá a garantizar un futuro saludable para la sociedad en general.

Cabe hacer mención que, paralelamente se estará presentado una iniciativa de reforma a la Ley Estatal de Salud con el mismo objetivo general, sin embargo en

esta propuesta, se enfoca en proporcionar información sobre el desarrollo de las niñas, niños y adolescentes, desde un enfoque de educación para padres, madres o quienes ejerzan la tutela, guarda o custodia, sobre los cuidados básicos de salud neonatal y en primeros auxilios en situaciones de asfixias, ya que contribuye significativamente por una parte a la salud, y por otro lado a la seguridad de la población, garantizando una respuesta adecuada en casos de emergencia.

La implementación de estas propuestas representan un paso importante hacia la protección de la vida y la salud de los recién nacidos, y, en consecuencia, se insta a su pronta consideración por parte de mis compañeros legisladores.

En última instancia, debemos de trabajar juntos para fortalecer las políticas públicas y normativas jurídicas en el entorno de la seguridad infantil, con el compromiso de proteger a nuestra niñez.

A continuación, con el objetivo de mostrar la sugerencia de reforma y adición, se exhibe la siguiente tabla de comparación:

LEY QUE CREA LA ESCUELA PARA PADRES, MADRES O QUIENES EJERZAN LA TUTELA, GUARDA O CUSTODIA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.	
Texto Vigente	Texto Propuesto
Artículo 9. En las acciones que se implementen en los grupos de trabajo, para la ejecución de Escuela para Padres, Madres o quienes ejerzan la tutela, guarda o custodia, se dará prioridad a proporcionar información sobre el desarrollo de las niñas, niños y adolescentes en sus diferentes etapas, para ello se tomará como base el desarrollo del siguiente temario:	Artículo 9. En las acciones que se implementen en los grupos de trabajo, para la ejecución de Escuela para Padres, Madres o quienes ejerzan la tutela, guarda o custodia, se dará prioridad a proporcionar información sobre el desarrollo de las niñas, niños y adolescentes en sus diferentes etapas, para ello se tomará como base el desarrollo del siguiente temario:

I. .. a XI. ... XII. Estrategias metodológicas que favorecen el uso de herramientas virtuales; y XIII. Atención y escucha a las niñas, niños y adolescentes con algún tipo de discapacidad.	I. .. a XI. ... XII. Estrategias metodológicas que favorecen el uso de herramientas virtuales; XIII. Con apoyo de la Secretaría de Salud, la orientación y capacitación necesaria a las madres, padres, cuidadores y a su familia, sobre cuidados básicos de salud neonatal y en primeros auxilios en situaciones de bronco aspiración o asfixias; y XIV. Atención y escucha a las niñas, niños y adolescentes con algún tipo de discapacidad. ...
--	---

Por lo anterior someto a consideración de esta Soberanía la presente iniciativa con el siguiente Proyecto de:

DECRETO

UNICO. - Se reforma la fracción XIII; y se adiciona la fracción XIV, de la **LEY QUE CREA LA ESCUELA PARA PADRES, MADRES O QUIENES EJERZAN LA TUTELA, GUARDA O CUSTODIA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, para quedar como sigue:

Artículo 9. En las acciones que se implementen en los grupos de trabajo, para la ejecución de Escuela para Padres, Madres o quienes ejerzan la tutela, guarda o custodia, se dará prioridad a proporcionar información sobre el desarrollo de las

niñas, niños y adolescentes en sus diferentes etapas, para ello se tomará como base el desarrollo del siguiente temario:

I. .. a XI. ...

XII. Estrategias metodológicas que favorecen el uso de herramientas virtuales;

XIII. Con apoyo de la Secretaría de Salud, la orientación y capacitación necesaria a las madres, padres, cuidadores y a su familia, sobre cuidados básicos de salud neonatal y en primeros auxilios en situaciones de broncoaspiración o asfixias; y

XIV. Atención y escucha a las niñas, niños y adolescentes con algún tipo de discapacidad.

TRANSITORIO

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Monterrey, N.L., noviembre de 2023

DIP. GABRIELA GOVEA LÓPEZ
GRUPO LEGISLATIVO DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL



DIPUTADO
HERIBERTO TREVIÑO CANTÚ

DIPUTADA
IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA

DIPUTADO
JOSÉ FILIBERTO FLORES ELIZONDO

DIPUTADA
ALHINNA BERENICE VARGAS GARCÍA

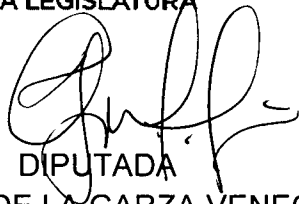


DIPUTADA
PERLA DE LOS ÁNGELES VILLARREAL
VALDEZ

DIPUTADA
JESSICA ELODIA MARTÍNEZ MARTÍNEZ



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA


DIPUTADA

LORENA DE LA GARZA VENECIA


DIPUTADO

RICARDO CANAVATI HADJOPULOS


DIPUTADA

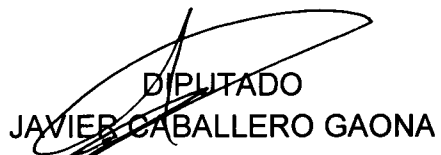
ANA ISABEL GONZÁLEZ GONZÁLEZ


DIPUTADA

ELSA ESCOBEDO VÁZQUEZ


DIPUTADO

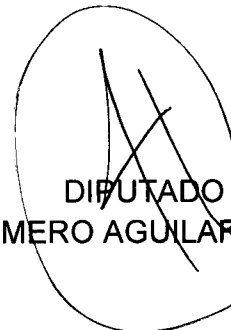
JULIO CÉSAR CANTÚ GONZÁLEZ


DIPUTADO

JAVIER CABALLERO GAONA


DIPUTADA

JESSICA ELODIA MARTÍNEZ MARTÍNEZ


DIPUTADO

JESÚS HOMERO AGUILAR HERNÁNDEZ



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: CC. DIP. GABRIELA GOVEA LÓPEZ, DIP. JOSÉ FILIBERTO FLORES ELIZONDO Y DIP. ELSA ESCOBEDO VÁZQUEZ, INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ESTATAL DE SALUD, EN MATERIA DE CUIDADOS BÁSICOS DE SALUD NEONATAL Y EN PRIMEROS AUXILIOS EN SITUACIONES DE ASFIXIAS

INICIADO EN SESIÓN: 21 DE NOVIEMBRE DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): SALUD Y ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES.

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

de



DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E .

Los suscritos Diputados **Gabriela Govea López, José Filiberto Flores Elizondo y Elsa Escobedo Vázquez** y los Diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Septuagésima Sexta Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en su artículos 87 y 88, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos ante esta Soberanía, iniciativa con proyecto de Decreto en materia de primeros auxilios en situaciones de asfixias accidentales en la Ley Estatal de Salud, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Como médica de profesión y legisladora por convicción tengo la ocupación de promover la salud de todas las personas aplicando un cuerpo de conocimientos encaminados a preservar y restablecer la salud en beneficio de los pacientes, y por otra lado, a legislar y robustecer las normativas jurídicas ante las diversas necesidades de la comunidad, una de ellas las concernientes a la salud pública.

La salud es una condición esencial para el bienestar de las personas a lo largo de la vida, es por ello que, es indispensable tener como eje prioritario todas aquellas acciones preventivas dirigidas al sector en situación de vulnerabilidad como lo es la primera infancia. Frente a esa situación, se deben de buscar estrategias que tengan como objetivo único salvaguardar la salud de los menores ante los factores de riesgo debido a su hito evolutivo.

Las primeras etapas de la vida, según el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), tienen una gran repercusión en el futuro de un niño: en su desarrollo cerebral, en su salud, su felicidad, su capacidad de aprender en la escuela, su bienestar e incluso la cantidad de dinero que ganará cuando sea adulto, asimismo consideran que una alimentación adecuada, los estímulos y la atención (o, en otras palabras, “comer, jugar y amar”) son esenciales para el desarrollo del cerebro del bebé en sus primeros 1.000 días de vida. ¹

Por el contrario, los menores se consideran en una etapa de vulnerabilidad, por diversos factores naturales, haciéndolos susceptibles a mayores riesgos, y que pueden tener consecuencias negativas con efectos irreversibles a lo largo de su vida, tales situaciones se reflejan en la dependencia que tienen hacia los adultos para satisfacer sus necesidades básicas, adicionalmente, carecen de la capacidad necesaria para entender los riesgos para tomar sus dediciones en beneficio de su propia seguridad, además, otra situación que suma, es la de estar expuestos a influencias negativas en su entorno.

Por ende, son objeto de accidentes, debido a que estos son eventos inesperados, que ocurren dentro de la vivienda o en los alrededores de ella (patios, jardines, cochera o garaje, azoteas, etc.) y constituyen la tercera parte del total de los accidentes que reportan como productores de lesiones y muertes ², ante ello, es importante que aquellos familiares más cercanos y que día a día estén al cuidado

¹ <https://www.unicef.org/es/la-primera-infancia-importa>

² <https://www.gob.mx/salud/censia/articulos/estrategia-prevencion-de-accidentes-en-el-hogar-en-las-ninas-y-ninos-menores-de-10-anos-131006?state=published>

de algún menor de edad tengan una orientación sobre el que hacer cuando se presente algún suceso inesperado.

Ahora bien, para tener un panorama amplio que nos permita dimensionar la problemática que me ocupa, es de relevancia destacar que mediante datos y cifras presentados por la Organización Mundial de la Salud (OMS) refieren que en el año 2019 se registraron un total de 5.2 millones de decesos de niños menores de cinco años, si bien la cifra es alarmante, lo que distingue aún más el dato es que estas son atribuibles a causas que pudieron ser prevenibles.

Dentro de ese grupo, 1.5 millones de defunciones corresponden a niños de 1 a 11 meses, mientras que por otra parte 1.3 millones fueron afectados de 1 a 4 años. En recién nacidos 2.4 millones con menos de 28 días de vida, perdieron la vida. Otro dato, en lo relativo a que en el mismo año se situaron 500,000 decesos entre niños mayores, con edades comprendidas entre 5 y 9 años de edad.

De las principales causas de mortalidad en niños menores de cinco años incluyen complicaciones asociadas al parto prematuro, asfixia o traumatismo durante el parto, neumonías, anomalías congénitas, diarrea y paludismos.

No obstante a lo anterior, en el caso de los niños mayores, los traumatismos, que incluyen accidentes de tránsito y ahogamientos, representan las principales causas de mortalidad, por ese motivo, y ante estas estadísticas se debe de subrayar la necesidad de medidas preventivas y de salud públicas dirigida a proteger a los niños en sus etapas de crecimiento.

En tal virtud, la ya referida Organización señala que los accidentes son aquellos eventos fortuitos, generalmente dañinos, independiente de la voluntad humana,

provocado por una fuerza exterior que actúa rápidamente y que se manifiesta por la aparición de lesiones orgánica.³

Ahora bien, los accidentes pueden ocurrir en una amplia variedad de lugares, como lo es en el trabajo, en el deporte, en el ámbito escolar y con un mayor índice se encuentran aquellos que suceden en el hogar.

En el plano Nacional, el Gobierno de México menciona que los accidentes en el hogar son aquellos eventos inesperados, que ocurren dentro de la vivienda o en los alrededores de ella (patios, jardines, cochera o garaje, azoteas, etc.) y constituyen la tercera parte del total de los accidentes que reportan como productores de lesiones y muertes, teniendo como mayor prevalencia las caídas, quemaduras, heridas, intoxicaciones, ahogamiento.

Asimismo, y al consultar información que venga a reforzar esta exposición de motivos, encontramos que el "Modelo Integral para la Prevención de Accidentes en Grupos Vulnerables en México"⁴, revela que en el país, de 2000 a 2013 falleció poco más de medio millón de personas por lesiones accidentales en el país. De ellos, el 8.0 % fue secundario a asfixia accidental, el 6.6 % por ahogamientos, el 6.3 % por caídas, el 3.5 % por envenenamientos e intoxicaciones y el 1.8 % por quemaduras. De las casi 135 mil personas que fallecieron por estas cinco causas de lesiones accidentales, el 21.2 % fueron niñas y niños menores de 10 años, el 9.6 % adolescentes de 10 a 19 años y el 22.1 % personas adultas mayores.

3

<https://www.facua.org/es/guia.php?Id=132#:~:text=La%20Organizaci%C3%B3n%20Mundial%20de%20la,de%20enfermedad%20y%20de%20muerte.>

⁴ <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/211448/ModeloIntegral.pdf>

Adicionalmente, se agrega que en el año 2013, se registraron un total de 9,498 fallecimientos por asfixias, ahogamientos, caídas, quemaduras, envenenamientos e intoxicaciones. De estos, el 18.5 % fueron niños y niñas menores de 10 años, el 7.5 % adolescentes y el 24.8 % personas adultas mayores.

En esa misma línea, según información de la Encuesta Nacional de Salud y Nutrición (ENSANUT) 2012, más de 6.9 millones de personas sufrieron lesiones accidentales, no fatales, durante el año previo a la encuesta. Un alto porcentaje de ellos (18.9 %), reportó consecuencias permanentes en su estado de salud como resultado de sus lesiones. Del total de lesiones accidentales, 3,882,910 fueron por caídas; 124,132 por quemaduras; 47,256 por asfixia, 57,603 por envenenamientos e intoxicaciones y 5,809 por ahogamientos.

Fuentes consultadas especifican que las asfixias accidentales causan importantes daños a la salud y son producidas por falta de oxígeno debido a una obstrucción de las vías respiratorias, interna o externa, que impide que el aire llegue a los pulmones y estas pueden producirse por diferentes mecanismos: ahogamiento por sumersión en líquidos, sofocación, estrangulamiento, ahorcamiento, atragantamiento u obstrucción de las vías aéreas con cuerpos extraños, inhalación de contenido gástrico, o disminución o terminación del contenido de oxígeno en el ambiente, entre otras. Están agrupadas en los códigos W65-W84 de la Clasificación Internacional de Enfermedades 10.a edición ⁵

De antemano es evidente que ante las cifras y datos que con anterioridad se ha expuesto, se deberá de promover la capacitación en primeros auxilios que incluya la respuesta a situaciones de asfixia accidentales en niños, con la colaboración

⁵ <https://scielosp.org/pdf/gs/2020.v34n6/572-581/es>

de su entorno familiar, y con los profesionales de la salud en las instituciones de servicios médicos, dado que estas acciones pueden contribuir significativamente a la reducción de accidentes por asfixia y garantizar la seguridad de los menores.

En ese sentido, el propósito de esta iniciativa es proporcionar la orientación y atención necesaria que permita prevenir todos aquellos factores de riesgo y ofrecer una capacitación mediante la información requerida en primeros auxilios en situaciones de asfixia accidental que mayormente son recurrentes en la primera infancia antes de que los niños sean dados de alta en el hospital.

De estas previsiones, es nuestra responsabilidad abogar por la salud de todas y todos los niños en nuestro Estado en sus primeros años de vida, debido a que desafortunadamente las estadísticas costea de datos alarmantes de mortalidad y lesiones accidentales de este sector vulnerable, sin embargo muchas situaciones resultan ser prevenibles y debido a esto me instan a actuar de manera proactiva y eficiente por la salud pública.

Robustece lo anterior, el enfocar todos los esfuerzos en la prevención de accidentes en los hogares, especialmente aquellos relacionados con asfixia en niñas y niños en primera infancia. Esta medida pretendida por una servidora no solo puede salvar vidas, sino que también contribuirá a garantizar un futuro saludable para la sociedad en general.

En última instancia, debemos de trabajar juntos para fortalecer las políticas públicas y normativas jurídicas en el entorno de la seguridad infantil, con el compromiso de proteger a nuestra niñez.

A continuación, con el objetivo de mostrar la sugerencia de adición, se exhibe la siguiente tabla de comparación:

LEY ESTATAL DE SALUD	
Texto Vigente	Texto Propuesto
ARTÍCULO 25.- LA ORGANIZACIÓN Y OPERACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD DESTINADOS A LA ATENCIÓN MATERNO-INFANTIL, TIENE EL CARÁCTER DE PRIORITARIOS Y OBLIGATORIOS, MISMOS QUE COMPRENDEN LAS SIGUIENTES ACCIONES: I.- LA ATENCIÓN ESPECIAL A LA MUJER DURANTE EL EMBARAZO, PARTO Y PUERPERIO, QUE INCLUYE ACOMPAÑAMIENTO Y ASESORÍA; A LA MUJER EMBARAZADA EN ESTADO DE VULNERABILIDAD POR RAZÓN DE EDAD, VIOLENCIA, SITUACIÓN SOCIOECONÓMICA, DISCAPACIDAD, O POR CUALQUIER OTRO MOTIVO, DE IGUAL MANERA SE PROPORCIONARÁ EDUCACIÓN PARA LA MATERNIDAD, APOYO PSICOLÓGICO Y MÉTODOS DE PREVENCIÓN DE EMBARAZO. II. LA ATENCIÓN DEL NIÑO Y LA VIGILANCIA DE SU CRECIMIENTO, DESARROLLO INTEGRAL, INCLUYENDO LA PROMOCIÓN DE IA VACUNACIÓN OPORTUNA, ATENCIÓN PRENATAL, ASÍ COMO IA PREVENCIÓN Y DETECCIÓN DE LAS CONDICIONES Y ENFERMEDADES HEREDITARIAS Y CONGÉNITAS, QUE INCLUYA IA APLICACIÓN DE LA	ARTÍCULO 25.- LA ORGANIZACIÓN Y OPERACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD DESTINADOS A LA ATENCIÓN MATERNO-INFANTIL, TIENE EL CARÁCTER DE PRIORITARIOS Y OBLIGATORIOS, MISMOS QUE COMPRENDEN LAS SIGUIENTES ACCIONES: I.-... a VIII. ...



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

PRUEBA DE TAMIZ AMPLIADO, TAMIZ AUDITIVO NEONATAL, Y SU SALUD VISUAL;

III. LA REVISIÓN DE LA RETINA Y TAMIZ AUDITIVO A TODA PERSONA RECIÉN NACIDA;

IV. LA APLICACIÓN DEL TAMIZ OFTALMOLÓGICO NEONATAL, A LA CUARTA SEMANA DEL NACIMIENTO, PARA LA DETECCIÓN TEMPRANA DE MALFORMACIONES QUE PUEDAN CAUSAR CEGUERA Y SU TRATAMIENTO, EN TODOS SUS GRADOS;

V. LA APLICACIÓN DEL TAMIZ AUDITIVO NEONATAL PARA LA DETECCIÓN DE HIPOACUSIA AL NACIMIENTO, PRACTICADO POR PROFESIONALES MÉDICOS, PROFESIONALES EN ENFERMERÍA, ASISTENTES MÉDICOS CERTIFICADOS Y PRACTICANTES DE MEDICINA, PARA GARANTIZAR SU EFECTIVIDAD, UTILIZANDO MÉTODOS ELECTROACÚSTICOS Y/O ELECTROFISIOLÓGICOS, EN TODA UNIDAD QUE ATIENDA PARTOS Y/O A LAS Y LOS RECIÉN NACIDOS, DEBIENDO REALIZARSE ANTES DE DAR DE ALTA AL MENOR. DE NO SER POSIBLE, DEBE CITARSE ANTES DE LOS SIETE DÍAS DE EDAD PARA SU REALIZACIÓN;

VI. LA PROMOCIÓN DE LA INTEGRACIÓN Y DEL BIENESTAR FAMILIAR;

VII. LA ORGANIZACIÓN INSTITUCIONAL DE COMITÉS DE PREVENCIÓN DE LA MORTALIDAD MATERNA E INFANTIL, TENDIENTES A CONOCER, SISTEMATIZAR, EVALUAR Y COMBATIR DICHA PROBLEMÁTICA; Y

VIII. LA HIGIENE ESCOLAR, ADEMÁS DE ACCIONES PARA DIAGNOSTICAR Y AYUDAR A RESOLVER EL PROBLEMA DE SALUD VISUAL Y AUDITIVA DE LAS NIÑAS Y NIÑOS EN LAS ESCUELAS PÚBLICAS Y PRIVADAS.

(SIN CORRELATIVO)

PARA EL CUMPLIMIENTO DE ESTAS ACCIONES SE ESTABLECERÁN PROCEDIMIENTOS QUE PERMITAN LA PARTICIPACIÓN ACTIVA DE LA FAMILIA.

IX. PROPORCIONAR DURANTE LAS ÚLTIMAS SEMANAS DEL EMBARAZO y HASTA ANTES DEL ALTA HOSPITALARIA DEL NACIMIENTO, A LAS MADRES, PADRES, CUIDADORES Y A SU FAMILIA, LA ORIENTACIÓN Y CAPACITACIÓN NECESARIA SOBRE CUIDADOS BÁSICOS DE SALUD NEONATAL Y EN PRIMEROS AUXILIOS EN SITUACIONES DE BRONCO ASPIRACIÓN O ASFIXIAS;

...

Por lo anterior someto a consideración de esta Soberanía la presente iniciativa con el siguiente Proyecto de:

DECRETO

UNICO. – Se adiciona la fracción IX al artículo 25 de la **Ley Estatal de Salud**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 25.- LA ORGANIZACIÓN Y OPERACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD DESTINADOS A LA ATENCIÓN MATERNO-INFANTIL, TIENE EL CARÁCTER DE PRIORITARIOS Y OBLIGATORIOS, MISMO QUE COMPRENDEN LAS SIGUIENTES ACCIONES:

I.-... a VIII. ...

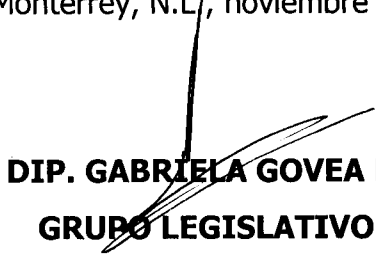
IX. PROPORCIONAR DURANTE LAS ÚLTIMAS SEMANAS DEL EMBARAZO y HASTA ANTES DEL ALTA HOSPITALARIA DEL NACIMIENTO, A LAS MADRES, PADRES, CUIDADORES Y A SU FAMILIA, LA ORIENTACIÓN Y CAPACITACIÓN NECESARIA SOBRE CUIDADOS BÁSICOS DE SALUD NEONATAL Y EN PRIMEROS AUXILIOS EN SITUACIONES DE BRONCOASPIRACIÓN O ASFIXIAS;

...

TRANSITORIO

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Monterrey, N.L., noviembre de 2023


DIP. GABRIELA GOVEA LÓPEZ
GRUPO LEGISLATIVO DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL


DIPUTADO
HERIBERTO TREVIÑO CANTÚ

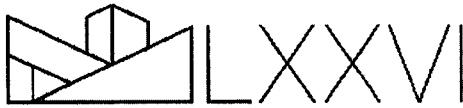
DIPUTADA
IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA

DIPUTADO
JOSÉ FILIBERTO FLORES ELIZONDO

DIPUTADA
ALHINNA BERENICE VARGAS GARCÍA


DIPUTADA
PERLA DE LOS ÁNGELES VILLARREAL
VALDEZ

DIPUTADA
JESSICA ELODIA MARTÍNEZ MARTÍNEZ



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

DIPUTADA
LORENA DE LA GARZA VENECIA

DIPUTADO
RICARDO CANAVATI HADJOPULOS

DIPUTADA
ANA ISABEL GONZÁLEZ GONZÁLEZ

DIPUTADA
ELSA ESCOBEDO VÁZQUEZ

DIPUTADO
JULIO CÉSAR CANTÚ GONZÁLEZ

DIPUTADO
JAVIER CABALLERO GAONA

DIPUTADA
JESSICA ELODIA MARTÍNEZ MARTÍNEZ

DIPUTADO
JESÚS HOMERO AGUILAR HERNÁNDEZ

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. LUIS ALBERTO SUSARREY FLORES, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 11 DE LA LEY DE FOMENTO A LA INVERSIÓN Y AL EMPLEO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

INICIADO EN SESIÓN: 21 DE NOVIEMBRE DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): ECONOMIA, EMPRENDIMIENTO Y TURISMO

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

09

DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL

**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE
NUEVO LEÓN
PRESENTE. –**



El suscrito **Diputado Luis Alberto Susarrey Flores** y los Diputados y Diputadas del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional perteneciente a la Septuagésima Sexta Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, correlacionado con los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurrimos ante esta Soberanía a presentar **iniciativa que reforma la Ley de Fomento a la Inversión y al Empleo para el Estado de Nuevo León**; al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En Nuevo León, como la capital industrial que somos, nuestra ubicación geográfica privilegiada, nuestra mano de obra calificada, entre otras virtudes que tenemos, provoca que nuestro estado sea atractivo para que muchas empresas del mundo quieran venir a invertir a Nuevo León. Mas recientemente, se ha puesto “de moda” un concepto que cada vez cobra más relevante en la entidad: el nearshoring.

El nearshoring es una práctica empresarial que implica la externalización de servicios o la ubicación de operaciones comerciales en países cercanos geográficamente. A diferencia del offshoring, que implica la subcontratación en países más lejanos, el nearshoring busca ubicar las actividades en lugares con proximidad cultural y geográfica. Esto puede ayudar a reducir costos y mejorar la colaboración debido a la menor diferencia de husos horarios y a menudo una mayor similitud cultural.

Incentivar y atraer el nearshoring a un estado como Nuevo León, con sus virtudes y sus áreas de oportunidad, puede ofrecer varios beneficios. Algunos de ellos son:

- a) El crecimiento económico, pues puede impulsar la actividad económica al atraer inversiones y generar empleo local.
- b) La transferencia de conocimientos, pues con la presencia de empresas extranjeras puede facilitar la el intercambio de conocimientos, habilidades y uso de tecnologías avanzadas, beneficiando a la fuerza laboral local.

**REFORMA A LA LEY DE FOMENTO A LA INVERSIÓN Y AL EMPLEO
NEARSHORING RESPONSABLE
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

- c) Fomentar el nearshoring promueve la colaboración y asociación internacional, lo que puede tener beneficios a largo plazo, no solo para Nuevo León, sino también para el país en términos de relaciones comerciales y diplomáticas.
- d) Mejoramiento de infraestructura y tecnología, pues la inversión extranjera asociada al nearshoring a menudo conlleva mejoras en la infraestructura y el acceso a tecnologías avanzadas en el país receptor.

A pesar de todas estas ventajas y que Nuevo León ha venido haciendo lo necesario para lograr que empresas extranjeras vengan a instalarse y ofrecer empleo de calidad y bien remunerado a los neoleoneses, es importante señalar que esto debe hacerse de forma responsable. Es decir, aunque el nearshoring puede ofrecer beneficios significativos, también conlleva ciertos riesgos.

Por ejemplo, si la economía local llega a depender en gran medida de las inversiones extranjeras asociadas al nearshoring, cualquier cambio en las condiciones económicas globales podría tener un impacto significativo.

Además, dependiendo de cómo se maneje la transición, la implementación del nearshoring podría llevar a la pérdida de empleo en sectores locales que se ven afectados por la competencia extranjera.

Otro riesgo a considerar en nuestro estado, es el impacto ambiental que estas empresas puedan llegar a tener, pues el aumento en la actividad industrial asociada al nearshoring podría tener consecuencias ambientales si no se gestionan adecuadamente, dependiendo del giro de la empresa.

Por eso, en Nuevo León es esencial un enfoque estratégico y una gestión cuidadosa de la transición hacia el nearshoring para mitigar estos riesgos considerando tanto los aspectos económicos como los sociales y culturales.

Ahora bien, es importante señalar que al tener claro los beneficios y riesgos que puede haber con la llegada de empresas extranjeras, se necesita una estrategia para maximizar los impactos positivos. Y parte fundamental de esa estrategia, es garantizar la prestación adecuada de servicios en el contexto del nearshoring, ya que impacta directamente en el éxito y sostenibilidad de las operaciones.

Por ejemplo, la disponibilidad de una infraestructura robusta, que incluye carreteras y aeropuertos eficientes, es esencial para facilitar el transporte de mercancías y la movilidad de empleados. La calidad de la infraestructura logística

puede afectar directamente los plazos de entrega y la eficiencia operativa, elementos críticos en entornos empresariales competitivos.

Otro punto clave es el suministro estable de servicios básicos como agua y electricidad para mantener la continuidad operativa. Interrupciones en estos servicios, como Nuevo León lo ha vivido últimamente, pueden afectar la producción y generar pérdidas económicas.

Por último, el contar con alternativas de movilidad sostenible como transporte público eficiente y opciones para bicicletas o vehículos eléctricos, no solo contribuye a la sostenibilidad ambiental, sino que también mejora la calidad de vida de los empleados y reduce la congestión del tráfico.

Ahora bien, teniendo clara la premisa de que la prestación adecuada de servicios es un pilar fundamental para el éxito del nearshoring, y abordar estos aspectos no solo garantiza la eficiencia operativa, sino que también contribuye al desarrollo sostenible y al bienestar general de todos los neoleoneses, es que esta iniciativa plantea reformar la Ley de Fomento a la Inversión y al Empleo para que en caso de nearshoring el Consejo de Desarrollo Económico apruebe un plan que facilite que las inversiones realizadas se potencialicen al máximo garantizando la prestación adecuada de todos los servicios como agua, vías de comunicación, electricidad, alternativas de movilidad sostenible y la infraestructura y políticas que mitiguen el posible deterioro ambiental.

Es por lo anteriormente expuesto que nos permitimos presentar ante esta soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. - Se **REFORMA** la fracción XIV y XV del artículo 11 y se adiciona una fracción XVI al artículo 11 de la **Ley de Fomento a la Inversión y al Empleo para el Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

Artículo 11. El Consejo de Desarrollo Económico tendrá las siguientes atribuciones:

I al XVIII. ...

XIV. Participar con propuestas y emitir opinión en la elaboración de iniciativas de leyes y reglamentos que sean relacionadas a esta Ley;

XV. En el caso de que se concretasen proyectos de inversión que se consideren relevantes para el Estado, proponer las obras, adecuaciones y políticas públicas necesarias para garantizar la prestación de servicios y las condiciones de seguridad y sostenibilidad en el entorno.

En este supuesto, El Consejo propondrá también al Ejecutivo y al H. Congreso, las modificaciones al presupuesto que considere pertinentes; y

XVI. Las demás que se deriven de esta Ley o sean expresas en el reglamento de la Ley, en cumplimiento de cualquier artículo de la misma.

TRANSITORIO

ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

MONTERREY, NUEVO LEÓN A 15 DE NOVIEMBRE DE 2023

ATENTAMENTE

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



CARLOS ALBERTO DE LA FUENTE FLORES
C. DIPUTADO LOCAL

MAURO GUERRA VILLARREAL
C. DIPUTADO LOCAL

LUIS ALBERTO SUSARREY FLORES
C. DIPUTADO LOCAL

REFORMA A LA LEY DE FOMENTO A LA INVERSIÓN Y AL EMPLEO
NEARSHORING RESPONSABLE
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

MAURO ALBERTO MOLANO NORIEGA
C. DIPUTADO LOCAL

NANCY ARACELY OLGUIN DIAZ
C. DIPUTADA LOCAL

ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA
C. DIPUTADA LOCAL

FÉLIX ROCHA ESQUIVEL
C. DIPUTADO LOCAL

EDUARDO LEAL BUENFIL
C. DIPUTADO LOCAL

MYRNA ISELA GRIMALDO IRACHETA
C. DIPUTADA LOCAL

DANIEL OMAR GONZÁLEZ GARZA
C. DIPUTADA LOCAL

JORGE OBED MURGA CHAPA
C. DIPUTADO LOCAL

CECILIA SOFIA ROBLEDO SUÁREZ
C. DIPUTADA LOCAL

ADRIANA PAOLA CORONADO RAMIREZ
C. DIPUTADA LOCAL

AMPARO LILIA OLIVARES CASTAÑEDA
C. DIPUTADA LOCAL

REFORMA A LA LEY DE FOMENTO A LA INVERSIÓN Y AL EMPLEO
NEARSHORING RESPONSABLE
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. JESSICA ELODIA MARTÍNEZ MARTÍNEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 7 DE LA LEY DE EDUCACIÓN

INICIADO EN SESIÓN: 21 DE NOVIEMBRE DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE. –



13.49h

La suscrita Diputada Jessica Elodia Martínez Martínez, perteneciente al Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la LXXVI Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León reformada en octubre del año 2022, así como los numerales 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, acudo ante esta Soberanía a presentar iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma por adición de una fracción XXV, al artículo 7 de la Ley de Educación del Estado, esto con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La palabra educar encuentra diversos significados en el Diccionario de la Real Academia Española, sobresaliendo la consistente en desarrollar o perfeccionar las facultades intelectuales de las niñas, niños, y jóvenes por medio de preceptos científicos entre elementos y resitúa en que en la práctica para educar es transformar la inteligencia de la voluntad, ahora bien la acción para educar, siempre estará correlacionada con el término educación, la cual puede referirse a la formación destinada a desarrollar también la capacidad intelectual y afectiva de las personas de acuerdo a su cultura y las normas de convivencia de la sociedad a la que pertenecen, así como también se convierte en la transmisión de conocimientos a las personas para adquisición de determinada formación.

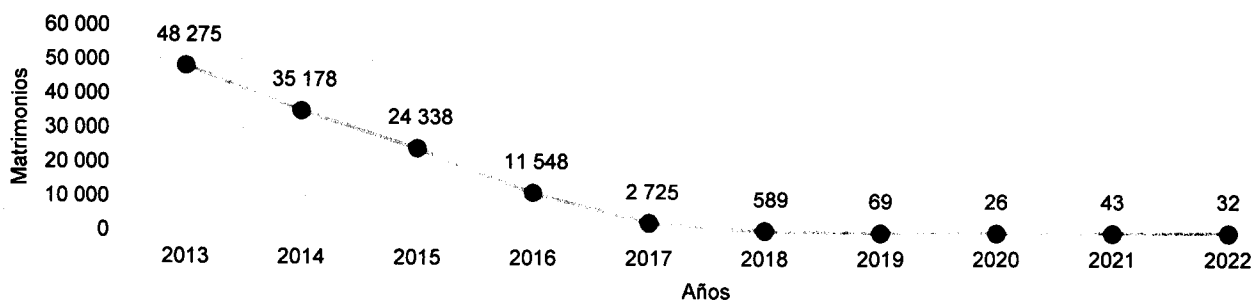
Considerando que gran parte de las ciencias aplicadas al ejercicio de la educación, son la de índole social y que estas a su vez y por su naturaleza son perfectibles, es que considero que la educación debe ir en armonía con las adecuaciones que exigen los contextos en las sociedades, en lo que respecta a nuestro Estado, contamos con una Ley de Educación, la cual tiene por objetivos que la educación que se imparta desde el enfoque público así como la que ofertan los particulares, será el medio fundamental para adquirir, transmitir y acrecentar la cultura como un proceso permanente, que contribuirá al desarrollo de las personas y por ende en la transformación de la sociedad, también en la Ley se constituyen los conceptos de la función educativa, del sistema para esta y de los procesos necesarios.

Con base en lo anterior, queda en evidencia que será siempre a través de la educación como las y los educandos contarán con las herramientas que les permitan desarrollarse de mejor manera en el transcurso de su vida, ahora bien, como muestra de que con la adecuación del marco jurídico concerniente a la educación, se pueden constituir aquellas disposiciones para mejorarla, es que hemos visto como la Ley de Educación se ha reformado en diversas ocasiones y para diversas causas, por ejemplo, el en artículo siete de ese ordenamiento se dispone que la educación que imparta el Estado, y los particulares, deben contener los fines establecidos en la Constitución Federal.

En ese sentido, y derivado también de nuestra carta magna, hemos visto la derivación de reformas a Leyes Federales que buscan la protección más amplia de los derechos humanos, entre ellos, el respeto irrestricto de los derechos de las niñas, niños y adolescentes; a mayor abundamiento, el pasado día veinticinco de abril del presente año dos mil veintitrés fue reformado el Código Penal Federal, los cambios consistieron en establecer como delito la Cohabitación Forzada de Niñas, Niños y Adolescentes entendiéndose por esto, a quien o quienes cometen ese ilícito de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, quien obligue, coaccione, induzca, solicite, gestione u oferte a una o varias de estas personas a unirse informal o consuetudinariamente, con o sin su consentimiento, con alguien de su misma condición o con persona mayor de dieciocho años de edad, con el fin de convivir en forma constante y equiparable a la de un matrimonio. un hecho que ahora contiene una sanción punitiva, y por lo cual se entiende

Actualmente en Nuevo León, no se establece el delito descrito en el párrafo anterior, sin embargo, el que no esté configurado, no nos debe eximir de trabajar para prevenir este delito, pero creo que será a través de la educación en donde podemos iniciar para trabajar en la prevención, y erradicación de delito, esto cobra significativa importancia ya que si consideramos los resultados de la encuesta de Matrimonios (EMAT) 2022, indica que se presentaron 32 casamientos de los cuales al menos una persona de estas treinta y dos parejas, era menor de edad, esto a pesar que la restricción para contraer matrimonio a partir de los 18 años formó parte del Código Civil de algunas entidades federativas desde antes de la promulgación de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en 2015, y que el resto de las entidades incorporó tal restricción en sus códigos civiles también a partir de 2015 y hasta 2019, no sin antes mencionar que el Código Civil Federal también la contempla a partir desde 2019.

(2013 a 2022)



Desafortunadamente, en algunos casos esas uniones se materializan con base en usos y costumbres, sin embargo, es muy importante recalcar que en el Programa Mundial para Poner Fin al Matrimonio Infantil del Fondo de Población de las Naciones Unidas (UNFPA) y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), ya se establece la prohibición de esas uniones. No menos importante es la acción que evidencia que la cohabitación forzada, no sólo se puede dar para fines matrimoniales, sino que también las personas menores de edad, pueden ser persuadidos para que se lleven a cabo convivencias temporales o permanentes y cuya finalidad no precisamente sea el matrimonio, sino que también pueda ser un fin económico o de conveniencia para quien incite, promueva o se parte de una convivencia entre una persona adulta y una menor de edad, en ocasiones, eso puede ser con la promesa de pagar una carrera profesional o cualquier acto de toda naturaleza.

Como he citado en la presente propuesta, estoy convencida de que es a través de la educación donde debemos trabajar para evitar la cohabitación forzada pues así las niñas, niños y adolescentes, podrán conocer que es ese delito, también como poder prevenirlo y no ser víctimas de ello, además de que también se deba educar en materia de matrimonio infantil, pues también estos tipos de uniones que no deben ser y que están prohibidos, es importante que se conozca para que se pueda visibilizar, desde la cátedra y en las aulas.

Por esto considero hacer los ajustes legislativos necesarios y que mejor en la Ley de Educación, y específicamente en lo concerniente al artículo siete, pues en este donde se indican los fines que debe atender la Educación que se imparte en el Estado, razón por la cual me permito presentar el siguiente cuadro descriptivo para mejor precisión de la propuesta de reforma que solicito:

Artículo 7. La educación que impartan el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios tendrá, además de los fines establecidos en el segundo párrafo del artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los siguientes: I.- Contribuir al desarrollo integral del individuo para que ejerza plenamente sus capacidades; II.- Favorecer el desarrollo de facultades para adquirir conocimientos, así como la capacidad de observación, análisis y reflexión crítica; III.- Fortalecer la conciencia de la nacionalidad y la soberanía, el aprecio por la historia, los símbolos patrios y las instituciones nacionales; sus	Artículo 7 ... Fracciones I a la XXIV ...

tradiciones, el patrimonio de la cultura del Estado de Nuevo León conquistado por las generaciones pasadas, su riqueza artística y el papel que la entidad federativa ha representado en la configuración y desarrollo de la identidad de la nación mexicana;

IV.- Promover, mediante la enseñanza de la lengua nacional el español un idioma común para todos los mexicanos, sin menoscabo de proteger, promover y respetar el desarrollo de las lenguas indígenas;

V.- Fomentar la cultura democrática en todos los niveles educativos, dando a conocer los principios fundamentales del Estado de Derecho, e impulsar a los educandos a participar en la toma de decisiones para el mejoramiento de la sociedad;

VI.- Promover el valor de la justicia, de la observancia de la Ley y de la igualdad de los individuos ante ésta, propiciar la cultura de la legalidad, de la paz y la no violencia en cualquier tipo de sus manifestaciones, así como el conocimiento de los Derechos Humanos y el respeto a los mismos;

VII.- Respetar y difundir los Derechos de las niñas y de los niños;

VIII.- Promover la educación para la paz, la tolerancia y el respeto a la diversidad humana;

IX.- Fomentar el interés por la ciencia, la tecnología y las actitudes que estimulen la investigación y la innovación científica y tecnológica;

X.- Impulsar la creación artística, la adquisición, enriquecimiento y difusión de los bienes y valores universales, en especial de aquéllos que constituyen el patrimonio cultural de la Nación, y particularmente, de Nuevo León;

XI.- Inculcar el respeto al medio ambiente, así como los conceptos y principios fundamentales de la ciencia ambiental, el fomento de hábitos dirigidos a un estilo de vida sustentable, la sensibilización y prevención sobre las causas y efectos del cambio climático, de igual manera la valoración de la protección y conservación del medio ambiente como elementos esenciales para el desenvolvimiento armónico e integral del individuo y la sociedad. También se proporcionarán los elementos básicos de protección civil, mitigación y adaptación ante los efectos que representa el cambio climático y otros fenómenos naturales y en particular, desarrollar una cultura del agua;

XII.- Desarrollar actitudes solidarias en los individuos para crear conciencia sobre el respeto a la vida, desde la concepción hasta la muerte natural y la integridad física y psicológica de todas las personas, así como sobre su formación para la vida adulta, incluyendo la planeación familiar, la paternidad y maternidad responsable, sin menoscabo de la libertad y del respeto absoluto a la dignidad humana;

XIII.- Contribuir a la construcción de una cultura de la salud promoviendo la educación física, la práctica del deporte, los hábitos de higiene y sana alimentación, así como la educación sexual, la prevención de adicciones y la erradicación de la violencia familiar;

XIV.- Fomentar los valores de: respeto, libertad, justicia, democracia, transparencia en el ejercicio de la función pública, igualdad, solidaridad, tolerancia, equidad y las características que han identificado a la población del Estado de Nuevo León: el trabajo, el ahorro, la capacidad emprendedora, la responsabilidad, la creatividad, la honestidad, la voluntad para enfrentar retos y

adversidades y una visión del futuro de sí mismo y de la sociedad;

XV.- Establecer la mejora continua en la calidad de los procesos académicos y administrativos del sistema educativo, de conformidad con la Ley General del Servicio Profesional Docente y demás normativa aplicable;

XVI.- Desarrollar armónicamente la formación humanista, científica y tecnológica del educando;

XVII.- Preparar para la vida acorde a las necesidades actuales y futuras, impulsando y facilitando la adquisición de la cultura informática y las variadas formas de los lenguajes matemático, simbólico y artístico, incluyendo los idiomas extranjeros más usuales que demanda el entorno social, cultural y laboral de la entidad;

XVIII.- Promover además del conocimiento acerca de la Entidad y el País, la adquisición de una visión global del mundo;

XIX.- Contribuir a la información, prevención, combate y erradicación sobre los efectos nocivos del tabaquismo, drogadicción, alcoholismo y otras enfermedades y adicciones de impacto sociocultural; a fin de que tomen conciencia de los daños que causan a la salud, al bienestar social, moral y económico de las personas;

XX.- Los contenidos de los planes y programas de estudio que contemplen el aprendizaje de las lenguas extranjeras para el nivel de Educación Básica;

XXI.- Promover en forma permanente el hábito a la lectura y del libro;

XXII.- Fomentar la convivencia pacífica y respetuosa entre las personas y la inclusión mediante el desarrollo de programas especiales de

fomento y capacitación para el empleo de personas con algún tipo de discapacidad;

XXIII.- Implementar programas de orientación vocacional y promover el establecimiento de acuerdos entre instituciones educativas y el sector productivo para impulsar las prácticas profesionales que permitan a los alumnos adquirir aptitudes, capacidades y experiencia de calidad, reforzar el aprendizaje del aula, identificar los intereses de especialización para el efecto de mejorar sus oportunidades de desarrollo profesional; y

XXIV.- Fomentar en todos los niveles educativos la cultura tributaria.

XXV. Contribuir con información para la prevención, combate y erradicación de los delitos de trata de personas, de cohabitación forzada así como la prohibición del matrimonio infantil.

Expuesto el planteamiento base de mi propuesta y teniendo en cuenta que la prevención, siempre será una de las mejores herramientas para lograr que se eviten todo tipo de conductas, delitos y todas aquellas acciones encaminadas al desarrollo humano, así como el cumplimiento de los derechos que tenemos todas y todos en Nuevo León, es que le propongo la aprobación del siguiente proyecto de:

DECRETO

UNICO. Se reforma por adición de una fracción XXV, al artículo 7 de la Ley de Educación, para quedar como sigue:

Artículo 7. La educación que impartan el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios tendrá, además de los fines establecidos en el segundo párrafo del artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los siguientes:

XXV. Contribuir con información para el conocimiento del significado de la cohabitación forzada, su prevención, combate y erradicación de ese delito como trata de personas, así mismo, dotar de información para el conocimiento del significado del matrimonio infantil, su prevención, combate y erradicación.

ARTÍCULO TRANSITORIO

UNICO- La presente Decreto, entrará en vigor al siguiente día de su publicación.

MONTERREY NUEVO LEÓN, A NOVIEMBRE DEL AÑO 2023



DIP JESSICA ELODIA MARTÍNEZ MARTÍNEZ

**GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVI
LEGISLATURA AL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. ELSA ESCOBEDO VÁZQUEZ Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DEL DERECHO A LA ALIMENTACIÓN ADECUADA Y COMBATE CONTRA EL DESPERDICIO DE ALIMENTOS PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE COMBATE CONTRA LA POBREZA ALIMENTARIA Y EL DESPERDICIO DE ALIMENTOS

INICIADO EN SESIÓN: 21 DE NOVIEMBRE DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): SALUD Y ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

13

DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL

PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

P R E S E N T E .



~ S/A ~

Diputada **Elsa Escobedo Vazquez** y los Diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Septuagésima Sexta Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 87 y 88, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos ante esta Soberanía, iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Derecho a la Alimentación Adecuada y Combate Contra el Desperdicio de Alimentos para el Estado de Nuevo León en materia de combate contra la pobreza alimentaria y el desperdicio de alimentos, al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Uno de los principales derechos que nos asegura nuestra Carta Magna es el derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. Desafortunadamente, en la realidad hay muchas personas en el país y en nuestro estado que se encuentran padeciendo del grave azote de la pobreza alimentaria.

En México, de acuerdo con datos del CONEVAL,¹ en 2022 un aproximado de 23.4 millones de personas (18.2% de la población), carecían del acceso a una alimentación nutritiva y de calidad. Por su parte, en nuestro estado en este año, de acuerdo con datos del programa hambre cero, el total de personas que sufren estas carencias es de más de 430,000 personas.² Estas cifras resultan ser muy alarmantes y nos dan un golpe de realidad respecto a la gravedad del problema, así como de las asignaturas pendientes que aún se tienen en la materia.

Sumado a todo esto, existe otra situación que no hace más que agravar la problemática alimentaria y que se ven severamente afectados muchas personas en nuestro estado; la cual es, el desperdicio de alimentos.

El año pasado, a nivel nacional, de acuerdo con el Banco de Alimentos de México,³ un tercio del alimento producido en el país se desperdició. Este tercio desperdiciado equivalió a 38 toneladas de alimento por minuto, el cual pudo haber sido utilizado para alimentar a 25.5 millones de personas con carencias alimentarias. No obstante, en nuestro estado durante el 2020 el desperdicio de alimentos llegó a costar un total de \$50 mil millones de pesos en comida.

¹ Fuente: https://www.coneval.org.mx/Medicion/MP/Paginas/Pobreza_2022.aspx

² Fuente: <https://www.hambreconl.mx/faq.html>

³ Fuente: <https://www.gob.mx/profeco/documentos/evita-el-desperdicio-de-alimentos>

En tenor de lo anterior, resulta necesario tomar cartas en el asunto y dar un mayor impulso a los trabajos que se han venido realizando en las recientes décadas; es por ello, que la iniciativa promueve establecer una mayor participación de las autoridades municipales en las políticas y actividades que se realicen para afrontar este problema. También se busca que se cuente con información constante sobre la situación de los bancos de alimentos en nuestra entidad a través de que rindan un informe trimestral y no anual y que esta Soberanía tenga acceso a información en relación a las estadísticas sobre cómo va la lucha contra la pobreza alimentaria en Nuevo León, a fin de promover mecanismos que mejoren las condiciones de vida de la población.

Además, algo que también se busca implementar son los comedores alimentarios en nuestra entidad, tal y como lo llevó a cabo en el 2013, la administración federal a cargo del Licenciado Enrique Peña Nieto a través de la Cruzada Nacional contra el Hambre, la cual tuvo buenos resultados; teniendo como objetivo mejorar las condiciones de vida de millones de mexicanos y mexicanas que se encontraban en situación de pobreza extrema alimentaria.

Es por ello que, mediante esta iniciativa, el PRI no solo busca impulsar la lucha contra la pobreza alimentaria y el desperdicio de alimentos, sino que también refrenda su compromiso por una alimentación digna, la justicia social y el bienestar del pueblo de Nuevo León; ya que consideramos que nos encontramos en un buen momento para continuar con las acciones contra la pobreza alimentaria y el desperdicio

de alimentos, aún estamos a tiempo de ayudar a las personas que desafortunadamente no pueden alimentarse de manera adecuada.

Con el propósito de ilustrar sobre la propuesta de reforma, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY DEL DERECHO A LA ALIMENTACIÓN ADECUADA Y COMBATE CONTRA EL DESPERDICIO DE ALIMENTOS PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 6.- Para los efectos de esta Ley se entiende por: I a XVI. ... XVII. Voluntario: Persona que sin fines de retribución o lucro y de manera altruista desempeña una labor dentro de los Bancos de Alimentos; y XVIII. Comunidades rurales: Población que habita en un área rural con actividades económicas preponderantemente primarias, áreas conurbadas y áreas urbanas que realicen primordialmente actividades agropecuarias, forestales, de acuacultura o de transformación agroindustrial. (SIN CORRELATIVO)	ARTÍCULO 6.- Para los efectos de esta Ley se entiende por: I a XVI. ... XVII. Voluntario: Persona que sin fines de retribución o lucro y de manera altruista desempeña una labor dentro de los Bancos de Alimentos; XVIII. Comunidades rurales: Población que habita en un área rural con actividades económicas preponderantemente primarias, áreas conurbadas y áreas urbanas que realicen primordialmente actividades agropecuarias, forestales, de acuacultura o de transformación agroindustrial; y XIX. Comedores alimentarios: establecimientos que ofrecen servicios de apoyo alimentario a personas que no tienen acceso a una dieta adecuada o suficiente.
ARTÍCULO 12.- Los Bancos de Alimentos tendrán las siguientes facultades y obligaciones: I a XIV. ... XV. Remitir anualmente un informe firmado y sellado, dirigido a la Secretaría de Igualdad e Inclusión, en el cual se especificarán las cantidades recibidas en donación y las Entidades Alimentarias que la efectuaron, además deberá señalar la periodicidad de entrega con la cual se pactó el convenio de donación;	ARTÍCULO 12.- Los Bancos de Alimentos tendrán las siguientes facultades y obligaciones: I a XIV. ... XV. Remitir trimestralmente un informe firmado y sellado, dirigido a la Secretaría de Igualdad e Inclusión, en el cual se especificarán las cantidades recibidas en donación y las Entidades Alimentarias que la efectuaron, además deberá señalar la periodicidad de entrega con la cual se pactó el convenio de donación;

XVI. A XXI. ... ARTÍCULO 13.- Corresponde a la Secretaría de Igualdad e Inclusión de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables: I a VIII. ... IX. Denunciar ante las autoridades correspondientes sobre posibles irregularidades en la aplicación del ordenamiento; y X. Lo señalado dentro del Reglamento de la presente Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables. (SIN CORRELATIVO)	XVI. A XXI. ... ARTÍCULO 13.- ... I a VIII. ... IX. Denunciar ante las autoridades correspondientes sobre posibles irregularidades en la aplicación del ordenamiento; X. Impulsar la instalación de comedores alimentarios a través de los Bancos de Alimentos en los municipios con zonas de altos índices de pobreza alimentaria, de acuerdo con las estadísticas de pobreza alimentaria; y XI. Lo señalado dentro del Reglamento de la presente Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.
ARTÍCULO 28.- La estadística de pobreza alimentaria será atendida por la Secretaría de Igualdad e Inclusión, se analizarán las causas y motivos que originan la pobreza con base en esta información y coordinarán esfuerzos con los Bancos de Alimentos para que en sinergia se cumpla de manera eficaz la presente Ley. (SIN CORRELATIVO)	ARTÍCULO 28.- La estadística de pobreza alimentaria será atendida por la Secretaría de Igualdad e Inclusión, se analizarán las causas y motivos que originan la pobreza con base en esta información y coordinarán esfuerzos con los municipios y los Bancos de Alimentos para que en sinergia se cumpla de manera eficaz la presente Ley. Además, se remitirá una copia de las estadísticas al Congreso del Estado; para su conocimiento y respectivo análisis.

Por lo anteriormente expuesto es que se somete a la consideración del Pleno el siguiente:

DECRETO

UNICO. - Se reforman las fracciones XVII y XVIII del artículo 6, se reforma la fracción XV del artículo 12, se reforman las fracciones IX y X del artículo 13, se reforma el artículo 28; se adiciona la fracción XIX al artículo 6, se adiciona la fracción XI al artículo 13, se adiciona un segundo párrafo al artículo 28, todos de la Ley del Derecho a la

Alimentación Adecuada y Combate Contra el Desperdicio de Alimentos para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 6.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I a XVI. ...

XVII. Voluntario: Persona que sin fines de retribución o lucro y de manera altruista desempeña una labor dentro de los Bancos de Alimentos;

XVIII. Comunidades rurales: Población que habita en un área rural con actividades económicas preponderantemente primarias, áreas conurbadas y áreas urbanas que realicen primordialmente actividades agropecuarias, forestales, de acuacultura o de transformación agroindustrial; y

XIX. Comedores alimentarios: establecimientos que ofrecen servicios de apoyo alimentario a personas que no tienen acceso a una dieta adecuada o suficiente.

ARTÍCULO 12.- Los Bancos de Alimentos tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

I a XIV. ...

XV. Remitir **trimestralmente** un informe firmado y sellado, dirigido a la Secretaría de Igualdad e Inclusión, en el cual se especificarán las cantidades recibidas en donación y las Entidades Alimentarias que la efectuaron, además deberá señalar la periodicidad de entrega con la cual se pactó el convenio de donación;

XVI. A XXI. ...

ARTÍCULO 13.-. ...

I a VIII. ...

IX. Denunciar ante las autoridades correspondientes sobre posibles irregularidades en la aplicación del ordenamiento;

X. Proponer la instalación de comedores alimentarios a través de los Bancos de Alimentos en los municipios con zonas de altos índices de pobreza alimentaria, de acuerdo con las estadísticas de pobreza alimentaria; y

XI.-Lo señalado dentro del Reglamento de la presente Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 28.- La estadística de pobreza alimentaria será atendida por la Secretaría de Igualdad e Inclusión, se analizarán las causas y motivos que originan la pobreza con base en esta información y coordinarán esfuerzos **con los municipios** y los Bancos de Alimentos para que en sinergia se cumpla de manera eficaz la presente Ley.

Además, se remitirá una copia de las estadísticas al Congreso del Estado; para su conocimiento y respectivo análisis.

TRANSITORIO

UNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, N.L., noviembre de 2023

**GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL**

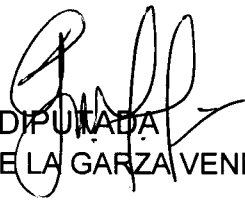


DIP. ELSA ESCOBEDO VÁZQUEZ

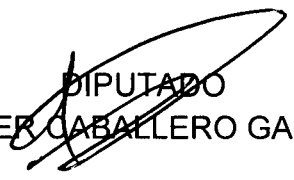

DIPUTADO
HERIBERTO TREVIÑO CANTÚ

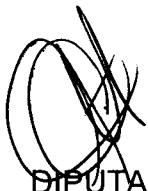

DIPUTADO
JOSÉ FILIBERTO FLORES ELIZONDO


DIPUTADA
PERLA DE LOS ÁNGELES VILLARREAL VALDEZ


DIPUTADA
LORENA DE LA GARZA VENECIA

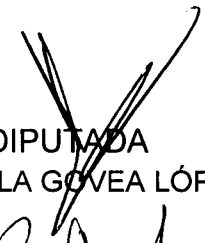

DIPUTADA
ANA ISABEL GONZÁLEZ GONZÁLEZ


DIPUTADO
JAVIER CABALLERO GAONA


DIPUTADA
JESSICA ELODIA MARTÍNEZ MARTÍNEZ

DIPUTADA
IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA

DIPUTADA
ALHINNA BERENICE VARGAS GARCÍA


DIPUTADA
GABRIELA GOVEA LÓPEZ


DIPUTADO
RICARDO CANAVATI HADJOPULOS


DIPUTADO
JULIO CÉSAR CANTÚ GONZÁLEZ


DIPUTADO
JESÚS HOMERO AGUILAR HERNÁNDEZ



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE C. DIP. EDUARDO GAONA DOMÍNGUEZ Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DEL INSTITUTO DE LA VIVIENDA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

INICIADO EN SESIÓN: 21 DE NOVIEMBRE DE 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): LEGISLACION

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

20



12:34 H.s

=S/A=

DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-

Quienes suscriben, Diputado Eduardo Gaona Domínguez e integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXVI Legislatura de este H. Congreso, Diputadas Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, Norma Edith Benítez Rivera, Iraís Virginia Reyes de la Torre, Tabita Ortiz Hernández, Denisse Daniela Puente Montemayor, María Guadalupe Guidi Kawas, María del Consuelo Gálvez Contreras; y Diputados Carlos Rafael Rodríguez Gómez, Roberto Carlos Farías García y Héctor García García, con fundamento en lo establecido por los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DEL INSTITUTO DE LA VIVIENDA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, lo que se expresa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El crecimiento de la población y el desarrollo urbano en la zona metropolitana va en aumento, de acuerdo con cifras del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, la población de nuestra entidad ha tenido una tendencia de expansión por al menos

30 años, pues entre 1990 y 2015 aumentó 39.47%, lo que se traduce en dos millones de nuevos habitantes.¹

Parte del crecimiento demográfico y el desarrollo urbano en la zona metropolitana de Monterrey se debe a la gran cantidad de industrias y empresas que han venido a invertir a nuestro estado. Nuevo León es un referente de la Inversión Extranjera Directa (IED) a nivel nacional, pues los dos últimos años el estado ha captado 176 proyectos de inversión, que implican \$27,147 millones de dólares (mdd) y la creación de 110,498 empleos, lo que posiciona a Nuevo León como el segundo lugar en recibir capital e inversión extranjera solo después de la Ciudad de México².

Aunado al crecimiento económico y demográfico, se deben tener en cuenta aspectos medio ambientales como el cambio climático y la crisis hídrica que recientemente tuvimos en nuestra entidad.

Es necesario buscar un equilibrio entre el crecimiento demográfico y el medio ambiente con el propósito de lograr un desarrollo sostenible tal como lo establece el pacto mundial de la Organización de las Naciones Unidas en su agenda 2030.³

¹ https://inegi.org.mx/contenidos/programas/ccpv/2020/doc/cpv2020_pres_res_nl.pdf

² <https://www.nl.gob.mx/boletines-comunicados-y-avisos/dos-anos-de-gobierno-nl-es-referente-en-captacion-de-la-inversion#:~:text=%2D%20Nuevo%20Le%C3%B3n%20es%20un%20referente,la%20creaci%C3%B3n%20de%20110%2C498%20empleos.>

³ https://pactomundial.org.mx/ods/?creative=474221264814&keyword=agenda%202030&matchtype=b&network=g&device=c&gad_source=1&gclid=Cj0KCQiAmNeqBhD4ARIsADsYfTdtqOyPyh-cFen2Tqloy7GOuom4YcM7l_Dh43OwBg_wyCBjRgeYCU0aAtTKEALw_wcB

El derecho y el acceso a la vivienda adecuada y digna resulta una parte esencial en el desarrollo social y económico de nuestro Estado, y cada vez se requieren más fraccionamientos y complejos habitacionales, así lo advierten los especialistas en economía y bienes raíces, con la llegada del nearshoring a la entidad la demanda de viviendas se verá disparada.⁴

Para desarrollar nuevos complejos habitacionales y viviendas de interés social se deben tomar en cuenta aspectos que garanticen el cuidado del medio ambiente y el desarrollo sostenible; se debe buscar garantizar el derecho humano a la vivienda y en la misma medida proteger y garantizar un medio ambiente sano donde se priorice el uso de tecnologías amigables con el medio ambiente, para la generación de energía eléctrica como los paneles solares y el ahorro de agua.

Aunado a lo anterior, en nuestra Constitución se reconoce el derecho humano a disfrutar de viviendas adecuadas como parte del desarrollo democrático de la sociedad neolonesa, el artículo 14 en su último párrafo señala que:

"El Estado y sus municipios llevarán a cabo acciones coordinadas, entre sí y con la Federación, en materia de reservas territoriales para el desarrollo urbano y la vivienda adecuada, digna y decorosa, con el objeto de establecer una política integral de suelo urbano y reservas territoriales, mediante la

⁴ <https://www.elfinanciero.com.mx/monterrey/2023/01/11/preven-alza-de-10-en-precios-de-la-vivienda/>

programación de las adquisiciones y la oferta de la tierra, evitando la especulación de inmuebles. Para ello, podrán ejercer el derecho de preferencia que las leyes otorgan, a través de sus dependencias o entidades encargadas."

Por su parte el primer párrafo del Artículo 35 menciona que:

"Artículo 35.- Todas las personas tienen derecho a la protección de la salud física y mental, a una alimentación nutritiva, sana, suficiente y de calidad que propicie un desarrollo físico, intelectual y emocional; así como al vestido y a la vivienda adecuada, digna y decorosa. La Ley establecerá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y a la alimentación a través de políticas públicas, así mismo determinará la participación del Estado y Municipios en la materia."

En virtud de lo anterior, consideramos que el derecho a la vivienda debe reconocerse en el marco de un desarrollo urbano sostenible donde existan también planes estratégicos de acceso a la vivienda donde se le dé prioridad al medio ambiente sano, sobre todo en materia de cuidado y ahorro del agua y generación de energías limpias.

Es pertinente considerar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido el reconocimiento de la vivienda adecuada a la luz del Pacto Internacional de los derechos económicos, sociales y culturales, tal criterio

establece entre otras cosas, que el estado debe adoptar estrategias e implementar medidas de carácter legislativo, administrativo, presupuestarios y además asegurar a la población los recursos jurídicos necesarios para que se pueda hacer sustantivo este derecho:

*DERECHO FUNDAMENTAL A UNA VIVIENDA DIGNA Y DECOROSA. SU
CONTENIDO A LA LUZ DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES.*

El artículo 11, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 1981, establece el derecho de toda persona a una vivienda adecuada, así como la obligación de los Estados Parte de tomar las medidas apropiadas para asegurar su efectividad. Ahora bien, de la interpretación realizada por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas en la Observación General No. 4 (1991) (E/1992/23), a dicho numeral, así como de los Lineamientos en Aspectos Prácticos respecto del Derecho Humano a la Vivienda Adecuada, elaborados por el Comité de Asentamientos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, y los Principios de Higiene de la Vivienda, emitidos por la Organización Mundial de la Salud, en Ginebra en 1990, se concluye que el derecho fundamental a una vivienda digna y decorosa, tiene las siguientes características: (a) debe garantizarse a todas las personas; (b) no debe interpretarse en un sentido restrictivo; (c) para que una vivienda se considere "adecuada" requiere contar con los

elementos que garanticen un nivel mínimo de bienestar a quien la habite, esencialmente, una infraestructura básica adecuada, que proteja de la humedad, la lluvia, el viento, así como riesgos estructurales, con instalaciones sanitarias y de aseo, un espacio especial para preparar e ingerir los alimentos, espacio adecuado para el descanso, iluminación y ventilación adecuadas, acceso al agua potable, electricidad, y drenaje; y, (d) los Estados deben adoptar una estrategia nacional de vivienda para alcanzar el objetivo establecido en el pacto internacional de referencia, así como tomar e implementar las medidas legislativas, administrativas, presupuestarias y judiciales adecuadas para la realización plena de dicho derecho, dentro de las cuales está asegurar a la población recursos jurídicos y mecanismos judiciales para que los gobernados puedan reclamar su incumplimiento, cuando las condiciones de las viviendas no sean adecuadas o sean insalubres. Así, dichos aspectos constituyen los elementos básicos del derecho a una vivienda digna y decorosa reconocido por el artículo 4o., párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en que todas las personas cuenten con una vivienda que tenga los elementos mínimos necesarios para ser considerada como tal.”⁵

En virtud de lo anterior, consideramos que es importante que se establezca dentro de la ley establecer que la política estatal de vivienda debe establecer como

⁵ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2006171>

directriz la promoción y el fomento del uso de tecnologías amigables con el medio ambiente, primordialmente , en cuestión de generación de energía y ahorro en el uso de agua.

Con lo anterior, se busca que la política de estatal para el desarrollo de viviendas, así como las normas jurídicas y los actos administrativos que rondan en torno a este rubro, deberán priorizar el cuidado del ambiente en materia energética y recurso hídrico, con el propósito de que se asegure el derecho humano al ambiente sano y el derecho humano a la vivienda.

En mérito de lo expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. – Se Reforma la Fracción XXIII del Artículo 4 y se Adiciona una Fracción XXIV al artículo 4, recorriéndose la subsecuente, a la Ley del Instituto de la vivienda del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 4.- ...

I. a XXII. ...

XXIII. Integrar un banco de datos sobre vivienda a fin de proporcionar informes actualizados sobre venta, renta o permuta de terrenos o casas que permita coadyuvar en la solución del problema habitacional;

XXIV. Fomentar la implementación de tecnologías amigables con el medio ambiente, para la generación de energía eléctrica y para el ahorro de agua, en las viviendas para uso habitacional, y

XXV. Las demás que establezca esta Ley, otros ordenamientos legales y el Reglamento Interior del Instituto.

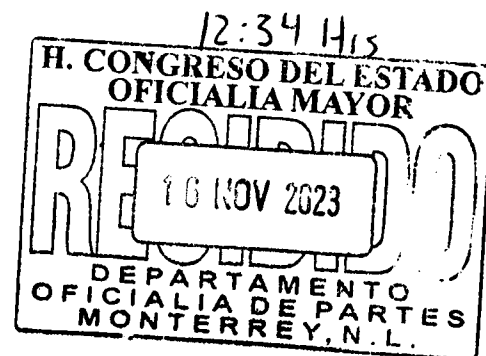
TRANSITORIOS

ÚNICO. – El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León a los 16 días del mes de noviembre de 2023.



Dip. Eduardo Gaona Domínguez



Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortíz

Dip. Norma Edith Benítez Rivera

Dip. Iraís Virginia Reyes de la Torre

Dip. Tabita Ortiz Hernández

Dip. Denisse Daniela Puente Montemayor

Dip. María Guadalupe Guidi Kawas

Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez

Dip. Roberto Carlos Farías García

Dip. Héctor García García

Dip. María del Consuelo Gálvez Contreras

Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
H. Congreso del Estado de Nuevo León

LA PRESENTE FOJA FORMA PARTE DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE
REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DEL INSTITUTO DE LA VIVIENDA DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. ALHINNA BERENICE VARGAS GARCÍA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA Y ADICIÓN DE DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y AL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 21 DE NOVIEMBRE DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): JUSTICIA Y SEGURIDAD PUBLICA

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

29

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. ALHINNA BERENICE VARGAS GARCÍA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA Y ADICIÓN DE DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y AL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 21 DE NOVIEMBRE DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): JUSTICIA Y SEGURIDAD PUBLICA

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

29



DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
Presente. -

La suscrita, **Diputada Alhinna Berenice Vargas García**, y demás integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional del Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en los Artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, y en los Artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo a presentar ante el pleno de la LXXVI Legislatura, iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 249, 250 y se adiciona un artículo 250 Bis 1 al Código Penal para el Estado de Nuevo León y modificación los artículos 19, 323 y 447 y se adiciona un artículo 447 BIS 1 al Código Civil para el Estado de Nuevo León bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La protección de la familia y de sus integrantes, especialmente tratándose de menores de edad, está plenamente garantizada en el artículo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo primero de nuestra Carta Magna local; mientras que el interés superior de la niñez y el derecho que tienen los menores de edad a la convivencia familiar, se garantiza en el artículo cuarto de la Constitución federal y el en tercero de nuestra Constitución nuevoleonense.

Para ese fin a través del tiempo se han instituido diversas figuras jurídicas que favorezcan la protección de los derechos de los menores de edad e incapaces, en procedimientos relacionados con la violencia familiar, el ejercicio de la patria potestad y la custodia o convivencia de los hijos con sus padres.

Es una práctica común otorgar las órdenes de protección de manera anticipada a una determinación judicial, cuando existe el temor fundado de una agresión en el seno familiar por alguno de los cónyuges, a fin de brindar una protección anticipada a posibles conductas de violencia familiar, ya que se conceden a partir de la manifestación unilateral del o la solicitante, a lo que el juzgador, bajo el principio de buena fe procesal y de urgencia, otorga las órdenes de protección.

De esta manera se brinda una protección anticipada a posibles conductas de violencia familiar. Las órdenes de protección las concede el Juez a partir de la manifestación unilateral del o la solicitante, a lo que el juzgador, bajo el principio de buena fe procesal y de la urgencia de brindar protección, las otorga de manera unilateral.

Lamentablemente, se ha venido realizando un abuso en el uso de estas figuras, pues es cada vez más evidente que los hechos expuestos para solicitarlas, son en muchos casos exagerados o lo que es más grave, son hechos inexistentes o falsos, que se aducen con el único fin de causar daño a uno de los cónyuges, para así obtener un resultado indebido con relación a la custodia, convivencia y pensión alimentaria de personas menores de edad; lo que deriva en una violación al interés superior del menor.

Sin duda, se deben mantener estas medidas precautorias bajo los principios de buena fe procesal y de urgencia para garantizar la integridad de las personas sujetas a violencia; sin embargo, es también urgente replantear la estrategia para evitar que las órdenes de protección se soliciten con base en hechos falsos o inexistentes.

Se ha considerado como necesaria la incorporación de establecer como obligatorio que todo interesado, incluyendo los abogados, que desde el

primer escrito, la diligencia o audiencia en que intervinieran, se identifiquen y rindan protesta de conducirse con verdad, así como el deber del Juez de darles a conocer las penas que se imponen a quienes declaran con falsedad, y que en ese caso, se daría vista al Ministerio Público.

Se precisa también que las órdenes de protección y otras medidas relacionadas, podrán quedar sin efectos si se prueba la falsedad en las declaraciones vertidas; y como consecuencia, de la comisión de ese delito, se perdería el derecho de ejercer la patria potestad.

Cabe señalar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia emitió una sentencia que concuerda esta iniciativa, al determinar que la patria potestad puede ser suspendida por el Juez si quien la ejerce impide la convivencia de sus hijos menores de edad con el progenitor no custodio, cuando sea decretada por la autoridad exista un convenio judicialmente aprobado. (Véase Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 13 de mayo de 2022, Tomo IV, página 3520)

Para ello se propone en esta iniciativa de reforma al Código Penal y al Código Civil del Estado, a fin de instrumentar adecuadamente el delito de falsedad en las declaraciones hechas ante una autoridad, para que no sólo se actualice cuando declaran en falso al ser interrogados, sino en todas las manifestaciones que hagan de manera escrita o verbal, especialmente cuando se trate de la solicitud de las órdenes de protección.

En los siguientes cuadros comparativos se muestra el contenido de la reforma que se propone.

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO.
ARTÍCULO 249.- COMETE EL DELITO DE FALSEDAD DE DECLARACIONES Y EN INFORMES DADOS A UNA AUTORIDAD QUIEN, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, INCURRA EN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS: I. EL QUE INTERROGADO POR ALGUNA AUTORIDAD PÚBLICA EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES O CON MOTIVO DE ELLAS, FALTARE A LA VERDAD; II. ... a IV. ...	ARTÍCULO 249.- ... I EL QUE INTERROGADO POR ALGUNA AUTORIDAD PÚBLICA EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES O CON MOTIVO DE ELLAS, FALTARE A LA VERDAD, DE MANERA VERBAL O POR ESCRITO; II. ... a IV.
ARTÍCULO 250. SIN CORRELATIVO	ARTÍCULO 250. CUANDO LOS HECHOS FALSOS A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO ANTERIOR, SE HUBIERAN EXPRESADO ANTE UN JUEZ O AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO CON EL PROPÓSITO DE DETERIORAR LA IMAGEN DEL OTRO, PARA IMPEDIR QUE ÉSTE EJERZA ALGUNO O ALGUNOS DE LOS DERECHOS FAMILIARES DERIVADOS DE LA

	PATRIA POTESTAD, RESPECTO DE UN MENOR DE EDAD O INCAPAZ, SE APLICARÁ UNA SANCIÓN DE DOS A DIEZ AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE MIL A MIL QUINIENTAS CUOTAS. IGUAL PENA SE APLICARÁ AL QUE, CON HECHOS FALSOS, OBTENGA UNA ORDEN DE PROTECCIÓN O UNA MEDIDA CAUTELAR DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO JUDICIAL, PREJUDICIAL O CARPETA DE INVESTIGACIÓN.
SIN CORRELATIVO	ARTICULO 250 BIS I.- AL ABOGADO QUE, CON CONOCIMIENTO DE LA FALSEDAD O INEXISTENCIA DE HECHOS, ACONSEJE O RECOMIENDE A SU CLIENTE, A LOS TESTIGOS, PERITOS O INTÉRPRETES RESPECTIVOS, EXPRESEN O DECLAREN FALSAMENTE ANTE UN JUEZ O AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, SE LE IMPONDRÁ LA MISMA SANCIÓN QUE A ÉSTOS CORRESPONDA, ADEMÁS DE LA SUSPENSIÓN DEL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN DE UNO A CINCO AÑOS SEGÚN LA GRAVEDAD DEL HECHO, O DEFINITIVA, EN CASO DE REINCIDENCIA.

	NO SE CONSIDERARÁ COMO FALSEDAD LA NEGACIÓN DE LOS HECHOS EXPRESADA COMO DEFENSA O COMO ESTRATEGIA DE NO AUTOINCRIMINACIÓN.
--	---

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	TEXTO VIGENTE
ARTÍCULO 19.- Sin correlativo.	ARTÍCULO 19.- En todo procedimiento judicial rige el principio de buena fe; por consecuencia, las partes y los abogados autorizados que intervengan, deberán identificarse y protestar decir la verdad en todas las promociones o solicitudes, verbales o por escrito que hagan o se presenten. El Juez hará saber que la protesta así rendida, surtirá efectos para todas las intervenciones posteriores que realicen, apercibiendo de las sanciones a las que se harán acreedores en caso de falsedad, conforme lo disponen los artículos 249, 250 y 250 Bis del Código Penal del Estado de Nuevo León.
ARTÍCULO 323 BIS 3. Las	ARTÍCULO 323 BIS 3. ...

órdenes de protección son personalísimas e intransferibles, serán emitidas por las autoridades competentes y podrán ser: I. ... a III. Sin correlativo.	I. ... a III. Las órdenes de protección quedarán sin efectos antes de concluir el plazo por el que fueron concedidas, si se acredita la falsedad de los hechos en los que se fundó la solicitud, y se dará vista al Ministerio Público para los efectos de lo previsto en los artículos 249, 250 y 250 Bis del Código Penal para el Estado de Nuevo León. Lo dispuesto en el párrafo anterior, será aplicable en lo que corresponda a todos los actos en que se solicite una medida cautelar o definitiva con argumentos de conductas de violencia familiar, ya sea mediante acto prejudicial o durante un juicio.
ARTÍCULO 447.- La patria potestad se suspende: I. ... a III. ... IV.- Cuando a consideración del Juez, el consumo del alcohol, el hábito del juego, el uso no	ARTÍCULO 447.- ... I. ... a III. ... IV.- Cuando a consideración del Juez, el consumo del alcohol, el hábito del juego, el uso no

terapéutico de las sustancias ilícitas a que hace referencia la Ley General de Salud o las lícitas, que amenacen causar algún perjuicio cualquiera que este sea al menor; y V.- Por incumplimiento parcial o total de la obligación alimentaria provisional, por cualquiera de las partes, por más de noventa días sin causa justificada a consideración del juez. Sin correlativo.	terapéutico de las sustancias ilícitas a que hace referencia la Ley General de Salud o las lícitas, que amenacen causar algún perjuicio cualquiera que este sea al menor; V.- Por incumplimiento parcial o total de la obligación alimentaria provisional, por cualquiera de las partes, por más de noventa días sin causa justificada a consideración del juez; y VI.- Por no permitir que se lleven a cabo las convivencias decretadas por autoridad competente o en convenio aprobado judicialmente.
Sin correlativo.	ARTÍCULO 447 Bis I. El Juez podrá limitar o suspender los derechos derivados de la patria potestad, respecto de quienes se acredite que manifestaron hechos falsos ante un juez o agente del ministerio público, con el propósito de impedir u obstaculizar que otra persona ejerza alguno o algunos de los derechos familiares derivados de la patria potestad respecto de un menor de edad o para obtener una orden de protección, medida cautelar, precautoria o provisional dentro de un procedimiento

	judicial, prejudicial o carpeta de investigación, si a juicio del Juez, esa medida es benéfica para el interés superior de la persona menor de edad o incapaz. Lo establecido en el párrafo anterior se llevará acabo aun cuando no exista condena por la comisión del delito.
--	--

En virtud de lo anteriormente expuesto, someto a consideración de esta soberanía el siguiente proyecto de

DECRETO

Artículo primero: Se reforma la fracción I del artículo 249, y se adiciona un tercer y cuarto párrafo al artículo 250 y un artículo 250 BIS I del Código Penal del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 249.- ...

I.- EL QUE INTERROGADO POR ALGUNA AUTORIDAD PÚBLICA EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES O CON MOTIVO DE ELLAS, FALTARE A LA VERDAD, **DE MANERA VERBAL O POR ESCRITO;**

II. ... a IV. ...

ARTICULO 250.- ...

...

CUANDO LOS HECHOS FALSOS A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN I

DEL ARTÍCULO ANTERIOR, SE HUBIERAN EXPRESADO ANTE UN JUEZ O AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO CON EL PROPÓSITO DE DETERIORAR LA IMAGEN DEL OTRO, PARA IMPEDIR QUE ÉSTE EJERZA ALGUNO O ALGUNOS DE LOS DERECHOS FAMILIARES DERIVADOS DE LA PATRIA POTESTAD, RESPECTO DE UN MENOR DE EDAD O INCAPAZ, SE APLICARÁ UNA SANCIÓN DE DOS A DIEZ AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE MIL A MIL QUINIENTAS CUOTAS.

IGUAL PENA SE APLICARÁ AL QUE CON HECHOS FALSOS OBTENGA UNA ORDEN DE PROTECCIÓN O UNA MEDIDA CAUTELAR O PROVISIONAL DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO JUDICIAL, PREJUDICIAL O CARPETA DE INVESTIGACIÓN.

ARTICULO 250 BIS I.- AL ABOGADO QUE, CON CONOCIMIENTO DE LA FALSEDAD O INEXISTENCIA DE HECHOS, ACONSEJE O RECOMIENDE A SU CLIENTE, A LOS TESTIGOS, PERITOS O INTÉRPRETES RESPECTIVOS, EXPRESEN O DECLAREN FALSAMENTE ANTE UN JUEZ O AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, SE LE IMPONDRÁ LA MISMA SANCIÓN QUE A ÉSTOS CORRESPONDA, ADEMÁS DE LA SUSPENSIÓN DEL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN DE UNO A CINCO AÑOS SEGÚN LA GRAVEDAD DEL HECHO, O DEFINITIVA, EN CASO DE REINCIDENCIA.

NO SE CONSIDERARÁ COMO FALSEDAD LA NEGACIÓN DE LOS HECHOS EXPRESADA COMO DEFENSA O COMO ESTRATEGIA DE NO AUTOINCRIMINACIÓN.

Artículo segundo. Se reforman por modificación los artículos 19, 323 y 447 y se adiciona un artículo 447 BIS 1 al Código Civil para el Estado de Nuevo León, en materia de falsedad de declaraciones relacionadas con solicitudes de órdenes de protección y otras medidas cautelares, para quedar la siguiente

manera:

ARTÍCULO 19.-

En todo procedimiento judicial rige el principio de buena fe; por consecuencia, las partes y los abogados autorizados que intervengan, deberán identificarse y protestar decir la verdad en todas las promociones o solicitudes, verbales o por escrito que hagan o se presenten.

El Juez hará saber que la protesta así rendida, surtirá efectos para todas las intervenciones posteriores que realicen, apercibiendo de las sanciones a las que se harán acreedores en caso de falsedad, conforme lo disponen los artículos 249, 250 y 250 Bis I del Código Penal del Estado de Nuevo León.

ARTÍCULO 323 BIS 3. ...

I. a III. ...

...

Las órdenes de protección quedarán sin efectos antes de concluir el plazo por el que fueron concedidas, si se acredita la falsedad de los hechos en los que se fundó la solicitud, y se dará vista al Ministerio Público para los efectos de lo previsto en los artículos 249, 250 y 250 Bis I del Código Penal para el Estado de Nuevo León.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, será aplicable en lo que corresponda a todos los actos en que se solicite una medida cautelar o definitiva con argumentos de conductas de violencia familiar, ya sea mediante acto prejudicial o durante un juicio.

ARTÍCULO 447.- ...

I. ... a III. ...

IV.- Cuando a consideración del Juez, el consumo del alcohol, el hábito del juego, el uso no terapéutico de las sustancias ilícitas a que hace referencia la Ley General de Salud o las lícitas, que amenacen causar algún perjuicio cualquiera que este sea al menor;

V.- Por incumplimiento parcial o total de la obligación alimentaria provisional, por cualquiera de las partes, por más de noventa días sin causa justificada a consideración del juez; y

VI.- Por no permitir que se lleven a cabo las convivencias decretadas por autoridad competente o en convenio aprobado judicialmente.

ARTÍCULO 447 Bis I. El Juez podrá limitar o suspender los derechos derivados de la patria potestad, respecto de quienes se acredite que manifestaron hechos falsos ante un juez o agente del ministerio público, con el propósito de impedir u obstaculizar que otra persona ejerza alguno o algunos de los derechos familiares derivados de la patria potestad respecto de un menor de edad o para obtener una orden de protección, medida cautelar, precautoria o provisional dentro de un procedimiento judicial, prejudicial o carpeta de investigación, si a juicio del Juez, esa medida es benéfica para el interés superior de la persona menor de edad o incapaz.

Lo establecido en el párrafo anterior se llevará acabo aun cuando no exista condena por la comisión del delito.

TRANSITORIO

ÚNICO: El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, N. L. a noviembre del año 2023



DIPUTADA ALHINNA BERENICE VARGAS GARCÍA



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. ALHINNA BERENICE VARGAS GARCÍA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 15 BIS A LA LEY ESTATAL DE SALUD.

INICIADO EN SESIÓN: 21 DE NOVIEMBRE DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): SALUD Y ATENCION A GRUPOS VULNERABLES

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. ALHINNA BERENICE VARGAS GARCÍA

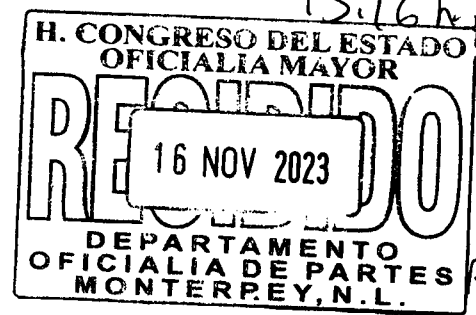
ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 15 BIS A LA LEY ESTATAL DE SALUD.

INICIADO EN SESIÓN: 21 DE NOVIEMBRE DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): SALUD Y ATENCION A GRUPOS VULNERABLES

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
Presente.-

La suscrita, **Diputada Alhinna Berenice Vargas García**, integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional del Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en los Artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, y en los Artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo a presentar ante el pleno de la LXXVI Legislatura iniciativa con proyecto de decreto por el cual se reforma por adición de un artículo 15 bis, a la Ley Estatal de Salud, lo anterior bajo la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

El derecho a la salud es una de las garantías constitucionales que permiten a todos los habitantes de México una vida digna y de calidad.

El texto constitucional establece como un derecho humano de todas y todos los mexicanos, el derecho a la salud; tanto en el artículo cuarto constitucional federal que a la letra dice: "Toda persona tiene derecho a la protección de la salud"; mientras que el artículo tercero de nuestra carta magna local señala con claridad que: "Toda persona tiene derecho a la protección de la salud y a una alimentación sana y suficiente que propicie un desarrollo físico e intelectual".

Por otra parte, la Organización Mundial de la Salud define el derecho a la salud como "un estado de completo bienestar físico, mental y social" que "consiste no solamente en el acceso a la atención médica, sino

DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

Presente.-

La suscrita, **Diputada Alhinna Berenice Varga García**, integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional del Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en los Artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, y en los Artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo a presentar ante el pleno de la LXII Legislatura iniciativa con proyecto de decreto por el cual se reforma por adición de un artículo 15 bis, a la Ley Estatal de Salud, lo anterior bajo la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

El derecho a la salud es una de las garantías constitucionales que permiten a todos los habitantes de México una vida digna y de calidad.

El texto constitucional establece como un derecho humano de todas y todos los mexicanos, el derecho a la salud; tanto en el artículo cuarto constitucional federal que a la letra dice: "Toda persona tiene derecho a la protección de la salud"; mientras que el artículo tercero de nuestra carta magna local señala con claridad que: "Toda persona tiene derecho a la protección de la salud y a una alimentación sana y suficiente que propicie un desarrollo físico e intelectual".

Por otra parte, la Organización Mundial de la Salud define el derecho a la salud como "un estado de completo bienestar físico, mental y social" que "consiste no solamente en el acceso a la atención médica, sino

también del acceso a todos los bienes y servicios que son esenciales para una vida saludable o que conducen a ella".

Además, el derecho a la salud debe reunir algunos criterios previamente establecidos por organismos internacionales que velan por los derechos humanos, como es la disponibilidad de la infraestructura necesaria para atender la salud en todo el territorio estatal y nacional y la accesibilidad al disfrute de esa infraestructura a toda persona que lo requiera, sin discriminar a nadie.

Esta accesibilidad se refiere no solamente a la accesibilidad física, sino también a la económica, de tal manera que en los centros de salud, ya sean del sector público, privado o social, se deberá atender a todas las personas independientemente de los ingresos que tenga o si vive en situación de calle.

No obstante estas disposiciones legales, lamentablemente al día de hoy aún hay un número importante de personas que no tienen acceso a la cobertura institucional de salud y en esta circunstancia, carecen de los recursos necesarios para pagar servicios privados de atención de salud, para ellos o sus familias, y menos aun cuando requieren internamiento e intervenciones consideradas de alta especialidad o enfermedades raras, lo cual agrava su salud y en diversas ocasiones pueden ocasionar el fallecimiento de estas personas, por no haber recibido oportunamente los servicios médicos de calidad.

Cabe mencionar que la Ley General de Salud establece con claridad en su artículo 44 lo siguiente:

"Artículo 44. Los establecimientos particulares para el internamiento de enfermos, prestarán sus servicios en forma gratuita a personas de escasos recursos, en la proporción y términos que señalan los

reglamentos".

Pero en el Reglamento de la Ley señala en su artículo 17 que únicamente la prestación de los servicios de atención médica a que hace referencia el artículo 44 de la Ley General, se basará en las Normas Oficiales Mexicanas que para ese efecto emita la Secretaría de Salud, lo que a la fecha, no ha sucedido, esta situación ha propiciado una laguna legal que afecta a las personas que forman parte de los grupos más vulnerables del estado y del país.

Lo anterior ha motivado que en algunas entidades federativas, los Congresos Locales hayan tomado la decisión de legislar sobre este tema.

Para dar certeza jurídica a los preceptos constitucionales con respecto al acceso al derecho a la salud, algunas legislaturas locales tomaron la decisión de incluir disposiciones jurídicas que permitan dar cumplimiento de la norma federal, a continuación citaré tres casos.

La Ley de Salud del Estado de Aguascalientes señala en su artículo 49 que los establecimientos particulares para el internamiento de enfermos, prestarán sus servicios en forma gratuita a personas de escasos recursos, en un mínimo del cinco por ciento de su capacidad

En el Congreso de Sinaloa establecieron en el artículo 107 de la ley de salud estatal que los establecimientos particulares, para el internamiento de enfermos, prestarán sus servicios en forma gratuita a personas de escasos recursos, en la proporción del 10% del número total de camas que dispongan.

Finalmente, la Ley de Salud de Coahuila de Zaragoza, cita en su artículo 38 bis 1, que los establecimientos particulares para el internamiento de

enfermos, prestarán sus servicios en forma gratuita a personas de escasos recursos, en la proporción y términos que señalen los reglamentos respectivos.

Por ello, es importante considerar que existen casos en donde el tipo de padecimiento, las distancias, la falta de recursos económicos de la familia, son factores que en muchos casos ponen en grave riesgo la salud e incluso la vida de los enfermos.

De aprobarse esta iniciativa de reforma a la Ley Estatal de Salud representa un beneficio para la población de escasos recursos, que podrán acceder gratuitamente a servicios de salud en cualquier hospital del sector privado, cumpliendo de esta manera con una disposición constitucional e incluso con compromisos internacionales.

A continuación, se presenta un cuadro comparativo en el que se explica la propuesta de modificación.

LEY ESTATAL DE SALUD TEXTO VIGENTE	LEY ESTATAL DE SALUD TEXTO PROPUESTO
	ARTÍCULO 15 BIS. LAS INSTITUCIONES PRIVADAS DE SALUD, QUE PRESTEN SERVICIOS DE INTERNAMIENTO DE PACIENTES, OTORGARÁN SUS SERVICIOS EN FORMA GRATUITA A PERSONAS DE ESCASOS RECURSOS, EN UN MÍNIMO DEL 5% DEL TOTAL DE SU CAPACIDAD DE CAMAS

	INSTALADAS. LA SECRETARIA EMITIRÁ LOS LINEAMIENTOS RESPECTIVOS PARA VERIFICAR QUE LAS INSTITUCIONES CUMPLAN CON DICHA OBLIGACIÓN.
--	--

En virtud de lo anteriormente expuesto, propongo a esta Soberanía el siguiente proyecto de

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se ADICIONA un artículo 15 BIS a la Ley Estatal de Salud, para quedar en la siguiente manera:

ARTÍCULO 15 BIS. LAS INSTITUCIONES PRIVADAS DE SALUD, QUE PRESTEN SERVICIOS DE INTERNAMIENTO DE PACIENTES, OTORGARÁN SUS SERVICIOS EN FORMA GRATUITA A PERSONAS DE ESCASOS RECURSOS, EN UN MÍNIMO DEL 5% DEL TOTAL DE SU CAPACIDAD DE CAMAS INSTALADAS. LA SECRETARIA EMITIRÁ LOS LINEAMIENTOS RESPECTIVOS PARA VERIFICAR QUE LAS INSTITUCIONES CUMPLAN CON DICHA OBLIGACIÓN.

TRANSITORIO

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- La Secretaría Estatal de Salud, contará con un plazo de 120

días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto para emitir los lineamientos que se señalan en el mismo.

Monterrey, N. L. a noviembre del año 2023

Atentamente



DIPUTADA ALHINNA BERENICE VARGAS GARCÍA



S/A.

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. IRAÍS VIRGINIA REYES DE LA TORRE, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY DEL ACTO Y PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LA CUAL CONSTA DE 152 ARTÍCULOS Y 4 ARTÍCULOS TRANSITORIOS

INICIADO EN SESIÓN: 21 DE NOVIEMBRE DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): LEGISLACION

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

32



DIP. MAURO GUERRA VILLAREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-

La que suscribe **Diputada Irais Virginia Reyes de la Torre**, y demás integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano, **Dip. Denisse Daniela Puente Montemayor**, **Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz**, **Dip. Tabita Ortiz Hernández**, **Dip. Norma Edith Benítez Rivera**, **Dip. María Guadalupe Guidi Kawas**, **Dip. María del Consuelo Gálvez Conteras**, **Dip. Eduardo Gaona Domínguez**, **Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez**, **Dip. Roberto Carlos Farías García** y **Dip. Héctor García, García**, con fundamento en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado, correlacionados con los diversos 102, 103 y 104, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, acudimos a presentar **PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL ACTO Y PROCEDIMIENTO AMINISTRATIVO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El procedimiento administrativo tiene por objeto regular las relaciones entre los ciudadanos y la administración pública en sus actuaciones y garantizar el principio de todos los ciudadanos ante la administración pública en sus actuaciones, y busca garantizar el principio de igualdad de todos los ciudadanos ante la administración pública. En pocas palabras, permite a las y los ciudadanos tener plena certeza e imparcialidad de las actuaciones y la posibilidad de defenderse en contra de cualquier posible abuso.

Una Ley de Procedimiento Administrativo forma parte esencial del marco legal de cualquier Estado, toda vez que esta establece las reglas y regulaciones que las agencias gubernamentales deben seguir al tomar decisiones, emitir regulaciones y llevar a cabo sus funciones administrativas. Este marco jurídico garantiza la legalidad, la justicia y la transparencia en la administración pública.

I. Legalidad y Transparencia:

Una de las razones principales para promulgar una Ley de Procedimiento Administrativo es asegurar la legalidad y transparencia en la toma de decisiones gubernamentales. Esta ley establece un conjunto de reglas y procedimientos que

las agencias gubernamentales deben seguir, con lo cual se garantiza que sus acciones sean conforme a derecho. La transparencia se logra al requerir que las agencias documenten y comuniquen sus decisiones, permitiendo que los ciudadanos conozcan las bases de dichas decisiones.

II. Protección de Derechos Individuales:

La Ley de Procedimiento Administrativo protege los derechos individuales y garantiza que todas las personas tengan igualdad de oportunidades para ser escuchadas y participar en los procesos administrativos que las afecten. Esto asegura que los ciudadanos sean tratados con justicia y que tengan el derecho de impugnar decisiones gubernamentales que consideren injustas o erróneas.

III. Rendición de Cuentas:

La rendición de cuentas es esencial en una sociedad democrática. Una Ley de Procedimiento Administrativo establece mecanismos que permiten a las partes afectadas apelar las decisiones gubernamentales o solicitar una revisión independiente. Esto asegura que las agencias gubernamentales sean responsables de sus acciones y decisiones, evitando el abuso de poder.

IV. Eficiencia y Coherencia:

La existencia de una Ley de Procedimiento Administrativo ayuda a las agencias gubernamentales a operar de manera más eficiente y coherente. Establece procedimientos estandarizados que permiten una toma de decisiones más efectiva y una prestación de servicios públicos más eficiente. La eficiencia también beneficia a los ciudadanos al reducir la burocracia innecesaria y la incertidumbre.

V. Protección de los Intereses Públicos:

Esta ley garantiza que las decisiones gubernamentales se tomen en interés del público en general, y no en beneficio de intereses particulares. Establece mecanismos para la participación pública y la revisión independiente de decisiones gubernamentales, lo que contribuye a una administración pública más justa y equitativa.

En resumen, una Ley de Procedimiento Administrativo es esencial para garantizar la legalidad, la justicia y la transparencia en la administración pública. Ayuda a

proteger los derechos de los individuos, promueve la rendición de cuentas, mejora la eficiencia y protege los intereses públicos. Por lo tanto, la expedición de una ley de procedimiento administrativo es indispensable para el funcionamiento efectivo de cualquier gobierno democrático y el bienestar de sus ciudadanos.

Ahora bien, el procedimiento administrativo consiste en la emisión de un acto de autoridad que respete ciertos principios para que dentro del menor tiempo posible y reuniendo la mayor cantidad de la información se emita la voluntad de la administración pública. Dichos principios se encuentran plasmados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como son: legalidad, debido proceso, seguridad jurídica, gratuidad, celeridad, economía, sencillez, eficacia, eficiencia y publicidad.

Asimismo, el artículo 14 de la Constitución Federal, así como el artículo 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, establece como derecho humano de todos los ciudadanos la garantía de audiencia, y la mejor manera en la que la autoridad administrativa puede garantizar dicho derecho es a través del procedimiento administrativo, porque permite escuchar a los gobernados, que son quienes resienten en su esfera jurídica cualquier expresión del poder del estado, emitir una resolución valorando pruebas y analizando hechos.

En suma, el máximo tribunal constitucional ya desde la quinta época de su jurisprudencia ha establecido que la garantía de audiencia no solo es una obligación de las autoridades administrativas a que se sujeten a la ley, sino igual del Poder Legislativo para que en sus leyes establezca un procedimiento adecuado en que se oiga a las partes. Claro que esto no quiere decir que el procedimiento administrativo que establezca la ley, tratándose de procedimientos de autoridad administrativa, sea igual al procedimiento judicial, pero si debe estimarse que, en un procedimiento administrativo, puede caber la posibilidad de que se oiga al interesado y que se dé oportunidad de defenderse.¹

Asimismo, dentro de la interpretación del artículo 16 constitucional de esta misma instancia jurisdiccional, y como parte de la configuración normativa que debe seguir el Estado, debemos considerar que dentro del sistema constitucional ninguna autoridad puede actuar en controversia de la ley, porque es derivado de la norma fundante que tiene determinadas facultades y posibilidad de aplicarlas y

¹ Seminario Judicial de la Federación, Quinta Época, t. CII, p.2838.

también establece un equilibrio dentro de la relaciones con los particulares, al garantizar que estas solo pueden hacer aquello para lo que expresamente se encuentren facultados.

Desde este punto de vista, la administración pública debe someterse a las leyes dictadas por el legislativo, debiendo ajustar en todo momento su actuación a un acto formal y materialmente legislativo que sea preexistente. Considerando estas bases constitucionales las autoridades del Estado no pueden basarse, ante la omisión del poder legislativo, en facultades discrecionales puesto que es un riesgo no solo para los derechos fundamentales sino también para la operatividad y funcionalidad de la propia administración.²

Por ello, es que la presente iniciativa tiene por objeto dotar de seguridad jurídica a los procesos administrativos y reconocer el derecho que tienen las y los neoleoneses a tener certeza por parte del actuar de la autoridad, estableciendo plazos específicos para que los servidores públicos, a solicitud de los interesados, y de manera expedita resuelva o emitan permisos y evitar que se extiendan de manera indefinida. Además de establecer las garantías básicas de un procedimiento estableciendo requisitos para la presentación de escritos, aquellos elementos que pueden ser subsanables, aquellos que no: los plazos, las hipótesis normativas en las cuales el acto administrativo era nulo o es anulable y sus efectos jurídicos, el establecimiento de las figuras de negativa y afirmativa ficta, etc.

También prevé autorizar a las autoridades administrativas para realizar visitas de inspección a fin de comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales de su competencia y visitas de verificación del cumplimiento de las disposiciones, acuerdos, medidas y órdenes emitidas por la autoridad; igualmente, se señala el procedimiento para la práctica de dichos actos de inspección y vigilancia. Cabe señalar que durante dichas visitas se podrán ordenar y ejecutar “medidas de seguridad de urgente aplicación”, sólo en los casos en que exista un peligro inminente para la salud, el medio ambiente o la seguridad pública, que amerite la actuación inmediata de la autoridad, siempre con respeto de los derechos fundamentales de los gobernados. Se establecen los requisitos y formalidades que deberán cubrir los servidores públicos que realicen los actos de inspección y vigilancia, así como el acta administrativa que al efecto se levante, resaltándose que dichas actas de visita serán las que reflejen los hechos y omisiones

²Seminario Judicial de la Federación, Quinta Época, t. LXXII, p. 3129

detectados por los inspectores o verificadores, constitutivos de faltas administrativas y que, por tanto, servirá de base para el inicio de un eventual procedimiento administrativo sancionador, por lo que es de suma importancia que la actuación de los servidores públicos se ajuste a las reglas que marca la ley.

El proyecto que presento consta de 135 artículos, distribuidos en nueve títulos por temática. Regulando los siguientes aspectos:

TÍTULO	CONTENIDO
Disposiciones Generales	Se establece el objeto de la ley; su ámbito de aplicación; las materias que quedan exentas de su regulación y el cuerpo normativo que se podrá aplicar supletoriamente a la ley.
De los Actos Administrativos	Establece los elementos y requisitos que debe cumplir un acto administrativo; cuales omisiones o errores pueden acarrear la nulidad de pleno y cuales son anulables y por tanto subsanables. Así como las causas por las cuales estos pueden extinguirse.
De la Inactividad Administrativa	Regula la figura del “silencio administrativo” que se traduce en la abstención de la autoridad de resolver instancias presentadas o promovidas por los particulares, y que en esta Iniciativa de Ley, transcurrido cierto tiempo, se atribuye el efecto jurídico de haberse dictado una resolución administrativa contraria o negativa a los intereses de los particulares o en su caso favorable; en el primer caso se estará en presencia de la figura procesal de “negativa ficta” y, en el segundo, de la “afirmativa ficta”; asimismo, se prevé la posibilidad de obtener una constancia de que ha operado una u otra, en caso de ser solicitado por el interesado.
Del Procedimiento Administrativo	Se establece un procedimiento administrativo y el instrumental jurídico que necesita la autoridad para administrar justicia de forma certera al acudir al texto de la ley para sustanciar el procedimiento, facilitando la instrucción de los diversos procedimientos y trámites materia de su competencia.
De la Ejecución de	

TÍTULO	CONTENIDO
los Actos Administrativos	Establece la obligación de las personas físicas y morales de cumplir los mandatos y medidas impuestas por la autoridad administrativa en sus actos y resoluciones y se prevé, para el caso de no obtenerse el cumplimiento voluntario por parte del obligado, la posibilidad de obtenerlo mediante la aplicación de medidas de apremio. Asimismo, se contempla la facultad de la autoridad de realizar la ejecución subsidiaria cuando se trate de actos que, por no ser personalísimos del particular, puedan ser realizados por las propias autoridades administrativas, para evitar condiciones graves de riesgo o peligro para la salud, el medio ambiente o la seguridad pública. Se implementa la figura de ejecución subsidiaria en caso de existir alguna complejidad para realizar el acto, o bien, exista la necesidad de acción inmediata, se requiera la intervención y supervisión de la autoridad administrativa por tratarse de las materias de salud, medio ambiente o de seguridad pública. Se dispone también que de generarse gastos al llevar a cabo la ejecución subsidiaria, los mismos tendrán el carácter de crédito fiscal para su cobro al particular directamente responsable de la ejecución.
De las Visitas	Se autoriza a las autoridades administrativas para realizar visitas de inspección a fin de comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales de su competencia y visitas de verificación del cumplimiento de las disposiciones, acuerdos, medidas y órdenes emitidas por la autoridad; igualmente, se señala el procedimiento para la práctica de dichos actos de inspección y vigilancia. Cabe señalar que durante dichas visitas se podrán ordenar y ejecutar "medidas de seguridad de urgente aplicación", sólo en los casos en que exista un peligro inminente para la salud, el medio ambiente o la seguridad pública, que amerite la actuación inmediata de la autoridad, siempre con respeto de los derechos fundamentales de los gobernados.

TÍTULO	CONTENIDO
	Establece los requisitos y formalidades que deberán cubrir los servidores públicos que realicen los actos de inspección y vigilancia, así como el acta administrativa que al efecto se levante, resaltándose que dichas actas de visita serán las que reflejen los hechos y omisiones detectados por los inspectores o verificadores, constitutivos de faltas administrativas y que, por tanto, servirá de base para el inicio de un eventual procedimiento administrativo sancionador, por lo que es de suma importancia que la actuación de los servidores públicos se ajuste a las reglas que marca la ley.
De las Infracciones y Sanciones	Señala que el catálogo de sanciones administrativas que podrán ser aplicadas como consecuencia de las infracciones cometidas por las personas físicas y morales; los elementos que se deberán considerar para imponer dichas sanciones; la obligación de notificar el inicio del procedimiento administrativo de sanción y el plazo de prescripción de las facultades de la autoridad para sancionar.
De las Medidas de Seguridad	Prevé medidas de seguridad de carácter preventivo tendientes a evitar daños a las personas y a sus bienes, a proteger la salud y el medio ambiente y a garantizar la seguridad pública, las cuales tendrán aplicación a falta de medidas establecidas en las leyes administrativas específicas, tales como la orden de suspensión de actividades, de clausura de empresas o establecimientos o la intervención de los mismos, las cuales serán levantadas hasta que el infractor regularice su situación administrativa. Dichas medidas se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que en su caso correspondan.
Del Recurso de Revisión Administrativa	Se establece que este recurso es de carácter optativo, lo cual significa que los particulares podrán elegir entre agotar dicho recurso que se tramitará ante la autoridad administrativa correspondiente, o bien, acudir a la vía jurisdiccional-contenciosa. Mediante el recurso de revisión

TÍTULO	CONTENIDO
	las personas físicas o morales podrán impugnar los actos y resoluciones de las dependencias y entidades que les causen agravios; asimismo, se establece el plazo para su interposición; la autoridad ante quien se presenta; los supuestos para tenerlo por no interpuesto y desecharlo, para declararlo improcedente o bien para sobreseerlo. Asimismo, el recurso implementado permite la posibilidad de suspender la ejecución del acto impugnado previa satisfacción de determinados requisitos, a fin de evitar que desaparezca la materia del recurso.

Esta ley constituirá un avance y una mejora en el ejercicio de las facultades que, democráticamente fueron conferidas al actual gobierno. Es la expresión de como en Movimiento Ciudadano hacemos las cosas distinto, de cómo nos interesa que nuestra gente no sea abusada por el poder público y tenga como defenderse, como echarse para adelante, y como hacer política diferente, de cómo estamos convencidos de que los puestos de poder debe ejercerse en beneficio de quienes nos dieron su confianza. Con esto en mente hoy presento ante esta asamblea el siguiente:

DECRETO:

ÚNICO. Se expide la Ley del Acto y Procedimiento Administrativo para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

LEY DEL ACTO Y PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVOS PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto regular los actos, procedimientos y resoluciones de la administración pública centralizada, paraestatal, fideicomisos públicos, y órganos constitucionalmente autónomos, así como establecer un recurso para impugnar aquellos actos de autoridad que causen agravio al particular.

Asimismo, será aplicada para los actos administrativos del Poder Legislativo y Poder Judicial, así como de la administración pública municipal, centralizada y paramunicipal, en todo lo no previsto en sus leyes respectivas.

Artículo 2. Las disposiciones de este ordenamiento no son aplicables en las materias financiera, laboral, electoral, de educación, de salud, de seguridad pública, de responsabilidades para los servidores públicos, así como las relativas al Ministerio Público en ejercicio de sus funciones. En materia hacendaria, esta ley es aplicable únicamente en las disposiciones del procedimiento administrativo de ejecución.

Artículo 3. Las autoridades administrativas no podrán exigir mayores requisitos y formalidades o disponer menores plazos o términos, que los expresamente previstos en el presente ordenamiento o en las leyes correspondientes a su especialidad.

Artículo 4. El Código Nacional de Procedimientos será de aplicación supletoria en materia adjetiva de la presente Ley.

Artículo 5. Los actos, procedimientos administrativos y toda actividad administrativa estatal y municipal se sujetarán a los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales de Derecho Administrativo:

a) Principio de gratuidad: Las actuaciones promovidas para la impugnación de decisiones administrativas de la autoridad estatal o municipal no serán objeto de contribución o gravamen alguno. No habrá condena en costas por las peticiones, denuncias y recursos;

b) Principio de legalidad: Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

c) Principio de igualdad: Las autoridades administrativas actuarán sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general;

d) Principio del debido procedimiento: Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que

comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo;

e) Principio de impulso de oficio: Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias;

f) Principio de razonabilidad: Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando generen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido;

g) Principio de informalismo: Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público;

h) Principio de presunción de veracidad: En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por este reglamento y por la ley en la materia, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario;

i) Principio de buena fe: La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento administrativo municipal deberán realizar sus respectivos actos procedimentales guiados por la buena fe, el respeto mutuo y la colaboración. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal;

j) Principio de celeridad: Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo legal y razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento;

k) Principio de eficacia: Los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados. En todos los supuestos de aplicación de este principio, la finalidad del acto que se privilegie sobre las formalidades no esenciales deberá ajustarse al marco normativo aplicable y su validez será una garantía de la finalidad pública que se busca satisfacer con la aplicación de este principio;

l) Principio de verdad material: En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por las leyes y reglamentos, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. En el caso de procedimientos multilaterales, la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a éstas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público;

m) Principio de participación: Las entidades deben brindar las condiciones necesarias a todos los administrados para acceder a la información que administren, sin expresión de causa, salvo aquellas que afectan la intimidad personal, las vinculadas a la seguridad nacional o las que expresamente sean excluidas por ley; y extender las posibilidades de participación de los administrados y de sus representantes, en aquellas decisiones públicas que les puedan afectar, mediante cualquier sistema que permita la difusión, el servicio de acceso a la información y la presentación de opinión;

n) Principio de simplicidad: Los trámites establecidos por la autoridad administrativa deberán ser sencillos, por lo que deberá eliminarse toda complejidad innecesaria; es decir, los requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir;

o) Principio de uniformidad: La autoridad administrativa deberá establecer requisitos similares para trámites similares, garantizando que las excepciones a los principios generales no se conviertan en la regla general. Toda diferenciación deberá basarse en criterios objetivos debidamente sustentados;

p) Principio de predictibilidad: La autoridad administrativa deberá brindar a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada trámite, de modo tal que, a su inicio, el administrado pueda tener una conciencia bastante certera de cuál será el resultado final que se obtendrá; y

q) Principio de privilegio de controles posteriores: La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior, reservándose la autoridad administrativa el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso de que la información presentada no sea veraz.

Los principios señalados servirán también como criterio interpretativo para resolver las cuestiones que puedan suscitarse en la aplicación de las reglas de procedimiento, como parámetros para la generación de otras disposiciones administrativas de carácter general y para suplir los vacíos en el ordenamiento administrativo.

Capítulo II

De las Autoridades Administrativas

Artículo 6. Es autoridad administrativa, en los términos del artículo primero de la presente Ley, aquella que dicte ordene, ejecute o trate de ejecutar un acto administrativo.

Artículo 7. Las autoridades administrativas, únicamente pueden ejercer las facultades y atribuciones que les son conferidas por las leyes y reglamentos vigentes.

Artículo 8. Las autoridades administrativas estarán obligadas a recibir las solicitudes o peticiones que sean de forma escrita y respetuosa que les presenten los administrados y, por ningún motivo podrán negar su recepción, aun cuando presuntamente sean improcedentes; así mismo, deben dar respuesta fundada y motivada, en los términos que se establecen de la presente Ley y demás aplicables según la materia.

En el supuesto de que el servidor público se niegue a recibir la solicitud o petición a que se refiere el párrafo anterior, el particular podrá acudir ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León y consignar la solicitud, asentando, bajo protesta de decir verdad, la negativa del servidor. El Tribunal recibirá la solicitud remitiéndola a la autoridad para que la tenga por recibido y actúe en consecuencia.

TÍTULO SEGUNDO

RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

Capítulo I

De los Actos Administrativos

Artículo 9. Son elementos y requisitos de validez del acto administrativo:

- I. Ser expedido por órgano competente, a través de servidor público, y en caso de que dicho órgano fuere colegiado, reúna las formalidades de la ley o decreto para emitirlo;
- II. Tener objeto que pueda ser materia de este, determinado o determinable, preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realiza o será realizado y previsto por la ley;
- III. Cumplir con la finalidad de interés público regulada por las normas en que se concreta, sin que puedan perseguirse otros fines distintos;
- IV. Constar por escrito, en medio electrónico o en las formas de expedición que la Ley autorice;
- V. Contener el nombre, cargo y firma autógrafa o electrónica acreditada del servidor público que lo expide, en los casos que la ley así lo establezca;
- VI. Estar fundado y motivado de manera suficiente, precisa y clara;
- VII. Ser expedido sin que medie error sobre el objeto, casusa o motivo o fin del acto;
- VII. Ser expedido sin que medie dolo o violencia;
- VIII. Mencionar la dependencia o entidad de la cual emana;

- IX. Ser expedido sin que medie error respecto a la referencia específica de identificación del expediente, documentos o nombre de las personas;
- X. Señalar el lugar y fecha de emisión;
- XI. Precisar, tratándose de actos administrativos que deban notificarse, si se trata o no de un acto definitivo, la oficina en que se encuentra el expediente y si es posible consultarlo de manera electrónica;
- XII. Establecer, en caso de actos administrativos recurribles, el recurso procedente, la autoridad ante la cual presentarse, así como el plazo para hacerlo, y
- XIII. Incluir todos los puntos de las partes o establecidos por la Ley.

Artículo 10. Los actos administrativos de carácter general, tales como reglamentos, decretos, acuerdos, circulares, lineamientos, criterios, metodológicas, reglas, manuales y cualquiera de naturaleza análoga a los señalados deberán publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado para que puedan producir efectos jurídicos.

Capítulo II

De la Nulidad y Anulabilidad del Acto Administrativo

Artículo 11. La omisión o irregularidad de los elementos y requisitos previstos en el Artículo 9 de la presente Ley y, en su caso, por las leyes administrativas especiales, producirán, según sea el caso, la nulidad o anulabilidad del acto administrativo

Artículo 12. La falta o irregularidad de cualquiera de los elementos previstos en las fracciones I a VIII del artículo 9 de la presente Ley producirá la nulidad de pleno del acto administrativo. Esta será declarada por el superior jerárquico de la autoridad de que haya emitido, salvo que el acto de que se trate sea emitido por el titular de la dependencia, en cuyo caso, la nulidad será declarada por el mismo.

El acto administrativo que se declare jurídicamente nulo será inválido; no se presumirá legítimo ni ejecutable; será subsanable, sin perjuicio de que pueda expedirse un nuevo acto. Los particulares no tendrán obligación de cumplirlo y los servidores públicos deberán hacer constar su oposición a ejecutar el acto, fundando y motivando tal negativa. La declaración de nulidad producirá efectos retroactivos.

En caso de que el acto se hubiera consumado, o bien, sea imposible de hecho o de derecho retrotraer sus efectos, dará lugar a la responsabilidad del servidor público que la hubiere emitido u ordenado, así como a la responsabilidad objetiva del estado; en los términos de las leyes aplicables.

Artículo 13. Cuando se haya generado algún derecho o beneficio al particular y la autoridad administrativa advierta que no contiene los elementos establecidos en el artículo 9 de la presente Ley y que tal omisión ocasiona afectación al interés público deberá promover juicio contencioso administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa, salvo en los casos en que los ordenamientos jurídicos aplicables permitan a la autoridad revocar o anular oficiosamente dichos actos administrativos.

Artículo 14. La falta o irregularidad de cualquiera de los elementos previstos en las fracciones de la IX a la XIII del artículo 9 de la presente Ley producirá la anulabilidad del acto administrativo.

El acto declarado anulable se considerará válido; gozará de presunción de legitimidad y ejecutividad; y será subsanable por los órganos administrativos mediante el pleno cumplimiento de los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico para la plena validez y eficacia del acto. Tanto los servidores públicos como los particulares tendrán obligación de cumplirlo.

Una vez subsanado el acto anulable, este producirá efectos retroactivos y se considerará como si siempre hubiese sido válido.

Capítulo III

De la Eficacia del Acto Administrativo

Artículo 15. El acto administrativo será válido, en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad competente.

El acto administrativo no surtirá efectos, sino hasta que se dé el supuesto de la condición o término suspensivos.

Artículo 16. El acto administrativo que afecte los derechos del particular o de algún grupo social determinado o determinable, será eficaz y exigible a partir de que surta efectos su legal notificación.

El cumplimiento del acto que otorgue beneficios a un particular o un grupo social determinado o determinable será exigible al órgano administrativo desde la fecha en que lo emitió.

Artículo 17. Si el acto administrativo requiere aprobación de órganos o autoridades distintos de aquel que lo emite, de conformidad con las disposiciones legales aplicables no tendrá eficacia sino hasta que aquella se produzca y se notifique, a menos que se trate de un acto que otorgue beneficios a un particular o a un grupo social determinado o determinable, en cuyo caso será eficaz desde el momento en que se apruebe.

Capítulo IV

De la Extinción del Acto Administrativo

Artículo 18. El acto administrativo se extingue por las siguientes causas:

- I. Cumplimiento de su finalidad;
- II. Conclusión de vigencia;
- III. Acaecimiento de una condición resolutoria;
- IV. Renuncia del interesado, cuando el acto hubiese sido dictado en exclusivo beneficio de este y no sea en perjuicio del interés público;
- V. Por revocación fundada y motivada de manera suficiente, precisa y clara, cuando así lo exija el interés público, de acuerdo con la ley de la materia;
- VI. Prescripción;
- VII. Nulidad declarada por autoridad competente; y
- VI. Por resolución administrativa o judicial

TÍTULO TERCERO

DE LA INACTIVIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Capítulo I

Del Silencio Administrativo

Artículo 19. Salvo que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se establezca un plazo distinto, las autoridades administrativas deberán de resolver de manera fundada y motivada las peticiones que les sean presentadas dentro de los tres meses contados a partir del día hábil siguiente al día en que fue presentada la petición, siempre y cuando se hubieran cumplido los requisitos señalados en el artículo 9 de la presente Ley.

Una vez transcurrido el plazo, si la autoridad administrativa no ha emitido la resolución correspondiente opera la afirmativa o la negativa ficta, de conformidad con lo que establece este título.

Artículo 20. Una vez que opere la afirmativa o negativa ficta deberá notificarse de oficio a la autoridad competente o al superior jerárquico del servidor público que dio origen al silencio administrativo. La existencia de ésta para que, en su caso, se apliquen las sanciones administrativas establecidas en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

Capítulo II

De la Negativa Ficta

Artículo 21. La negativa ficta opera ante el silencio de la autoridad administrativa de emitir una resolución de manera expresa, dentro de los plazos previstos por los ordenamientos jurídicos aplicables al caso concreto y, en su defecto, dentro del plazo a que alude el artículo 19 de la presente Ley. Se entiende que se resuelve lo solicitado por el particular en sentido contrario a sus pretensiones, excepto que las leyes establezcan que para el caso concreto opera la afirmativa ficta. A petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia dentro de los cinco días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva ante quien deba resolver, a la que se deberá acompañar copia del acuse de recibo del trámite no resuelto.

Artículo 22. El plazo para emitir la resolución expresa inicia a partir del día siguiente de la recepción de la solicitud, excepto cuando la autoridad hubiera requerido al interesado de algún documento o requisito que éste omitió presentar, caso en que el plazo inicia a partir del día siguiente al en que se dé el cumplimiento de dichos requisitos.

Artículo 23. Cuando opere la negativa ficta por silencio de la autoridad administrativa, el interesado podrá interponer el recurso de revisión previsto en la presente Ley, o bien, intentar el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León.

Capítulo III

De la Afirmativa Ficta

Artículo 24. La afirmativa ficta opera ante la omisión de la autoridad administrativa de dictar una resolución de manera expresa dentro de los plazos previstos por los ordenamientos jurídicos aplicables al caso concreto y, en su defecto, dentro del plazo a que alude el artículo 19 de la presente Ley, respecto de la solicitud del interesado.

La afirmativa ficta opera cuando la solicitud del particular se realiza ante la autoridad competente, reúne los requisitos de la Ley y no contraviene norma de orden público o interés general.

Cuando opere la afirmativa ficta se entenderá que el acto se emite para los efectos solicitados por el promovente.

Las disposiciones legales específicas preverán los supuestos en los que puede operar la afirmativa ficta.

Artículo 25. Cuando el interesado presuma que ha operado a su favor dicha figura administrativa, deberá solicitar para la plena eficacia del acto, la certificación de que se ha configurado esta resolución de acuerdo con lo siguiente:

- I.- El interesado deberá solicitar a la autoridad omisa ante la que se tramitó la solicitud del acto, la certificación de que ha operado la afirmativa ficta. A dicha solicitud necesariamente deberá acompañarse copia del acuse de recibo del trámite no resuelto;
- II.- Una vez recibida la solicitud de certificación, la autoridad, dentro de un término que no exceda de cinco días hábiles, deberá de emitir la certificación de afirmativa ficta siempre y cuando se cumplen los requisitos prescritos por los ordenamientos jurídicos aplicables;
- III.- Cuando se expida al interesado una certificación que genere el pago de contribuciones o aprovechamientos de conformidad con el Código Fiscal del Estado y la Ley de Ingresos del Estado, la autoridad administrativa deberá señalar al interesado el monto de éstas, tomando en cuenta para su determinación, los datos manifestados en la solicitud respectiva, así como la naturaleza del acto;
- IV.- En el supuesto que la autoridad niegue la expedición de la certificación solicitada, tendrá que fundar y motivar la negativa de su resolución, y
- V.- La autoridad competente notificará la resolución al interesado en términos de la presente Ley.

TITULO CUARTO

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 26. Las disposiciones de este Título son aplicables a la actuación de los particulares ante la Administración Pública Estatal y Municipal, así como de los actos a través de los cuales transcurre la función administrativa, con sujeción a lo preceptuado en el artículo 1 de la presente Ley.

El incumplimiento, la falta de acción u omisión de algún acto previsto por la presente Ley dará lugar a una falta administrativa por parte del servidor público en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

Artículo 27. La actuación administrativa en el procedimiento se desarrollará bajo los principios de legalidad, eficiencia, eficacia, seguridad jurídica, simplificación, economía procesal, celeridad, publicidad, imparcialidad y los demás principios a que se refiere el artículo 9 de la presente Ley.

Estos principios deberán interpretarse en el sentido más favorable para el desarrollo de la administración pública y en beneficio de los administrados.

Artículo 28. El procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio o a petición de parte interesada.

Artículo 29. En el procedimiento administrativo, las dependencias y entidades no pueden exigir más formalidades que las expresamente previstas en las leyes.

Artículo 30. Toda promoción o trámite ante la administración pública deberá hacerse por escrito o por medio electrónico, en los casos en que la Ley así lo establezca, en el que se precisará, al menos:

- I.- El nombre, denominación o razón social del interesado y de quien lo represente legalmente. En este último caso, deberá acompañarse la documentación que acredite tal carácter;
- II.- El domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III.- La persona o personas autorizadas para oír y recibir notificaciones;

- IV.- El medio tecnológico que sirva al interesado para ser contactado por la administración pública;
- V.- La petición que se formula, o la promoción o trámite que se realiza;
- VI.- Los hechos o razones que motivan la petición, promoción o trámite;
- VII.- La dependencia o entidad a la que se dirige la petición;
- VIII.- Lugar y fecha de la emisión, y
- IX.- La firma autógrafa del interesado o de su representante legal, o, en su caso, su firma electrónica certificada; si no sabe firmar, imprimirá su huella digital, la que deberá estar acompañada de una firma a ruego para autenticar la huella.

Artículo 31. Los trámites que se realicen ante la administración pública, además de lo que señalen las leyes aplicables a cada caso concreto, deben cumplir con los requisitos siguientes:

- I.- Presentarse en original y sus anexos en copia simple en un tanto. Si el interesado requiere que se le acuse recibo, deberá adjuntar una copia simple para ese efecto;
- II.- Cualquier documento original puede presentarse en copia certificada; asimismo, ambos documentos podrán acompañarse de copia simple, para cotejo, caso en el que se regresará al interesado el documento cotejado;
- III.- Cualquier documento puede presentarse a través de medios electrónicos, siempre y cuando se anexasen la certificación emitida por la autoridad certificadora y la firma electrónica certificada, en los términos de la Ley respectiva;
- IV.- Quedan exceptuados de las fracciones anteriores los permisos, registros, licencias y, en general, cualquier escrito, resolución o informe expedido por dependencias o entidades de la administración pública ante las cuales se realice el trámite, respecto de los cuales bastará señalar los datos de identificación de tales documentos, y
- V.- Excepto cuando en un procedimiento se tenga que dar vista a terceros, los interesados no estarán obligados a proporcionar datos o entregar juegos adicionales de documentos entregados previamente a la dependencia o entidad de la administración pública ante la que realicen el trámite correspondiente, siempre y cuando señalen los datos de identificación del escrito en el que se citaron o con el que se acompañaron y el nuevo trámite lo realicen ante la propia dependencia o entidad, aun y cuando lo realicen ante un órgano administrativo desconcentrado. Esta fracción se aplica aun cuando el trámite se hubiera realizado a través de medios electrónicos.

Esta fracción se aplica aun cuando el trámite se hubiera realizado a través de medios electrónicos

Artículo 32. Cuando los trámites que se presenten no cumplan con los requisitos establecidos en el presente Capítulo, la autoridad administrativa prevendrá al interesado por escrito y por única ocasión, a fin de que subsane la omisión dentro del término que establezca la dependencia o entidad, el cual no podrá ser menor de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al día en que haya surtido efectos la notificación. Transcurrido el plazo anterior sin que el interesado subsane la omisión, el trámite se tendrá por no interpuesto y será desechado.

Salvo que en una disposición de carácter general se disponga otro plazo, la prevención de información faltante deberá hacerse dentro del primer tercio del plazo de respuesta o, de no requerirse resolución alguna, dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación del escrito correspondiente. La fracción de día que en su caso resulte de la división del plazo de respuesta se computará como un día completo. En caso de que la resolución del trámite sea inmediata, la prevención de información faltante también deberá hacerse de manera inmediata a la presentación del escrito respectivo.

En el supuesto de que el requerimiento de información se realice en tiempo, el plazo para que la dependencia correspondiente resuelva el trámite inicia a partir del día siguiente al del cumplimiento de dichos requisitos.

Artículo 33. La autoridad administrativa que deba prevenir al interesado y no lo hiciere, o lo prevenga fuera del plazo señalado en el artículo anterior, no podrá desechar el trámite aun cuando éste no cumpla los requisitos establecidos en los artículos 30 y 31 de la presente Ley.

En el caso previsto en el párrafo anterior y siendo imposible resolver el trámite o solicitud porque no reúne alguno de los requisitos establecidos señalados que tengan carácter de indispensables y no puedan ser subsanados por la autoridad administrativa, ésta resolverá de manera negativa a las pretensiones del interesado.

El servidor público responsable incurrirá en responsabilidad administrativa por dicha omisión.

Artículo 34. Las actuaciones que se realicen ante las dependencias y entidades de la administración pública se redactarán en español. Los documentos redactados en otro idioma deberán acompañarse de su respectiva traducción al español realizadas por traductor autorizado.

Artículo 35. Cuando una persona no hable el idioma español, la autoridad que instruya el procedimiento dispondrá lo conducente a fin de que el interesado cuente con un traductor, para lo cual deberá solicitar el apoyo de la instancia oficial competente. Las actuaciones realizadas sin cumplimiento de lo dispuesto en este artículo serán nulas.

Artículo 36. Cuando así lo establezcan las disposiciones normativas aplicables, o lo consideren conveniente para el desempeño de sus funciones, las dependencias y entidades podrán solicitar el apoyo y colaboración de las autoridades federales, estatales y municipales.

Capítulo II

De los Interesados en el Procedimiento

Artículo 37. Los promoventes con capacidad de ejercicio podrán actuar por sí o por medio de representante o apoderado.

La representación de las personas físicas o morales ante la Administración Pública para formular solicitudes, participar en el procedimiento administrativo, interponer recursos, desistirse y renunciar a derechos, deberá acreditarse mediante instrumento público y, en el caso de personas físicas, también mediante carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante las propias autoridades o fedatario público, o declaración en comparecencia personal del interesado.

Sin perjuicio de lo anterior, el interesado o su representante legal mediante escrito firmado podrá autorizar a la persona o personas que estime pertinente para oír y recibir notificaciones, realizar trámites, gestiones y comparecencias que fueren necesarios para la tramitación de tal procedimiento, incluyendo la interposición de recursos administrativos.

Artículo 38. Cuando en una solicitud, escrito o comunicación fungieren varios interesados, las actuaciones que resulten se efectuarán con el representante

común o interesado que expresamente hayan señalado y, en su defecto, con el que figure en primer término.

Artículo 39.- En caso de que durante la tramitación de un procedimiento se advierta la existencia de un tercero cuyo interés jurídico directo pueda afectarse y que hasta ese momento no haya comparecido se le notificará la tramitación de este para que manifieste lo que a su derecho le corresponda.

Artículo 40. En sus relaciones con las autoridades administrativas, los interesados, tendrán los derechos siguientes:

- I.- Conocer, en cualquier momento, el estado que guardan los expedientes en los que acrediten la condición de interesado y su interés jurídico, y obtener copias certificadas de los documentos contenidos en ellos;
- II.- Ser informados respecto de la identificación de la autoridad administrativa ante la que tramite el asunto de su interés;
- III.- Obtener constancias de recepción respecto de los documentos que presenten para su tramitación, y
- IV.- Obtener información y orientación de los requisitos jurídicos o técnicos que las normas impongan a las solicitudes o actuaciones de su interés.

Capítulo III De la Competencia

Artículo 41. La competencia es irrenunciable y se puede ejercer por delegación, sustitución o por atracción, cuando estos supuestos estén expresamente previstos por las leyes o reglamentos aplicables.

Artículo 42. La incompetencia puede declararse de oficio o a instancia de parte en el procedimiento administrativo.

Capítulo IV De los Impedimentos, Excusas y Recusaciones

Artículo 43. Todo servidor público estará impedido para intervenir o conocer de un procedimiento administrativo cuando:

- I. Tenga interés directo o indirecto en el asunto de que se trate o en otro semejante, cuya resolución pudiera influir en la de aquél; sea administrador de sociedad o entidad interesada, o tenga litigio pendiente con algún interesado;
- II. Tengan interés su cónyuge, sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grados, colaterales dentro del cuarto grado o los afines dentro del segundo;
- III. Hubiere parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado o de afinidad dentro del segundo, con cualquiera de los interesados, con los administradores de entidades o sociedades interesadas o con los asesores, representantes legales o mandatarios que intervengan en el procedimiento;
- IV. Exista amistad o enemistad manifiesta que se hagan patentes mediante hechos o actitudes evidentes del servidor público que la demuestre objetivamente o con alguna de las personas mencionadas en el apartado anterior;
- V. Intervenga como perito o como testigo en el asunto de que se trata;
- VI. Tenga relación de servicio, sea cual fuera su naturaleza, con las personas físicas o morales interesadas directamente en el asunto; y
- VII. Por cualquier otra causa prevista en ley.

Artículo 44 El servidor público que se encuentre impedido para conocer de un asunto, por encontrarse en alguno de los supuestos señalados en el artículo anterior, se excusará de intervenir en el procedimiento y lo comunicará a su superior inmediato, quien resolverá lo conducente dentro de los tres días hábiles siguientes.

Artículo 45. Cuando las excusas sean procedentes y hubiere otro servidor público con competencia e igual jerarquía que el impedido, el asunto le será turnado. En su defecto, el superior jerárquico conocerá del asunto.

Artículo 46. Cuando el superior jerárquico declare improcedente la excusa planteada, devolverá el expediente al servidor público que la intentó, para que continúe conociendo del mismo.

Artículo 47. El superior jerárquico que tenga conocimiento de que alguno de sus subalternos se encuentra impedido para conocer de un asunto le ordenará que se abstenga de intervenir en el procedimiento.

Artículo 48 Si un servidor público interviene en algún asunto para el que se encuentra impedido, el interesado podrá promover la recusación correspondiente

durante cualquier etapa del procedimiento administrativo, hasta antes de que se dicte resolución.

Si el interesado en el procedimiento administrativo tuviera conocimiento que, una vez dictada la resolución, el funcionario se encontraba impedido para conocer del mismo, podrá tramitar la recusación a través del recurso de revisión o acudir ante el órgano jurisdiccional.

Artículo 49. La recusación se promoverá conforme a las disposiciones siguientes:

- I.- Debe plantearse por escrito ante el superior jerárquico del servidor público que se recusa;
- II.- En tal escrito se debe expresar la causa o causas en las cuales se funde el impedimento, por lo que deberá acompañar los medios probatorios a que haya lugar;
- III.- Se admiten toda clase de pruebas, salvo la confesional mediante la absolución de posiciones y las que sean contrarias a la moral, el derecho o las buenas costumbres;
- IV.- Al día hábil siguiente a la presentación del escrito, el servidor público que se recusa será notificado para que pueda manifestar lo que a su derecho convenga, en un plazo de tres días hábiles;
- V.- Transcurrido el plazo a que se refiere la fracción anterior, hubiera o no producido el servidor público su informe, se deberá señalar la fecha para la celebración de la audiencia para desahogar pruebas y recibir alegatos, en un plazo no mayor de siete días hábiles, y
- VI.- El superior jerárquico debe resolver al término de la audiencia. A falta de informe rendido por el recusado, se tendrá por cierto el impedimento alegado.

Artículo 50. Si la recusación resulta procedente y hubiere otro servidor público con competencia e igual jerarquía que el recusado, el asunto le será turnado; en su defecto, el superior jerárquico conocerá del asunto. Dicha designación se señalará en la resolución respectiva

Artículo 51. El servidor público que actúe en algún procedimiento administrativo sabiendo que se encuentra impedido para ello, le serán aplicables las sanciones administrativas correspondientes.

Artículo 52. Si se declara improcedente la recusación, el particular no puede volver a hacer valer alguna otra causa de recusación en ese procedimiento, salvo

por causa sea superveniente o cambio del servidor público que conocerá del asunto, en cuyo caso podrá hacer valer la causal de impedimento respecto a este último.

Artículo 53. Cuando se conozca de algún impedimento no se suspenderá la tramitación del procedimiento, debido a que tal impedimento se deberá resolver antes de dictarse resolución definitiva o en la misma resolución.

Artículo 54. Contra las resoluciones adoptadas en materia de impedimentos, excusas y recusaciones no cabrá recurso, sin perjuicio de la posibilidad de alegar el impedimento al promover la vía jurisdiccional que corresponda.

Capítulo V

De los Términos y Plazos

Artículo 55. Las actuaciones de la administración pública se practicarán en días y horas hábiles. Se consideran horas hábiles las que cada dependencia o entidad de la Administración Pública previamente establezca y publique en el Periódico Oficial del Estado, a falta de publicación, se tendrán por hábiles las comprendidas entre las 8:00 y las 18:00 horas. Para los efectos de la Ley se considerarán como días inhábiles: los sábados, domingos, los días dados por la Ley Federal del Trabajo, así como aquellos que la señale mediante Decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado.

Los términos podrán suspenderse por causa de fuerza mayor o caso fortuito, debidamente fundada y motivada por la autoridad administrativa competente.

Artículo 56. Una diligencia o actuación iniciada en horas hábiles podrá concluirse en horas inhábiles sin que ello afecte su validez.

Artículo 57. En los plazos establecidos por períodos se computarán todos los días; cuando se fijen por mes o por año se entenderá que el plazo concluye en el mismo número de día del mes o año de calendario que corresponda, respectivamente.

Cuando no exista el mismo número de día en el mes calendario correspondiente, el término será el primer día hábil del siguiente mes de calendario.

Si el último día del plazo o la fecha determinada es inhábil se prorrogará el plazo hasta el siguiente día hábil.

Artículo 58. Los términos se contarán por días hábiles, salvo disposición en contrario, empezarán a correr a partir del día hábil siguiente a aquel en que surtan sus efectos las notificaciones conforme a la presente Ley.

Artículo 59. Las autoridades administrativas podrán, de oficio o a petición de parte, habilitar horas y días inhábiles, en caso de urgencia, cuando el asunto así lo requiera o cuando la persona con quien se vaya a practicar la diligencia realice actividades objeto de investigación en tales horas y días.

Artículo 60. Sin perjuicio de lo establecido en otras leyes administrativas, la Administración Pública, de oficio o a petición de parte interesada, podrá ampliar los términos y plazos establecidos, sin que dicha ampliación exceda en ningún caso de la mitad del plazo previsto originalmente, cuando así lo exija el asunto y no se perjudiquen los derechos de los interesados o de terceros.

Artículo 61. Para efectos de las notificaciones, citaciones, emplazamientos, requerimientos, visitas e informes, a falta de términos o plazos establecidos en las leyes administrativas para la realización de trámites, aquéllos no excederán de diez días hábiles. El Órgano administrativo deberá hacer del conocimiento del interesado dicho plazo.

Capítulo VI

Del Acceso a la Documentación e Información

Artículo 62.- Los promoventes del procedimiento administrativo tendrán derecho a conocer en cualquier momento, el estado de su tramitación, recabando la información en las oficinas que corresponda.

Artículo 63.- Los promoventes podrán solicitar a la autoridad administrativa competente que le expida a su costa, copia certificada de los documentos que contiene el expediente de que se trate.

Artículo 64.- Los promoventes podrán solicitar a la autoridad administrativa competente el envío de las constancias que integran el expediente administrativo en que se actúa. La solicitud deberá presentarse por escrito con firma autógrafa o

mediante medios electrónicos. En tal caso, el promovente deberá incluir una dirección de correo electrónico para la recepción del material solicitado.

La autoridad administrativa dispondrá de un plazo de diez días hábiles contados a partir de la solicitud, para remitir la información correspondiente.

Capítulo VII

De las Notificaciones

Artículo 65. Toda resolución que dicte la autoridad donde se afecten intereses de los administrados, les deberán ser notificadas.

Artículo 66. La práctica de las notificaciones, citaciones, emplazamientos, requerimientos, visitas de inspección e informes, a falta de plazos específicos establecidos en ésta y otras normas administrativas, se harán en tres días hábiles.

Artículo 67. La notificación de emplazamientos, citaciones, requerimientos, prevenciones, solicitud de informes o documentos y de resoluciones administrativas, podrán realizarse:

- I.- Personalmente con quien debe entenderse la diligencia en el domicilio del interesado;
- II.- Mediante oficio entregado por mensajero o correo certificado con acuse de recibo. También podrá realizarse por telégrafo, telefax o correo electrónico con firma electrónica certificada, cuando así lo haya aceptado expresamente el interesado y siempre que pueda comprobarse fehacientemente su recepción, y
- III.- Por edicto, cuando se desconozca el domicilio de la persona a quien deba notificarse algún trámite, acto o procedimiento administrativo; en caso de que hubiera desaparecido o cuando se ausente de su domicilio sin haber dejado representante legal y no hubiere otro modo de notificarle.

Las notificaciones por edictos se deben efectuar mediante publicaciones que contengan el resumen de las actuaciones por notificar. Dichas publicaciones deben efectuarse por tres veces, de tres en tres días en los medios escritos oficiales de divulgación. La notificación así hecha, surtirá efectos quince días después de la última publicación.

Artículo 68. Las notificaciones serán personales cuando se trate de:

- I.- El acuerdo que recaiga a la promoción inicial;
- II.- El acuerdo que cite a las partes para el desahogo de diligencias;
- III.- Los acuerdos que contengan un requerimiento, a la parte que deba cumplirlo;
- IV.- Las que correspondan a otros supuestos que determinen las leyes;
- V.- Las resoluciones que paraliquen el procedimiento e impidan su continuación, y
- VI.- La resolución de fondo.

Artículo 69. Las notificaciones personales se entenderán con el o los interesados en los domicilios siguientes:

- I.- En el domicilio señalado por el interesado para oír y recibir notificaciones en el asunto de que se trate;
- II.- En el último domicilio proporcionado por el interesado a la administración pública, y
- III.- En el domicilio obtenido por la administración pública entre los documentos que obren en sus archivos.

Artículo 70. De toda diligencia de notificación personal se debe formular acta administrativa circunstanciada.

El notificador deberá cerciorarse del domicilio del interesado y entregará a la persona con quien realiza la diligencia el original con firma autógrafa del acto que notifica, previa certificación que obrará en autos del expediente en que se actúe, en el que señale lugar, fecha y hora en los que la notificación se efectúa; el nombre y firma de la persona con quien se entiende la diligencia; así como el nombre, cargo y adscripción del servidor público que notifica.

Si la persona con quien se entiende la diligencia se niega a proporcionar su nombre o a firmar, se hará constar en el acta de notificación, sin que ello afecte su validez.

Artículo 71. Las notificaciones personales se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante legal. A falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado o su representante legal espere a una hora fija del día hábil siguiente.

Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más inmediato.

Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla o en caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en lugar visible del domicilio.

Artículo 72. Las notificaciones por edictos contendrán el resumen de las actuaciones que se deben hacer del conocimiento de los interesados, las cuales se publicarán en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los periódicos de mayor circulación en el Estado, que para tal efecto señale la autoridad administrativa competente. Dichas publicaciones deberán efectuarse por tres días consecutivos.

Artículo 73. Las notificaciones surtirán sus efectos el día en que hubieren sido realizadas.

Se tendrá como fecha de notificación por correo certificado la que conste en el acuse de recibo.

En las notificaciones por edictos se tendrá como fecha de notificación la de la última publicación en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los periódicos de mayor circulación en el Estado.

Los plazos empezarán a correr a partir del día hábil siguiente a aquel en que haya surtido efectos la notificación.

Artículo 74. Toda notificación deberá efectuarse en el plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir de la emisión de la resolución o acto que se notifique, y deberá contener el texto íntegro del acto, así como el fundamento legal en que se apoye con la indicación si es o no definitivo en la vía administrativa y, en su caso, la expresión del recurso administrativo que contra la misma proceda, órgano ante el cual hubiera de presentarse y plazo para su interposición.

Capítulo VIII

De la Impugnación de las Notificaciones

Artículo 75 Las notificaciones irregularmente practicadas surtirán efectos a partir de la fecha en que se haga la manifestación expresa por el interesado o su representante legal de conocer su contenido o se interponga el recurso correspondiente.

Artículo 76. El afectado podrá impugnar los actos administrativos recurribles que no hayan sido notificados o no se hubieren apegado a lo dispuesto en la presente Ley, conforme a las siguientes reglas:

I.- Si el particular afirma que conoce el acto administrativo materia de la notificación, pero que no fue notificado o no fue notificado en los términos de la Ley, podrá impugnar la notificación ante la autoridad administrativa emisora mediante la interposición del recurso de revisión, previsto en la presente Ley, en el que expresará la fecha en que lo conoció.

En caso de que también impugne el acto administrativo, los agravios se expresarán en el citado recurso, conjuntamente con los que se acumulen contra la notificación, y

II.- Si niega conocer el acto administrativo, manifestará tal desconocimiento mediante interposición del recurso de revisión por la falta de notificación, ante la autoridad administrativa competente para notificar dicho acto. La citada autoridad le dará a conocer el acto al recurrente, junto con la notificación que del mismo se hubiere practicado, para lo cual el particular señalará en el escrito del propio recurso, el domicilio en el que se le deba dar a conocer y el nombre de la persona autorizada para recibirlo, en su caso. Si no se señalara domicilio, la autoridad administrativa dará a conocer el acto mediante notificación por edictos.

Artículo 77. La autoridad competente para resolver el recurso administrativo estudiará los agravios expresados contra la notificación, previamente al examen de la impugnación que, en su caso, se haya hecho del acto administrativo.

Artículo 78. Si resuelve que la notificación fue legalmente practicada, y como consecuencia la impugnación fue extemporánea, se desechará el recurso y todo lo actuado queda confirmado en sus términos.

Si resuelve que no hubo notificación o que ésta fue efectuada de manera irregular, se tendrá al recurrente como sabedor del acto administrativo desde la fecha en que manifestó conocerlo o en que se le dio a conocer en los términos de la fracción II del artículo 76, por lo que quedará sin efectos todo lo actuado con base en aquélla y procederá al estudio de la impugnación que, en su caso, hubiese formulado en contra de dicho acto.

El afectado podrá promover el recurso de revisión, o en su caso, optar por el juicio de nulidad directamente ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, o bien, tramitar el juicio de amparo correspondiente.

Capítulo IX

De la Sustanciación del Procedimiento Administrativo

Artículo 79. Los escritos dirigidos a la Administración Pública Estatal y Municipal deberán presentarse directamente en sus oficinas autorizadas para tales efectos, en las oficinas de correos, mediante mensajería o telefax, salvo el caso del escrito inicial de impugnación, el cual deberá presentarse precisamente en las oficinas administrativas correspondientes.

Artículo 80. Cuando un trámite sea presentado ante autoridad administrativa incompetente, el servidor público a cargo de esta deberá enviarlo al competente dentro de un plazo de cinco días hábiles posteriores a su recepción. En tal caso, se tendrá como fecha de presentación la que obre en el acuse de recibo del órgano incompetente, salvo que éste aperciba al particular al momento de la presentación, en el sentido de que su ocurso se recibe sólo para el efecto de ser turnado a la autoridad administrativa competente; de esta circunstancia deberá dejarse constancia por escrito en el propio documento y en la copia sellada que al efecto se exhiba.

Artículo 81. Los escritos que la administración pública reciba por correo certificado con acuse de recibo se considerarán presentados en la fecha en la cual hayan sido recibidos por la oficina de correos, según conste en el sello fechador. Para tal efecto, se agregará al expediente el sobre sin destruir en donde aparezca el sello fechador.

En el caso de que el escrito se envíe a autoridad administrativa incompetente, el servidor público a cargo de esta deberá enviarlo al competente dentro de un plazo de cinco días hábiles posteriores a su recepción y se tendrá como fecha de presentación la que obre en el sello fechador de la oficina de correos, procediéndose como dispone la parte final del párrafo que antecede.

Artículo 82. Los escritos que la administración pública reciba por medio electrónico con firma electrónica certificada se considerarán presentados en la fecha que se hubiera emitido el acuse de recibo por la misma.

Artículo 83. En ningún caso se podrá rechazar los escritos en las unidades de recepción de documentos o en las oficinas administrativas correspondientes. El incumplimiento de esta obligación será sancionado por la autoridad competente en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

Artículo 84. En las promociones ante la administración pública, los particulares podrán utilizar formatos preimpresos autorizados que faciliten el ejercicio de derechos y el cumplimiento de obligaciones a su cargo. Tales formatos serán difundidos y distribuidos gratuitamente por las dependencias y entidades competentes. Lo anterior, sin perjuicio de que los interesados presenten escritos libres, los cuales deberán cumplir los requisitos establecidos en la presente Ley.

Artículo 85. Las cuestiones incidentales que se susciten durante el procedimiento no suspenderán la tramitación de este; sin embargo, éstas deberán resolverse antes de dictarse resolución definitiva o en la misma resolución.

El procedimiento administrativo continuará de oficio, sin perjuicio del impulso que puedan darle los interesados. En caso de corresponderles a estos últimos y no lo hicieren, operará la caducidad en los términos previstos en la presente Ley.

Artículo 86. Los incidentes se tramitarán por escrito dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación del acto que lo motive, en el que el interesado expresará lo que a su derecho convenga y presentará las pruebas que estime pertinentes fijando los puntos sobre los que versen. Una vez desahogadas, en su caso, las pruebas que hubiere ofrecido, en el término que se fije y que no excederá de diez días hábiles, el órgano administrativo resolverá el incidente planteado.

Artículo 87. Los titulares de los órganos administrativos ante quienes se inicie o tramite cualquier procedimiento administrativo, de oficio o a petición de parte interesada, podrán disponer su acumulación. Contra el acuerdo de acumulación no procederá recurso alguno.

Artículo 88. Los actos necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los hechos en virtud de los cuales deba pronunciarse resolución, se realizarán de oficio por el órgano que tramite el procedimiento administrativo.

Artículo 89. En los procedimientos administrativos se admitirán toda clase de pruebas, excepto la de confesión de las autoridades mediante absolución de posiciones y la petición de informes, salvo que los informes se limiten a hechos que consten en sus expedientes o de documentos agregados a ellos.

Artículo 90 Para valorar la fuerza probatoria de un Mensaje de Datos deberá acudirse a lo dispuesto por la Ley de la materia.

Artículo 91. La autoridad administrativa podrá allegarse los medios de prueba necesarios para formar convicción, sin más limitación que las establecidas en esta Ley.

Artículo 92. La autoridad ante quien se tramite un procedimiento administrativo acordará sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas.

En ningún caso podrá rechazar las pruebas ofrecidas por los interesados salvo que no fuesen ofrecidas conforme a derecho, no tengan relación con el fondo del asunto, sean innecesarias o contrarias a la moral y al derecho. El desechamiento de pruebas deberá estar debidamente fundado y motivado.

Contra la resolución que deseche alguna prueba no procede recurso alguno, sin perjuicio de que esta circunstancia pueda alegarse al impugnarse la resolución definitiva.

Artículo 93. El desahogo de las pruebas ofrecidas y admitidas se realizará dentro de un plazo no mayor a quince días hábiles, contados a partir de su admisión.

Si se ofreciesen pruebas que ameriten ulterior desahogo, se concederá al interesado un plazo no menor de tres ni mayor a quince días hábiles.

Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya emitido la resolución definitiva en el procedimiento administrativo respectivo.

Artículo 94. El órgano administrativo notificará a los interesados, con una anticipación de tres días hábiles, el inicio de las actuaciones necesarias para el desahogo de las pruebas que hayan sido admitidas.

Artículo 95. Cuando las disposiciones legales así lo establezcan o se juzgue necesario, se solicitarán los informes u opiniones necesarios para resolver el

asunto, citándose el precepto que lo exija o motivando, en su caso, la conveniencia de solicitarlos.

Artículo 96. Los informes u opiniones solicitados a otros órganos administrativos podrán ser obligatorios o facultativos, vinculantes o no. Salvo disposición legal en contrario, los informes y opiniones serán facultativos y no vinculantes al órgano que los solicitó y deberán incorporarse al expediente.

Artículo 97. A quien se le solicite un informe de opinión, deberá emitirlo dentro del plazo de quince días hábiles, salvo disposición que establezca otro plazo.

Si transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, no se recibiese el informe su opinión, cuando se trate de informes u opiniones obligatorios o vinculantes, se entenderá que no existe objeción a las pretensiones del interesado.

Artículo 98. Concluida la tramitación del procedimiento administrativo y antes de dictar resolución se pondrán las actuaciones a disposición de los interesados, para que, en su caso, formulen alegatos, los que serán tomados en cuenta por el órgano competente al dictar la resolución.

Los interesados en un plazo no mayor a cinco días hábiles podrán presentar por escrito sus alegatos.

Si antes del vencimiento del plazo los interesados manifestaran su decisión de no presentar alegatos, se tendrá por concluido el trámite.

Artículo 99. Cuando se destruya o extravíe el expediente o alguna de sus partes, la autoridad administrativa ordenará su reposición. Para ello, recabará copias de las constancias que obren en archivos públicos o privados y aquellas con que cuenten las partes que intervienen en el procedimiento administrativo.

La reposición se hará a costa del área administrativa ante la que se promueve, quien procederá contra el responsable de la destrucción o el extravío. Si existe motivo para suponer la comisión de un delito, la autoridad administrativa lo hará del conocimiento del Ministerio Público.

Artículo 100. Ponen fin al procedimiento administrativo:

- I.- La resolución;
- II.- El desistimiento de su solicitud;
- III.- La renuncia al derecho en que se funde una solicitud;
- IV.- La declaración de caducidad;
- V.- La imposibilidad material de continuarlo, o
- VI.- El convenio de las partes, siempre y cuando no sea contrario al ordenamiento jurídico ni verse sobre materias que no sean susceptibles de transacción y tengan por objeto satisfacer el interés público, con el alcance, efectos y régimen jurídico específico que en cada caso prevea la disposición que lo regula.

Artículo 101. La resolución que ponga fin al procedimiento administrativo se fundará en derecho y decidirá todas las cuestiones derivadas del mismo.

En los procedimientos administrativos tramitados a solicitud del interesado, la resolución será congruente con las peticiones formuladas por éste, sin perjuicio de la potestad de la Administración Pública de iniciar de oficio un nuevo procedimiento administrativo.

Artículo 102. Las autoridades administrativas no podrán variar ni modificar sus resoluciones después de dictadas o firmadas. No obstante, cuando se trate de precisar algún concepto o suplir alguna omisión, lo podrán hacer de oficio, dentro del día hábil siguiente a la notificación correspondiente o a petición de parte interesada por escrito presentado dentro del mismo plazo, resolviéndose lo que se estime procedente dentro del día siguiente hábil a la presentación del escrito.

Al formularse la aclaración, las autoridades administrativas, no podrán modificar los elementos esenciales de la resolución, ni variar su sustancia. El acuerdo que decida la aclaración de una resolución, se considerará parte integrante de ésta.

Artículo 103. Todo interesado podrá desistirse de su solicitud o renunciar a sus derechos, cuando éstos no sean de orden e interés público. Si el escrito de iniciación se hubiere formulado por dos o más interesados, el desistimiento o la renuncia sólo afectará a aquél que lo hubiese formulado.

La renuncia deberá ser presentada por escrito; ya sea por el interesado o su representante legal, con cláusula especial.

Artículo 104. En los procedimientos administrativos iniciados a instancia del interesado, cuando se produzca su paralización por causas imputables al mismo,

la Administración Pública le advertirá que, transcurridos tres meses, se producirá la caducidad. Transcurrido dicho plazo sin que el interesado requerido realice las actividades necesarias para reanudar la tramitación, la Administración Pública acordará el archivo de las actuaciones, notificándoselo al interesado.

Contra la resolución que declare la caducidad procederá el recurso de revisión previsto en esta Ley.

La caducidad no producirá por sí misma la prescripción de las acciones del particular, ni de la Administración Pública, pero los procedimientos caducados no interrumpen ni suspenden el plazo de prescripción.

Cuando se trate de procedimientos administrativos iniciados de oficio se entenderán caducados y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de parte interesada o de oficio, en el plazo de 30 días hábiles contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución.

TÍTULO QUINTO DE LA EJECUCIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 105. Las personas físicas o morales deberán cumplir los mandatos y medidas impuestas en los actos y resoluciones emitidas por las autoridades administrativas. En caso de no obtenerse el cumplimiento por parte del obligado, las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, procederán, previa aplicación de los medios de apremio previstos en la presente Ley, a la ejecución de sus resoluciones o actos administrativos, sin perjuicio del cumplimiento de las resoluciones de los tribunales administrativos o judiciales, en las que se conceda la suspensión de la ejecución del acto, en los términos de la legislación vigente.

Artículo 106. Las autoridades administrativas para hacer cumplir sus determinaciones podrán hacer uso de los siguientes medios de apremio:

- I.- Multa de treinta a cincuenta a cien veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización; y
- II.- Auxilio de la fuerza pública.

Antes de solicitar el auxilio de la fuerza pública se agotará el medio de apremio previsto en la fracción I. Los medios de apremio se aplicarán en observancia del principio de proporcionalidad.

Artículo 107. Las multas que impongan las autoridades administrativas se deberán cubrir dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación: pasado ese plazo sin ser pagadas adquirirán el carácter de crédito fiscal para su cobro.

Artículo 108. Tendrá lugar la ejecución subsidiaria cuando se trate de actos que, por no ser personalísimos del particular, puedan ser realizados por las propias autoridades administrativas para evitar condiciones graves de riesgo o peligro para la salud, medio ambiente y seguridad pública. En este caso la administración realizará el acto por sí o a través de las personas que determine a costa del obligado. Los gastos realizados por las autoridades administrativas tendrán el carácter de crédito fiscal para su cobro. La autoridad competente notificará los adeudos que tengan las personas físicas o morales por la realización de trabajos, obras o la destrucción de éstas, así como monitoreos, análisis, estudios o acciones que la autoridad efectúe por su cuenta.

Artículo 109. Para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales de su competencia, las autoridades administrativas podrán llevar a cabo visitas de inspección.

Artículo 110. Para verificar el cumplimiento de las disposiciones, acuerdos, medidas y órdenes emitidas por las autoridades administrativas que impongan alguna carga a un particular, las propias autoridades administrativas podrán llevar a cabo visitas de verificación.

Artículo 111. Para la práctica de una visita de inspección o de verificación, los servidores públicos comisionados deberán contar con orden escrita, la cual deberá contener la firma autógrafa o electrónica acreditada del servidor público competente que lo expide, en los casos en que la ley así lo establezca, en la que se precise el lugar que ha de inspeccionarse o verificar, el objeto de la visita, el alcance que ésta deba tener y la fundamentación legal que sustente la práctica de esta.

Artículo 112. Los propietarios, apoderados legales, responsables, encargados u ocupantes de los lugares objeto de inspección o verificación, están obligados a

permitir el acceso, dar facilidades e informes a los visitantes para el desarrollo de su labor.

Artículo 113. Al iniciar la visita, el visitador deberá exhibir documento vigente con fotografía que contenga su nombre, cargo, área de adscripción y que lo acredite para desempeñar tal función, así como la orden de visita, que deberá entregarse en original a quien atienda la visita.

Artículo 114. De toda visita de inspección o de verificación se levantará acta debidamente circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se entienda la diligencia o por quien la practique, si aquélla se hubiere negado a proponerlos.

Del acta formulada se dejará copia a la persona con quien se entendió la visita, aunque se hubiere negado a firmar, lo que no afectará la validez de la diligencia ni del documento de que se trate, siempre y cuando el visitador haga constar dicha circunstancia en la propia acta.

Artículo 115. En las actas de visita se harán constar los datos siguientes:

- I.- Nombre, denominación o razón social del visitado;
- II.- Hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la visita, así como de las suspensiones que se den durante la realización de estas;
- III.- Calle, número de predio, código postal, población, colonia, fraccionamiento, municipio, comisaría, teléfono, correo electrónico u otra forma de comunicación disponible, y demás datos que permitan ubicar el lugar objeto de visita;
- IV.- Nombre y cargo del servidor público que emitió la orden de visita;
- V.- Nombre, cargo e identificación de la persona que atendió la visita y, en su caso, de quienes fungieron como testigos, así como sus domicilios;
- VI.- Datos, declaraciones, pormenores y circunstancias relativas a la actuación;
- VII.- Declaración de la persona que atendió la visita, si quisiera hacerla, o el asiento en el acta que hará constar dicha negativa;
- VIII.- En su caso, las medidas de seguridad que se ejecutaron;
- IX.- Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia;
- X.- Las manifestaciones que se formulen en el acto de la visita, y
- XI.- Las pruebas que ofrezcan los visitados.

Artículo 116. Cuando en la visita participe una autoridad competente y se adviertan hechos que generen condiciones graves de riesgo o peligro para la

salud, medio ambiente o seguridad pública, podrá determinarse en el mismo acto, la medida de seguridad de urgente aplicación que corresponda, así como su ejecución inmediata, la cual estará prevista en las diversas leyes, o bien, alguna de las que señala esta Ley. Dicha determinación se hará constar en el acta circunstanciada de manera fundada y motivada haciéndolo del conocimiento de quien atienda la diligencia.

Artículo 117. Si se impide u obstaculiza la práctica de la visita, el visitador hará constar tal circunstancia y suspenderá la diligencia levantando el acta correspondiente.

Una vez agotados los medios de apremio previstos en esta Ley sin que se haya logrado la práctica de la visita de inspección o verificación la autoridad administrativa ordenadora, con base en los documentos, órdenes de visita y actas circunstanciadas levantadas, denunciará la comisión de hechos posiblemente delictivos ante la autoridad competente.

Artículo 118. Los procedimientos derivados de visitas de inspección o verificación podrán ser simultáneos, estableciéndose cuerdas procedimentales diferenciadas.

La administración pública podrá, de conformidad con las disposiciones aplicables, verificar bienes, personas y vehículos de transporte con objeto de comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales, para lo cual se deberán cumplir, en lo conducente, las formalidades previstas para las visitas de inspección y verificación

TÍTULO SÉPTIMO DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 119. Las sanciones administrativas se aplicarán como consecuencia de una infracción administrativa de las personas físicas y morales, las cuales deberán estar previstas en las leyes respectivas y podrán consistir en:

- I.- Amonestación con apercibimiento;
- II.- Multa;
- III.- Multa adicional por cada día que persista la infracción;
- IV.- Clausura temporal o permanente, parcial o total;
- V.- Arresto hasta por 36 horas;
- VI.- Suspensión de actividades, y
- VII.- Las demás que señalen las disposiciones legales

Artículo 120. Para sancionar las faltas por el incumplimiento de las disposiciones administrativas, las infracciones se calificarán tomando en consideración:

- I.- El monto del beneficio, lucro, o daño o perjuicio que se hubiere producido o puedan producirse;
- II.- La premeditación;
- III.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;
- IV.- Las circunstancias socioeconómicas del infractor;
- V.- La gravedad de la infracción, y
- VI.- La reincidencia;

Sin perjuicio de lo previsto en las leyes administrativas, en caso de reincidencia del infractor se duplicará la multa impuesta por la infracción anterior, sin que su monto exceda del doble que le corresponda.

Para los efectos de la presente Ley, se considerará reincidente al infractor que una vez que haya sido sancionado por una falta específica, vuelva a incurrir en la misma.

Artículo 121. Para imponer una sanción, la autoridad administrativa deberá notificar previamente al infractor del inicio del procedimiento, para que dentro de los quince días hábiles siguientes exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso, aporte las pruebas con que cuente.

Artículo 122. Una vez oído al infractor y desahogadas las pruebas ofrecidas y admitidas, se procederá, dentro de los diez días hábiles siguientes, a dictar por escrito la resolución que proceda, la cual será notificada en forma personal, por correo certificado o por medio electrónico con firma electrónica certificada.

Artículo 123. Las autoridades competentes harán uso de las medidas legales necesarias, incluyendo el auxilio de la fuerza pública, para lograr la ejecución de las sanciones y medidas de seguridad que procedan.

Artículo 124. Las sanciones administrativas previstas en esta u otras leyes, pueden aplicarse simultáneamente y debe procederse en los términos establecidos en la presente Ley.

Artículo 125. Cuando en un mismo asunto se determine la existencia de diversas infracciones, en la resolución definitiva se determinarán por separado la multa aplicable a cada una, así como el monto total de ellas.

Artículo 126. Las sanciones por infracciones administrativas se impondrán sin perjuicio de la responsabilidad penal y civil de los infractores.

Artículo 127. La facultad de la autoridad administrativa para imponer sanciones administrativas prescribe en cinco años. Los términos de la prescripción serán continuos y se contarán desde el día en que se cometió la falta, si fuere instantánea, o desde que cesó, si fuere continua.

Artículo 128. Cuando el infractor impugne los actos de la autoridad administrativa se interrumpirá la prescripción hasta en tanto la resolución definitiva que se dicte no admita ulterior recurso.

La autoridad debe declarar la caducidad o la prescripción de oficio, pero en todo caso los interesados pueden solicitar dicha declaración o hacerla valer por la vía del recurso de revisión.

Artículo 129. La autoridad puede de oficio o a petición de parte interesada, dejar sin efectos un requerimiento o una sanción cuando se trate de un error manifiesto o el particular demuestre que ya había dado cumplimiento con anterioridad. La tramitación de la declaración de caducidad o prescripción no constituye recurso, ni suspende el plazo para la interposición de éste; y tampoco suspende la ejecución del acto.

TÍTULO OCTAVO DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 130. Son medidas de seguridad las disposiciones que dicte la autoridad administrativa competente para evitar daños a las personas y sus bienes, proteger la salud y el medio ambiente y garantizar la seguridad pública. Las medidas de seguridad aplicables se establecerán en cada caso por las diferentes normas administrativas y en su defecto se aplicarán las previstas en la presente Ley.

Artículo 131. A falta de disposición expresa en las diversas leyes administrativas, se consideran medidas de seguridad las siguientes:

- I.- Suspensión de actividades;
- II.- Clausura de la empresa o establecimiento, e
- III.- Intervención de la empresa o establecimiento, cuando la suspensión de actividades o la clausura pudiera ocasionar un daño o perjuicio mayor del que se trata de evitar.

El levantamiento de las medidas de seguridad se ordenará cuando cesen las causas que motivaron su aplicación o se garantice el cumplimiento de la Ley, en los casos en que así proceda y no se cause afectación a la salud, al medio ambiente o a la seguridad pública.

Artículo 132. Las autoridades administrativas, con base en la calificación de un acta de visita de inspección, de verificación o de una revisión de gabinete, podrán dictar las medidas de seguridad que prevean las leyes aplicables o en su defecto esta Ley, con el fin de que se corrijan las irregularidades encontradas, notificándolas al interesado, otorgándole el plazo que la Ley del acto específico señale y en su defecto el plazo a que alude la presente Ley.

Artículo 133. Las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que, en su caso, correspondan. Dichas medidas tendrán la duración estrictamente necesaria para la corrección de las irregularidades o prevenir los riesgos respectivos.

TÍTULO NOVENO DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 134. Contra los actos y resoluciones de las dependencias y entidades, que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, los particulares podrán interponer el recurso de revisión.

Será optativo para el particular agotar dicho recurso, cuando proceda, intentar la vía jurisdiccional que corresponda.

Contra la resolución definitiva que se emita en el recurso de revisión administrativa, el afectado podrá acudir en juicio contencioso administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León.

Artículo 135. La oposición a los actos de trámite en un procedimiento administrativo podrá alegarse por los interesados durante dicho procedimiento,

para su consideración, en la resolución que ponga fin al mismo. La oposición a tales actos de trámite se hará valer en todo caso al impugnar la resolución definitiva.

Artículo 136. El plazo para interponer el recurso de revisión será de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que hubiere surtido efectos la notificación del acto que se impugna o hubiera transcurrido el plazo establecido en las leyes respectivas para que opere la negativa ficta.

Artículo 137. Deberá presentarse ante la autoridad administrativa que emitió el acto impugnado y será resuelto por el superior jerárquico, salvo que el acto impugnado provenga del titular de una dependencia, entidad o municipio, en cuyo caso será resuelto por el mismo.

Artículo 138. El escrito de impugnación deberá expresar:

- I.- Órgano administrativo a quien se dirige;
- II.- Nombre del recurrente y domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III.- Personería jurídica, cuando se actúa en representación de otro;
- IV.- Nombre del tercero perjudicado, si lo hubiere;
- V.- Acto administrativo que se recurre; tratándose de actos que por no haberse resuelto en tiempo se entiendan negados, deberá acompañarse el escrito de iniciación del procedimiento, o el documento sobre el cual no hubiere recaído resolución alguna;
- VI.- Fecha de notificación del acto impugnado o aquella en la que lo conoció;
- VII.- Agravios que la resolución provoca, y
- VIII.- Pruebas que se ofrezcan que tengan relación inmediata y directa con la resolución o acto impugnado debiendo acompañar las documentales con que cuente, incluidas las que acrediten su personalidad cuando actúen en nombre de otro o de personas morales.

Artículo 139. La interposición del recurso suspenderá la ejecución del acto impugnado, siempre y cuando:

- I.- Lo solicite expresamente el recurrente;
- II.- Sea procedente el recurso;
- III.- La ejecución del acto impugnado no ocasione perjuicio al interés social o con ella se contravengan disposiciones de orden público;
- IV.- No se ocasionen daños o perjuicios a terceros, a menos que se garanticen éstos para el caso de no obtener resolución favorable, y

V.- Tratándose de multas, el recurrente garantice el crédito fiscal en cualquiera de las formas previstas en el Código Fiscal.

La autoridad administrativa deberá acordar, en su caso, la suspensión o la denegación de la suspensión dentro de los diez días hábiles siguientes a su interposición, en cuyo defecto se entenderá otorgada la suspensión, siempre y cuando el escrito haya sido presentado ante autoridad competente y sea procedente el recurso. Si el escrito fue presentado ante autoridad incompetente, el término señalado en el párrafo anterior comenzará a correr y contarse a partir de la fecha en que efectivamente sea recibido por la autoridad competente.

Artículo 140. El recurso de revisión administrativa se tendrá por no interpuesto y se desechará cuando:

- I.- A pesar de haber sido legalmente apercibido en términos de la Ley, el interesado no aporte la documentación que sustente su personería jurídica;
- II.- No se encuentre suscrito por quien legalmente deba hacerlo, a menos que firme antes del vencimiento del plazo señalado para la interposición del recurso;
- III.- Se presente fuera del término establecido en la Ley, o
- IV.- Se interponga contra un acto que no tenga carácter definitivo.

Artículo 141. El recurso de revisión será improcedente:

- I.- Contra actos que sean materia de otro medio de defensa o juicio que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo recurrente y por el propio acto impugnado;
- II.- Contra actos que no afecten el interés jurídico del recurrente;
- III.- Contra actos consumados de un modo irreparable;
- IV.- Contra actos consentidos por el recurrente;
- V.- Cuando no se expresen agravios, y
- VI.- Cuando se esté tramitando ante los tribunales algún recurso o defensa legal interpuesto por el promovente,

Artículo 142. El recurso de revisión será sobreseído cuando:

- I.- El recurrente se desista expresamente;
- II.- Cuando el recurrente fallezca durante el procedimiento, si el acto respectivo sólo afecta su persona;

- III.- Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia señaladas en esta Ley;
- IV.- Hayan cesado los efectos del acto impugnado;
- V.- Por falta o desaparición del objeto o materia del acto respectivo, o
- VI.- No se probare la existencia del acto impugnado.

Artículo 143. En la resolución del recurso de revisión administrativa, la autoridad podrá:

- I.- Confirmar el acto impugnado;
- II.- Tener por no interpuesto y desechar el recurso;
- III.- Declarar la improcedencia del recurso;
- IV.- Sobreseer en el recurso;
- V.- Declarar la nulidad o anulabilidad del acto impugnado;
- VI.- Revocar total o parcialmente el acto recurrido, o
- VII.- Modificar u ordenar la modificación del acto impugnado o dictar u ordenar expedir uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente.

Artículo 144. La resolución del recurso de revisión se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente. La autoridad administrativa tiene la facultad de invocar hechos notorios, pero, cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.

Artículo 145. La autoridad administrativa, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver efectivamente la cuestión planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos.

Artículo 146. La autoridad administrativa resolutora deberá dejar sin efectos legales los actos administrativos cuando advierta una ilegalidad manifiesta y los agravios sean insuficientes, debiendo fundar, motivar y precisar el alcance jurídico de tal decisión.

Artículo 147. Si la resolución ordena realizar un determinado acto, tal decisión deberá realizarse precisamente dentro del plazo de cuatro meses.

Artículo 148. No se podrán revocar o modificar los actos administrativos en la parte no impugnada por el recurrente. La resolución expresará con claridad los actos que se modifiquen y si la modificación es parcial, se precisará ésta.

Artículo 149. El recurrente podrá esperar la resolución expresa o impugnar en cualquier tiempo la presunta confirmación del acto impugnado.

Artículo 150. Cuando hayan de tenerse en cuenta nuevos hechos o documentos que no obren en el expediente derivado del acto impugnado, se pondrá de manifiesto a los interesados para que, en un plazo de diez días hábiles formulen sus alegatos y presenten los documentos que estime procedentes.

Artículo 151. No se tomarán en cuenta en la resolución del recurso, hechos, documentos o alegatos del recurrente, cuando hubiese podido aportarlos durante el procedimiento administrativo y no lo hubiera hecho.

Artículo 152. La autoridad administrativa podrá dejar sin efectos un requerimiento o una sanción, de oficio o a petición de parte interesada, cuando se trate de un error manifiesto cometido por la misma o el particular demuestre que ya había dado cumplimiento con anterioridad. La tramitación de esta declaración no constituirá recurso, ni suspenderá el plazo para la imposición de este y tampoco suspenderá la ejecución del acto.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en esta Ley, en particular los diversos recursos administrativos de las diferentes leyes administrativas.

TERCERO. Los recursos administrativos en trámite a la entrada en vigor de esta Ley se resolverán conforme a las leyes vigentes en el momento en que se iniciaron.

CUARTO. El Poder Ejecutivo del Estado contará con 180 días, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para realizar las adecuaciones necesarias a fin de homologar las disposiciones reglamentarias a la presente Ley.



Monterrey, Nuevo León a fecha de su presentación

Juan R.
Dip. Irais Virginia Reyes de la Torre

Dip. Eduardo Gaona Domínguez

Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortíz

Dip. Tabita Ortiz Hernández

Dip. Brenda Lizbeth Sánchez Castro

Dip. Norma Edith Benítez Rivera

Dip. María Guadalupe Guidi Kawas

Dip. María del Consuelo Gálvez
Contreras

Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez

Dip. Roberto Carlos Farías García

Dip. Héctor García García

Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. JESSICA ELODIA MARTÍNEZ MARTÍNEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 16 DE LA LEY DE EDUCACIÓN

INICIADO EN SESIÓN: 21 DE NOVIEMBRE DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): EDUCACION, CULTURA Y DEPORTE

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE. –



La suscrita Diputada Jessica Elodia Martínez Martínez, perteneciente al Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la LXXVI Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León reformada en octubre del año 2022, así como los numerales 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, acudo ante esta Soberanía a presentar iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción XXIV del artículo 16, de la Ley de Educación del Estado, esto con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Organización Mundial de la Salud, expone que el embarazo adolescente es una condición que se da cuando las niñas y adolescentes se encuentra en su etapa de crecimiento y desarrollo como seres humanos, se presenta antes de la edad adulta específicamente entre los 10 y 19 años, en México, también la Encuesta Nacional de Salud y Nutrición 2012 (ENSANUT) ha definido al embarazo adolescente como el que se produce en una persona durante la adolescencia inicial o pubertad y en el comienzo de la edad fértil.

Expuestas las particularidades que definen al embarazo adolescente, es un hecho que no sólo se trata una vicisitud de índole de salud, sino también que de manera transversal, perfila una afectación, ya que las adolescentes no están preparadas para enfrentar la responsabilidad que representa la maternidad, además es un problema social que transgrede el derecho de ellas que tienen para disfrutar de la salud, siendo que esta, la salud, debe darse por parte del estado mediante la atención médica gratuita con el fin de protegerla y restaurarla, pues así se establece en el artículo cincuenta de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Ahora bien, en México datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía indican que en México existen 11.6 millones de mujeres en edades de 15 a 24 años de edad, de éstas, 5.7 millones son niñas y adolescentes, entre los 10 y los 14 años, y además también esa encuesta indica que uno de cada cuatro embarazos que se presentan entre las adolescentes no fue planeado, así como que uno de cada diez no fue deseado, con base en lo anterior, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico ha expuesto México, ocupa el primer lugar en embarazos adolescentes de los países miembros de esa organización.

No menos importante es señalar que en cuanto a casos de embarazo en adolescentes en Nuevo León, es preocupante y que por ejemplo en el año 2021, se registraron más de nueve mil doscientos embarazos en adolescentes, también en el año 2022 se presentaron más de once mil casos, al grado que la Secretaría de Salud del Estado determinó que nuestra entidad culminó en el cuarto lugar en este casos, además que de los partos que se atienden en el Hospital Regional Materno Infantil, uno de cada cinco niños que nacen son desafortunadamente, hijos de madres adolescentes.

Con base en lo anterior, es primordial que continuemos trabajando con el objetivo de garantizar la correcta aplicación del Derecho que ampara a las niñas, y adolescentes, pues así se nos mandata en la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Nuevo León reformada durante el mes de octubre del año 2022, específicamente en su artículo 96, fracción IV, el cual indica que corresponde al Congreso como diputadas y diputados, vigilar el cumplimiento de la Constitución y de las leyes, especialmente de las que *garanticen la seguridad de las personas* y de sus propiedades, así como el *interés superior de la niñez y sus derechos*.

En ese sentido también de menester es citar que en la Estrategia Nacional para la Prevención del Embarazo en Adolescentes (ENAPEA), especifica que el objetivo general de dicha política pública es reducir el número de embarazos en adolescentes en México, en teoría serán sustentadas todas las acciones con absoluto respeto a los derechos humanos, particularmente los derechos sexuales y reproductivos, para ello se han fijado dos grandes metas como lo son, la reducción el embarazo en adolescentes y se plantea disminuir a cero los nacimientos en niñas de 10 a 14 años así reducir en un 50% la tasa específica de fecundidad de las adolescentes de 15 a 19 años (TEF15-19) para el año 2030.

Aunado a lo citado de la Estrategia Nacional para la atención del embazo adolecente dio a conocer en su informe de resultados, el cual se puede analizar con datos actualizados hasta el año 2020, que en el componente 2.2 denominada Educación Integral en Sexualidad progresiva e inclusiva, así como en el sub componente 2.2.2, en el que se detallan los procesos permanentes de capacitación y formación garantizados al personal docente los cuales según ese documento, se debe capacitar con la perspectiva de la Nueva Escuela Mexicana, en la que alumnas y alumnos desarrollen valores cívicos, así como pensamiento crítico que les proporcione elementos para la auto introspección y la indagación de su entorno escolar y social, y se añade que los programas académicos de formación se sustentan en un trabajo articulado entre las autoridades educativas federal y estatal, que para este caso, favorecen procesos de sensibilización en temáticas de educación sexual integral, derechos humanos, perspectiva de género y convivencia escolar pacífica.

Como refuerzo a la Estrategia Nacional, y con el objetivo que propongo en la presente iniciativa, que es que establecer en la Ley estatal, enfocado al artículo dieciséis, para la elaboración, desarrollo y ejecución de estrategias enfocadas a que las y los estudiantes objeto del ordenamiento jurídico en cita, conozcan para su prevención, y que eso coadyuve a su erradicación, deseo exponer que en lo que corresponde al orden de gobierno estatal, tenemos que en el Plan Estatal de Desarrollo del Gobierno del Estado de Nuevo León 2022-2027, se observa en el punto II, eje 1, Igualdad para todas las personas, visibiliza que, el embarazo en adolescentes es otra de las problemáticas identificadas en Nuevo León, ya que, a 2021, 14 de cada 100 nacimientos en la entidad se presentan en madres adolescentes.

Se añade en ese documento ejecutivo del Gobierno del Estado, que los efectos de un embarazo adolescente no sólo se limitan a la salud de la madre, sino que tienen implicaciones sociales como la interrupción de logros educativos, y que, por lo tanto, se requiere enfatizar en la generación de servicios amigables, accesibles y resolutivos para las y los adolescentes.

Considero que la aplicación de las estrategias, que tienen como objeto atender el fenómeno del embarazo adolescente, requieren también no sólo de buenos estudios o voluntades, sin que estas no sean importantes, pero debe establecerse en Ley, para su cumplimiento, por esto considero hacer los ajustes legislativos necesarios y que mejor en la Ley de Educación, y específicamente en lo concerniente al artículo dieciséis, pues en este dónde se especifica la garantía que deben atender las autoridades educativas, razón por la cual me permito presentar el siguiente cuadro descriptivo para precisar de mejor manera mi propuesta:

Artículo 16. Para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en esta sección las autoridades educativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, llevarán a cabo las actividades siguientes: I.- Realizarán programas educativos para erradicar el analfabetismo, así como, para elevar los niveles culturales, sociales y de bienestar de la población de la entidad; II.- Atenderán de manera especial las escuelas en que, por estar en localidades aisladas o zonas urbanas marginadas sea considerablemente mayor la posibilidad de atrasos o deserciones, mediante la asignación de elementos de mejor	Artículo 16 ... Fracciones I a la XXIII ...

calidad para enfrentar los problemas educativos de dichas localidades;

III.- Desarrollarán programas de apoyo a los maestros que realicen su servicio en localidades aisladas o zonas urbanas marginadas, a fin de fomentar el arraigo en sus comunidades;

IV.- Promoverán centros de desarrollo infantil, centros de integración social, internados, albergues escolares e infantiles y demás planteles que apoyen en forma continua y estable, el aprendizaje del educando;

V.- Prestarán servicios educativos para atender a quienes abandonaron el sistema regular, y se encuentran en situación de rezago educativo para que concluyan la educación básica y media superior; otorgando facilidades de acceso, reingreso, permanencia, y egreso a las mujeres;

VI.- Otorgarán apoyos pedagógicos a grupos sociales con requerimientos educativos específicos, a través de programas encaminados a superar los retrasos o las deficiencias en el aprovechamiento escolar;

VII.- Establecerán y fortalecerán los sistemas de educación a distancia, que determine la autoridad educativa federal;

VIII.- Desarrollarán programas para otorgar becas y demás apoyos económicos a los educandos;

IX.- Impulsarán programas y escuelas dirigidos a los padres de familia o tutores, que les permitan dar mejor atención a sus hijos y fortalezcan el valor de la igualdad y solidaridad entre las hijas e hijos, la prevención de la violencia escolar desde el hogar y el respeto a sus maestros; para lo cual se aprovechará la capacidad escolar instalada, en

horarios y días en que no se presten los servicios educativos ordinarios;

X.- Otorgarán estímulos a las asociaciones civiles y cooperativas de maestros que se dediquen a la enseñanza;

XI.- Promoverán mayor participación de la sociedad en la educación, así como el apoyo de los particulares al financiamiento y a las actividades a que se refiere esta sección;

XII.- Concederán reconocimientos y distinciones a quienes contribuyan a la consecución de los propósitos mencionados en los Artículos 13 y 14 de la presente Ley;

XIII.- Implementarán la capacitación de los maestros y personal de las escuelas de educación básica, así como acciones encaminadas a la detección e identificación temprana del alumnado con discapacidad; con aptitudes sobresalientes, superdotadas y talento extraordinario, en los planteles educativos públicos y privados con reconocimiento de validez oficial;

XIV. Realizarán las demás actividades que permitan ampliar la calidad y la cobertura de los servicios educativos y alcanzar los propósitos mencionados en los Artículos 13 y 14 de la presente Ley;

XV.- Apoyarán y desarrollarán programas, cursos y actividades que fortalezcan la enseñanza de los padres, madres de familia o tutores respecto al valor de la igualdad y solidaridad entre las hijas e hijos, la prevención de la violencia escolar desde el hogar y el respeto a sus docentes;

XVI.- Fortalecerán la educación especial y la educación básica, incluyendo a las personas con discapacidad; con aptitudes sobresalientes, superdotadas y talento extraordinario;

XVII.- Establecerán, de forma paulatina y conforme a la suficiencia presupuestal, escuelas de tiempo completo, con jornadas de entre 6 y 8 horas diarias, para aprovechar mejor el tiempo disponible para el desarrollo académico, deportivo y cultural;

XVIII.- Impulsarán esquemas eficientes para el suministro de alimentos nutritivos para los educandos, a partir de microempresas locales, en aquellas escuelas que lo necesiten, conforme a los índices de pobreza, marginación y condición alimentaria;

XIX.- Aplicar los programas compensatorios implementados por la autoridad educativa federal, a través de los recursos específicos asignados, considerando preferentemente las regiones con mayores rezagos educativos, previa celebración de convenios en los que se establezcan las proporciones de financiamiento y las acciones específicas que la autoridad educativa estatal deba realizar para reducir y superar dichos rezagos;

XX.- Apoyarán, desarrollarán e implementarán programas, cursos y actividades que fortalezcan la capacitación hacia los maestros y personal de escuelas de educación básica, media superior regulares y especiales, públicas y particulares con validez oficial en materia de derechos humanos, con énfasis en la atención a las niñas, niños y adolescentes con discapacidad; con aptitudes sobresalientes, superdotadas y talento extraordinario;

XXI.- Desarrollarán un programa integral educativo para personas con discapacidad; así como uno para quienes poseen aptitudes sobresalientes, superdotadas y talento extraordinario, así mismo se desarrollarán cursos y actividades que potencialicen sus habilidades;

XXII.- La Secretaría, con el apoyo de la Secretaría de Salud del Estado, de acuerdo a sus competencias y sujetándose a los lineamientos establecidos por la autoridad educativa federal diseñaran en conjunto un protocolo de detección y atención temprana de educación especial que incluya la orientación de los padres o tutores, así como la capacitación a los maestros y personal de escuelas de educación básica, media superior regulares y especiales, para los alumnos con discapacidad, con aptitudes sobresalientes, personas superdotadas o con talento extraordinario;

XXIII.- Desarrollarán programas integrales de educación física que fomente en los educandos la importancia de practicar el ejercicio como herramienta para cuidar la salud y el estado físico; y

~~XXIV.- Promoverán la formación y capacitación de las maestras y maestros, para que desarrollen las habilidades necesarias en el uso de las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital que permita favorecer el proceso educativo.~~

~~El Estado también llevará a cabo programas asistenciales, ayudas alimenticias, campañas de salubridad y demás medidas tendientes a contrarrestar las condiciones sociales que inciden en la efectiva igualdad de oportunidades de acceso y permanencia en los servicios educativos.~~

XXIV.- Desarrollarán programas integrales de educación que fomenten en las y los educandos la importancia de la prevención y erradicación del embarazo en adolescentes, y que sean enfocados al cuidado integral de la persona.

XXV.- Promoverán la formación y capacitación de las maestras y maestros, para que desarrollen las habilidades necesarias en el uso de las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital que permita favorecer el proceso educativo.

	El Estado también llevará a cabo programas asistenciales, ayudas alimenticias, campañas de salubridad y demás medidas tendientes a contrarrestar las condiciones sociales que inciden en la efectiva igualdad de oportunidades de acceso y permanencia en los servicios educativos.

Una vez que expuesto el ejemplo de mi propuesta de reforma, con el cuadro que antecede, planteamiento base de mi propuesta y teniendo en cuenta que la prevención, siempre será una de las mejores herramientas para lograr que se eviten todo tipo de conductas, delitos y todas aquellas acciones encaminadas al desarrollo humano, así como el cumplimiento de los derechos que tenemos todas y todos en Nuevo León, es que le propongo la aprobación del siguiente proyecto de:

DECRETO

UNICO. Se reforma por modificación la redacción de actual fracción XXIV, recorriéndose de manera subsecuente para ser una nueva fracción XXV, del artículo 16 de la Ley de Educación para quedar como sigue:

Artículo 16 ...

Fracciones I a la XXIII ...

XXIV.- Desarrollarán programas integrales de educación que fomenten en las y los educandos la importancia de la prevención y erradicación del embarazo en adolescentes, y que sean enfocados al cuidado integral de la persona.

XXV.- Promoverán la formación y capacitación de las maestras y maestros, para que desarrollen las habilidades necesarias en el uso de las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital que permita favorecer el proceso educativo.

El Estado también llevará a cabo programas asistenciales, ayudas alimenticias, campañas de salubridad y demás medidas tendientes a contrarrestar las condiciones sociales que inciden en la efectiva igualdad de oportunidades de acceso y permanencia en los servicios educativos.

ARTÍCULOS TRANSITORIO

UNICO- La presente Decreto, entrará en vigor al siguiente día de su publicación.

MONTERREY NUEVO LEÓN A NOVIEMBRE DEL AÑO 2023


DIP JESSICA ELODIA MARTÍNEZ MARTÍNEZ

**GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVI
LEGISLATURA AL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: CC. DR. JAVIER LUIS NAVARRO VELASCO, MTRA. GLORIA MARÍA MORALES MARTÍNEZ Y LIC. CARLOS ALBERTO GARZA IBARRA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024

INICIADO EN SESIÓN: 21 DE NOVIEMBRE DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): PRESUPUESTO

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: CC. DR. JAVIER LUIS NAVARRO VELASCO, MTRA. GLORIA MARÍA MORALES MARTÍNEZ Y LIC. CARLOS ALBERTO GARZA IBARRA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024

INICIADO EN SESIÓN: 21 DE NOVIEMBRE DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): PRESUPUESTO

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

09:29:16

= Con las anexas que se describen en =
= el presente y USB =

ÍNDICE

C.C. DIPUTADOS QUE INTEGRAN LA LXXVI LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO P R E S E N T E S.-

DR. JAVIER LUIS NAVARRO VELASCO, Encargado del Despacho del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León por Resolución Judicial y Ministerio de Ley, en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 87, 88, 96 fracciones VII, IX y X, 111, 119, 121 y 127 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 2, 8, 18 Apartado A fracciones I, III y IV, 22, 24 y 25 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León; y con fundamento en los artículos 18, 19, 20, 25 y 26 de la Ley de Administración Financiera para el Estado de Nuevo León, me permito entregar a esa H. Soberanía, los "Documentos que conforman el Paquete Fiscal 2024", en los siguientes términos:

- ✓ 1. Exposición de Motivos del Paquete Fiscal 2024.
- 2. Iniciativa de Ley de Ingresos del Estado de Nuevo León para el Ejercicio Fiscal 2024.
- 3. Iniciativa de Decreto que reforma la Ley que Crea el Instituto de Control Vehicular.
- 4. Iniciativa de Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de Nuevo León para el Ejercicio Fiscal 2024

Les reitero las seguridades de mi más atenta y distinguida consideración.

Monterrey, N.L., a 20 de noviembre de 2023

**EL C. ENCARGADO DEL DESPACHO DEL
PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
POR RESOLUCIÓN JUDICIAL Y MINISTERIO DE LEY**



DR. JAVIER LUIS NAVARRO VELASCO

**LA C. SECRETARIA DE
ADMINISTRACIÓN**

**EL C. SECRETARIO DE FINANZAS Y
TESORERO GENERAL DEL ESTADO**



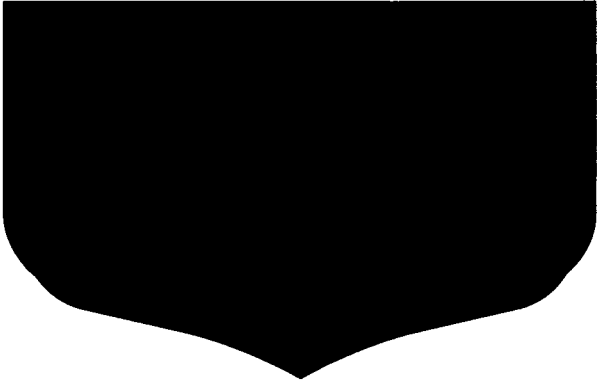
**MTRA. GLORIA MARIA MORALES
MARTINEZ**



**LIC. CARLOS ALBERTO GARZA
IBARRA**



LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA PRESENTACIÓN DE LOS DOCUMENTOS QUE CONFORMAN EL PAQUETE FISCAL 2024.



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL PAQUETE FISCAL 2024





EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL PAQUETE FISCAL 2024

Contenido

1. Ingresos Presupuestarios	3
1.1 Estimación de Cierre 2023	3
1.2 Iniciativa de Ley de Ingresos 2024	5
1.2.1 Ingresos Estatales.....	6
1.2.2 Ingresos Federales.....	8



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL PAQUETE FISCAL 2024

La Exposición de Motivos sobre los ingresos presupuestales del Estado de Nuevo León revela una visión detallada de las fuentes financieras que respaldan el funcionamiento gubernamental. En un esfuerzo por presentar una base sólida para la asignación y el uso eficiente de los recursos; es crucial comprender el panorama completo de los ingresos que sustentan las actividades estatales. Este análisis detallado no solo proporciona transparencia, sino que también contribuye a la toma de decisiones fundamentadas en la gestión financiera, lo que incide directamente en el bienestar y desarrollo de nuestra sociedad. En este contexto, se torna indispensable analizar con rigor y claridad las diversas fuentes de ingresos que nutren el presupuesto estatal, a fin de garantizar su óptima administración en pro del crecimiento económico y social del nuevo Nuevo León.



1. Ingresos Presupuestarios

1.1 Estimación de Cierre 2023

Durante el presente ejercicio, la economía del nuevo Nuevo León ha experimentado un notorio crecimiento económico que ha posicionado al Estado como uno de los principales motores económicos de México. Con una economía diversificada y dinámica, se ha logrado atraer las inversiones más importantes, tanto nacionales como extranjeras, impulsando el desarrollo económico, aprovechando en este sentido las tendencias globales del “nearshoring” y la electromovilidad.

El sector secundario, encabezado por la industria manufacturera y automotriz, ha sido uno de los pilares fundamentales en este crecimiento, generando empleos de calidad y contribuyendo significativamente al Producto Interno Bruto Estatal (PIBE). Además, Nuevo León se ha destacado por fomentar la innovación y la tecnología, atrayendo empresas de dicho sector promoviendo la creación de clusters empresariales.

Asimismo, la inversión en infraestructura, la expansión del sistema de transporte y la construcción de parques industriales, han brindado las condiciones necesarias para el crecimiento económico sostenido, contribuyendo significativamente al desarrollo social y posicionando a Nuevo León como un referente en términos de inversión y emprendimiento en México.

En este sentido, se estima que los ingresos presupuestarios alcancen los 135,819 millones de pesos para el cierre del ejercicio fiscal 2023. Lo anterior, representaría un incremento de 19,271 millones de pesos respecto a la recaudación observada en 2022, equivalente a una variación positiva de 16.5%. Es preciso indicar que los montos citados excluyen las disposiciones de financiamiento y el registro virtual por los derechos del Instituto de Control Vehicular (ICV).

En referencia a los ingresos estatales, se proyecta que alcancen una recaudación de 29,226 millones de pesos al cierre de 2023, reflejando un incremento de 6,406 millones de pesos con relación al monto recaudado en 2022, es decir, un crecimiento de 28.1%. Vale la pena resaltar, que el fortalecimiento en la recaudación estatal se explica por la continuidad y efectividad en la implementación de la nueva política de ingresos del Gobierno del Estado, reforzando las acciones de recaudación en los ingresos estatales. Asimismo, el 55.6% de este incremento es explicado por la recaudación de impuestos, principalmente de aquellos correlacionados al incremento de la actividad económica del estado, el restante 44.4% corresponde a ingresos por derechos, productos y aprovechamientos recaudados por las secretarías y diversos organismos del estado.



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL PAQUETE FISCAL 2024

Tabla 1. Cierre de Ingresos Presupuestarios

Concepto	Cuenta Pública 2022	Proyectado 2023	Proyectado 2023 vs Cuenta Pública 2022	
			\$	%
Ingresos Estatales	22,820	29,226	6,406	28.1%
Impuestos	14,987	18,548	3,562	23.8%
Derechos	2,088	2,254	167	8.0%
Productos	337	522	185	54.9%
Aprovechamientos	5,409	7,902	2,493	46.1%
Ingresos Federales	93,729	106,593	12,865	13.7%
Ramo 28 Participaciones	49,804	59,089	9,284	18.6%
Ramo 33 Aportaciones	29,101	30,709	1,608	5.5%
Convenios y Transferencias	9,438	9,731	293	3.1%
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	5,159	6,842	1,683	32.6%
Fondos Distintos de Aportaciones	226	223	(4)	-1.6%
Subtotal de Ingresos	116,549	135,819	19,271	16.5%
Financiamiento de Largo Plazo	23,465	36,938	13,473	57.4%
Financiamiento de Corto Plazo	5,000	3,950	(1,050)	-21.0%
Derechos ICV	5,679	6,700	1,022	18.0%
Bonos Cupón Cero	3,619	0	(3,619)	-100.0%
Total de Ingresos	154,311	183,408	29,096	18.9%

Cifras expresadas en millones de pesos.

Fuente. Elaborado por la SFyTGE.

En el caso de los ingresos que provienen de las transferencias que realiza el Gobierno Federal al Estado, se prevé que la recaudación por este concepto ascienda a los 106,593 millones de pesos, cifra superior en 12,865 millones de pesos a lo recaudado en 2022, lo que refleja un crecimiento de 13.7%. Lo anterior, debido al incremento en las Participaciones del Ramo 28 e Incentivos Derivados de Colaboración Fiscal por un monto de 9,284 y 1,683 millones de pesos, implicando una variación positiva de 18.6% y 32.6% respectivamente. Por su parte, las Aportaciones del Ramo 33 mostraron un incremento de 1,608 millones de pesos; es decir un crecimiento del 5.5%.

Es importante destacar que, de acuerdo con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios (LDFEFM), los ingresos de libre disposición corresponden a la suma de los ingresos estatales, participaciones federales e incentivos derivados de la colaboración fiscal. En consecuencia, al comparar la proyección de cierre 2023 con la Cuenta Pública 2022, se determina que la recaudación de este tipo de ingresos muestra un incremento de 17,374 millones de pesos, pasando de 77,783 a 95,157 millones de pesos, equivalente a una variación positiva de 22.3%.



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL PAQUETE FISCAL 2024

1.2 Iniciativa de Ley de Ingresos 2024

En la Iniciativa de Ley de Ingresos 2024, presentada al H. Congreso del Estado de Nuevo León, se proyecta una recaudación de 156,047 millones de pesos. En ese sentido, es relevante resaltar que, debido al progreso económico experimentado en el Estado y la implementación de diversas estrategias para mejorar la eficiencia recaudatoria, se anticipa que en el próximo ejercicio fiscal se obtengan 16,010 millones de pesos adicionales en comparación con el monto aprobado en 2023, lo que representa un crecimiento de 11.4%.

En esa misma línea, es importante destacar que se prevén 138,089 millones de pesos en la presente iniciativa, correspondientes a ingresos estatales y federales percibidos de manera ordinaria. Esta cifra implica un aumento de 8,084 millones de pesos en comparación con lo autorizado en la Ley 2023, lo que representa un incremento porcentual del 6.2%.

Tabla 2. Iniciativa de Ingresos Presupuestarios

Concepto	Ley 2023	Iniciativa 2024	Iniciativa 2024 vs Ley 2023	
			\$	%
Ingresos Estatales	27,710	31,324	3,615	13.0%
Impuestos	17,717	21,190	3,473	19.6%
Derechos	2,527	2,548	21	0.8%
Productos	367	380	14	3.8%
Aprovechamientos	7,099	7,206	107	1.5%
Ingresos Federales	102,295	106,765	4,470	4.4%
Ramo 28 Participaciones	56,044	59,126	3,082	5.5%
Ramo 33 Aportaciones	30,676	32,804	2,129	6.9%
Convenios y Transferencias	11,983	9,637	(2,346)	-19.6%
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	3,371	4,972	1,601	47.5%
Fondos Distintos de Aportaciones	221	226	5	2.1%
Subtotal de Ingresos	130,005	138,089	8,084	6.2%
Financiamiento de Largo Plazo	4,680	12,970	8,290	177.1%
Financiamiento de Corto Plazo	1,770	1,270	(500)	-28.2%
Remanentes	3,582	3,718	136	3.8%
Total de Ingresos	140,037	156,047	16,010	11.4%

Cifras expresadas en millones de pesos.

Fuente. Elaborado por la SFyTGE.

Con el objetivo de seguir incentivando el excelente desempeño económico en la entidad, el Gobierno del Estado no contempla la creación de nuevos impuestos; la nueva política de ingresos va enfocada en la honestidad, eficiencia y eficacia de la recaudación de los ingresos estatales. En ese sentido, es importante mencionar que se estima una recaudación de 31,324 millones de pesos en este concepto; esta cifra representa un aumento de 3,615



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL PAQUETE FISCAL 2024

millones de pesos en comparación con lo aprobado en 2023, lo cual se traduce en un crecimiento del 13.0%.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en la Ley de Ingresos de la Federación (LIF) y el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación (PPEF) para el ejercicio fiscal 2024, se estima que los ingresos transferidos por parte del Gobierno Federal al Estado alcancen los 106,765 millones de pesos en el siguiente ejercicio fiscal; esta cantidad representa un aumento de 4,470 millones de pesos en comparación con lo autorizado en 2023, lo que equivale a un crecimiento de 4.4%. Es relevante destacar que el único apartado que presenta una reducción con relación a la asignación del año anterior, es el que integra los Convenios y Transferencias, con una caída de 2,346 millones de pesos, pasando de 11,983 a 9,637 millones de pesos y mostrando variación negativa de 19.6%, explicada principalmente por la terminación en tiempo record del macro proyecto del Acueducto El Cuchillo II.

Además, se proyecta un incremento de 3,082 millones de pesos en las participaciones federales para el 2024, lo que representa un aumento de 5.5%. Cabe destacar que los mayores crecimientos se observan en el Fondo General de Participaciones (FGP) y en el Fondo de Fiscalización y Recaudación (FOFIR). En lo que respecta a las aportaciones federales, se prevé un aumento de 2,129 millones de pesos en comparación con el monto aprobado en 2023, implicando una variación positiva de 6.9%. El Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo (FONE) Servicios Personales, así como en el Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud (FASSA) presentan los cambios más significativos.

A continuación, se desglosan y detallan los recursos estimados a recaudar por concepto de ingresos estatales y federales de manera precisa y enumerada.

1.2.1 Ingresos Estatales

Los ingresos estatales corresponden a los recursos generados por el Estado a través de la recaudación de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos. Se estima que estos alcancen los 31,324 millones de pesos para el ejercicio fiscal 2024. Asimismo, es importante señalar que en conjunto, estos ingresos representan el 22.7% del total de los ingresos estimados antes de considerar los remanentes, ingresos extraordinarios y financiamiento. A continuación, se detallan los recursos estimados para cada uno de los rubros correspondientes.



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL PAQUETE FISCAL 2024

Gráfico 1. Ingresos Estatales 2024



Cifras expresadas en millones de pesos.

Fuente. Elaborado por la SFyTGE.

Los impuestos constituyen el 67.6% del total de los ingresos estatales y se proyecta alcanzar 21,190 millones de pesos en 2024; esto representa un incremento del 19.6% con respecto al monto autorizado en 2023. Es relevante destacar que el 77.0% de este rubro corresponde a la recaudación del Impuesto Sobre Nómina (ISN), con un monto estimado de 16,323 millones de pesos.

Por otro lado, se estima que el Estado obtenga 7,206 millones de pesos a través de aprovechamientos, lo cual equivale a un incremento del 1.5% en comparación con el monto autorizado en 2023. Estos constituyen el 23.0% del total de la recaudación estatal. Destacan dentro de este rubro las aportaciones por remanentes del ICV, con una recaudación estimada de 6,068 millones de pesos para el año 2024.

Finalmente, se proyecta que los ingresos por concepto de derechos y productos en conjunto generen una recaudación de 2,928 millones de pesos para el ejercicio 2024, equivalente a un 9.4% de la recaudación total de ingresos estatales. Al respecto, estos rubros presentan un incremento del 1.2% en comparación a lo autorizado en 2023. El aumento estimado en estos rubros, se debe principalmente a que se espera una mayor recaudación mediante el cobro de derechos por parte de varias Dependencias. En particular, los conceptos de derechos por prestación de servicios de la Secretaría del Medio Ambiente y la Secretaría de Movilidad y Planeación Urbana son un factor importante de dicho incremento.

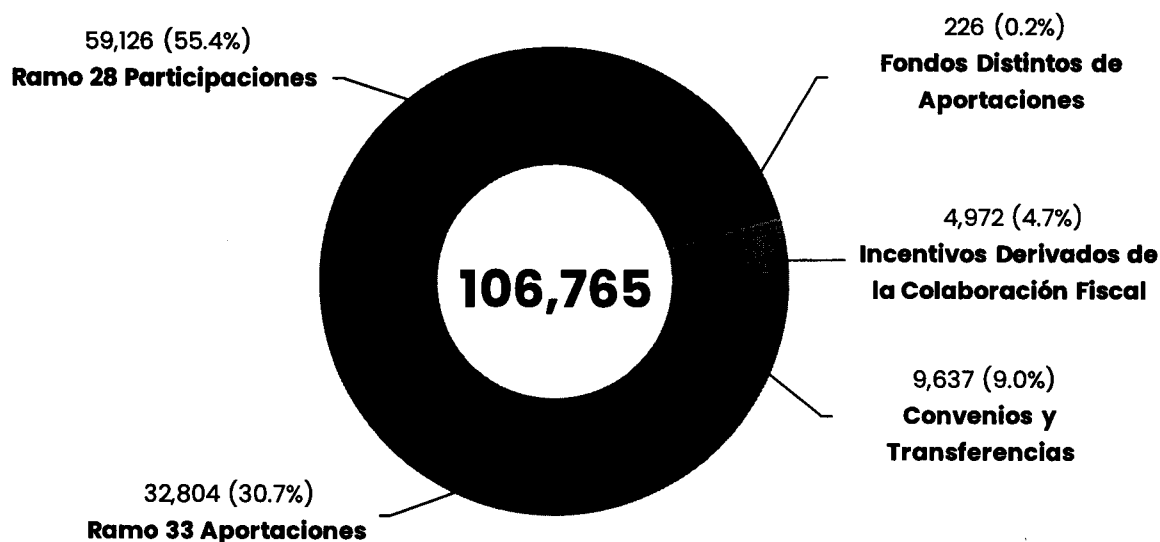


EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL PAQUETE FISCAL 2024

1.2.2 Ingresos Federales

Los ingresos federales corresponden a los recursos transferidos por el Gobierno Federal al Estado a través de diversas vías, como participaciones, aportaciones, convenios, incentivos fiscales, subsidios y otras transferencias etiquetadas; estos representan el 77.3% de la recaudación total estimada, antes de considerar los remanentes, ingresos extraordinarios y financiamiento. Para el 2024, se estima recibir un total de 106,765 millones de pesos por estos conceptos.

Gráfico 2. Ingresos Federales 2024



Cifras expresadas en millones de pesos.

Fuente. Elaborado por la SFyTGE con datos de la SHCP.

Los recursos de origen federal por concepto de Participaciones del Ramo General 28 pueden ser utilizados como de libre disposición tanto por el Estado como por los Municipios, ya que no tienen asignada una finalidad específica. Bajo ese contexto, se prevé recibir un total de 59,126 millones de pesos a través de este concepto, lo cual representa un incremento de 5.5% respecto al monto autorizado en 2023. Estos fondos constituyen el 55.4% del total de recursos federales estimados para el ejercicio fiscal 2024. Es destacable mencionar que el Fondo General de Participaciones (FGP) representa el 77.1% del total de las participaciones, con un ingreso estimado de 45,603 millones de pesos.

Las aportaciones federales se destinan a financiar actividades relacionadas con áreas prioritarias para el desarrollo nacional, como la educación, la salud y la infraestructura



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL PAQUETE FISCAL 2024

educativa, entre otras. Estos recursos están designados específicamente para cumplir con estos propósitos y se consideran como recursos con un destino específico; se espera que estas representen aproximadamente el 30.7% del total de los ingresos federales, con un monto estimado de 32,804 millones de pesos. Este valor refleja un incremento de 6.9% en comparación con el monto aprobado en la Ley 2023.

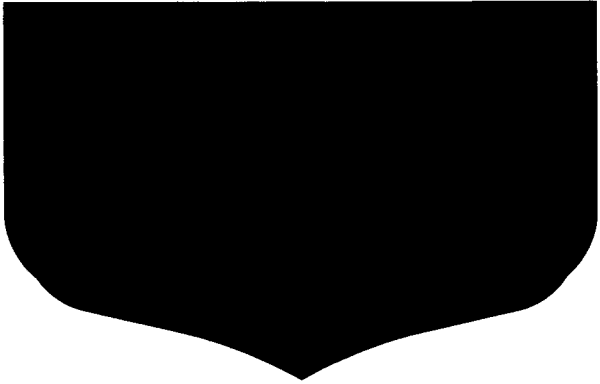
Los detalles específicos sobre el monto de cada uno de los fondos de aportaciones se encuentran detallados en el Anexo B.3 "Aportaciones de la Federación al Estado" del Paquete Fiscal 2024.

Para el año 2024, se estima que los convenios y transferencias alcancen un total de 9,637 millones de pesos. Este rubro representa el 9.0% de los ingresos federales y muestra una reducción de 19.6% en comparación con lo establecido en la Ley 2023. Esta reducción se debe principalmente a una menor asignación de recursos para obras y proyectos hídricos a través del Programa de Agua Potable, Drenaje y Tratamiento (PROAGUA), dado que la construcción del Acueducto El Cuchillo II se terminó durante el ejercicio fiscal 2023.

Los incentivos derivados de la colaboración fiscal constituyen aproximadamente el 4.7% de los ingresos federales, con un monto estimado de 4,972 millones de pesos. Esto muestra un incremento de 47.5% en comparación con el monto autorizado en la Ley 2023.

Para los fondos distintos de aportaciones se estima alcancen un total de 226 millones de pesos, lo cual representa un incremento de 2.1% en comparación con el monto aprobado en 2023. Este rubro constituye el 0.2% de los ingresos federales y está destinado exclusivamente al Fondo para las Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos.

Para concluir, se destaca que conforme al dictamen del PPEF 2024 emitido por la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión; puede presentarse una reducción en las Participaciones y Aportaciones entregadas a las Entidades Federativas y Municipios. Lo anterior, respecto a los montos estimados en las proyecciones presentadas en la iniciativa de Ley de Ingresos del Estado. Dichas adecuaciones corresponden a la reducción, aprobada por el Congreso de la Unión, en el Derecho de Utilidad Compartida (DUC) de Petróleos Mexicanos (PEMEX), mismo que podría generar una disminución en la Recaudación Federal Participable (RFP) y de los fondos que de ella derivan.



INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024



09:29 28



**C.C. DIPUTADOS QUE INTEGRAN LA LXXVI LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.-**

DR. JAVIER LUIS NAVARRO VELASCO, Encargado del Despacho del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León por Resolución Judicial y Ministerio de Ley, en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 87, 88, 96 fracciones VII, IX y X, 111, 119, 121 y 127 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 2, 8, 18 Apartado A fracciones I, III y IV, 22, 24 y 25 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León; 25, 26 y demás relativos de la Ley de Administración Financiera para el Estado de Nuevo León, me permito comparecer ante esa H. Soberanía Popular para el efecto de someter a su consideración la presente **Iniciativa de Ley de Ingresos del Estado de Nuevo León para el Ejercicio Fiscal 2024**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La constitución de un nuevo Nuevo León, requiere de la colaboración conjunta del Gobierno con la Ciudadanía a fin de alcanzar el óptimo ejercicio y administración de los ingresos recaudados por la Entidad; el artículo 55 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, establece que los ciudadanos contribuirán para los gastos públicos de la entidad en el que residan, así como obligar al Estado en su artículo 191 a la administración de los recursos económicos de los que disponga con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez.

Lo anterior da contexto a la creación de la Ley de Ingresos del Estado de Nuevo León como un documento elaborado y propuesto por el Gobierno Estatal, el cual, en conjunto con diversos ordenamientos jurídicos, forma parte integral del Paquete Fiscal que será aprobado por parte del H. Congreso del Estado. Dicha Ley es una relación completa de los montos que la Entidad pretende percibir a través de las diversas fuentes de recaudación, tanto locales como federales, que permitan cumplir con los objetivos, metas y proyectos a favor de las neoleonesas y los neoleoneses contemplados en el Plan Estatal de Desarrollo (PED) 2022-2027.

Adicionalmente, esta Iniciativa de Ley se elabora conforme a lo establecido en la legislación federal y estatal aplicable, como la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las normas que para tal efecto emita el Consejo Nacional de Armonización Contable; implementando las premisas empleadas en los Criterios Generales de Política Económica (CGPE) 2024 que emite la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP).

Cabe señalar que las funciones estatales estarán siempre ligadas a los ingresos que el Estado pueda tener, tanto en su potestad recaudadora, como del producto de la contraprestación de sus servicios. Del mismo modo, el Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado (SFyTGE), deberá diversificar sus ingresos y recurrir en la medida de lo posible del financiamiento público, con el objetivo de potenciar los ingresos que le permita realizar una planeación adecuada durante el ejercicio fiscal.

Asimismo, deberá considerar:

I. Entorno Económico

Durante 2023, la economía mundial se mantiene creciendo de forma moderada, dado que aún se encuentra en estado de recuperación por los sucesos que se han presentado y que han afectado de forma importante el plano internacional, como la contingencia sanitaria por el COVID-19 y la guerra entre los países de Rusia y Ucrania.

Bajo ese contexto, existen países que han podido mantener un crecimiento estable, como Estados Unidos, donde la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), así como los CGPE 2024 de la SHCP estiman un crecimiento para dicho país de 2.2% y 2.0%, respectivamente al cierre de 2023.

En ese sentido, de acuerdo con el último reporte del Fondo Monetario Internacional (FMI) ("Perspectivas de la Economía Mundial: Abordar las divergencias mundiales") y las estimaciones del Banco Mundial, la economía global cerrará el 2023 con un crecimiento menor al observado en 2022 de 3.5%, ya que proyectan un PIB de 3.0% y 2.1%, respectivamente.

Por su parte, la actividad económica mexicana de enero a septiembre ha presentado un crecimiento de 3.5% respecto al mismo periodo de 2022. En ese tenor, los CGPE 2024 estiman que la economía nacional logre un crecimiento anual entre el 2.5% y 3.5% para 2023, rango que se encuentra cercano a las proyecciones del FMI y la Encuesta sobre las expectativas de los Especialistas en Economía del Sector Privado de Octubre de 2023 del Banco de México (Banxico); las cuales se ubican en 3.2% y 3.3%, respectivamente. Lo anterior, puede ser explicado por factores como el aumento en la inversión extranjera por efecto del nearshoring, las menores presiones inflacionarias, así como el dinamismo de las exportaciones y los ingresos del exterior por remesas y turismo.

En el caso de Nuevo León, la actividad económica muestra una mejoría respecto al 2022. El Indicador Trimestral de la Actividad Económica Estatal (ITAE) registró un crecimiento de 3.1% anual durante el primer semestre de 2023, de acuerdo con datos del INEGI; además, el efecto nearshoring ha favorecido de forma importante al Estado. En línea con lo expuesto, el Centro de Investigaciones Económicas (CIE) de la Universidad Autónoma de Nuevo León (UANL) proyecta que el PIB real del Estado crecerá 3.7% anual en 2023, situándose por encima del pronóstico de la economía nacional.

Para 2024, el FMI pronostica que la economía mundial se mantendrá estable, aunque se esperan disparidades entre los países que se encuentran en conflictos armados. A nivel mundial, se proyecta un crecimiento anual de 2.9% para ese año, ligeramente menor al 3.0% estimado para 2023. Además, se estima que la tasa de inflación global será del 4.8%, lo cual representa una disminución de 1.1 puntos porcentuales en comparación con el 5.9% proyectado para 2023. Esta reducción en la inflación se atribuye a la adopción de políticas monetarias más restrictivas implementadas por varios bancos centrales, con el fin de controlar los niveles elevados de inflación.

En cuanto a las estimaciones de los organismos internacionales para 2024, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) estima un crecimiento del 2.7% para la economía global, mientras que el Banco Mundial prevé un avance del 2.4%. Es importante destacar que ninguna de estas estimaciones considera las implicaciones del conflicto geopolítico en Israel que comenzó en 2023; si este conflicto se prolonga hasta el próximo año y se involucran otros países, podría impactar significativamente sobre la economía global.

En lo que respecta al entorno nacional, la SHCP estima que la economía de México experimentará un crecimiento situado entre el 2.5% y el 3.5% para 2024; estas estimaciones se basan en la fortaleza prevista del consumo privado y la inversión. Sin embargo, en las proyecciones de las finanzas públicas, se considera un crecimiento anual del PIB real del 2.6% con el objetivo de establecer un escenario prudente de ingresos presupuestarios.

Un elemento adicional que favorecerá al consumo y la inversión en el país, es la expectativa de una reducción en la tasa de interés de referencia del Banxico, la cual disminuiría el costo del financiamiento. Al respecto, los CGPE 2024 estiman un promedio anual de la tasa de interés de 10.3% para ese año, lo que implicaría una disminución frente al 11.2% de 2023. Esto sería consecuencia de la perspectiva de normalización del proceso de política monetaria del Banco Central, a medida que se observe una tendencia a la baja en los niveles de inflación.

Para 2024, se espera que el Estado de Nuevo León continúe su imparable desarrollo económico y consolide su posición como uno de los principales motores que incentiven el crecimiento de México. El sólido crecimiento del Estado sienta un precedente positivo para el próximo año; con un fuerte enfoque en atraer inversiones extranjeras y promover el emprendimiento local, Nuevo León seguirá diversificando su economía y creará un entorno empresarial favorable.

Mirando hacia 2024, Nuevo León está en condiciones de presenciar más avances y prosperidad. Su ubicación estratégica, infraestructura bien desarrollada y mano de obra cualificada lo convierten en un destino atractivo para empresas tanto locales como internacionales. Los continuos esfuerzos del Gobierno por mejorar los servicios públicos, invertir en educación e innovación, así como fomentar una cultura emprendedora, estimularán aún más su desarrollo. Con un próspero sector manufacturero, una creciente industria tecnológica y un mercado de consumo vibrante, se espera que Nuevo León vea un aumento en la creación de empleo, mayores ingresos y un mayor nivel de vida para los neoleoneses.

Finalmente, es importante resaltar que el marco macroeconómico propuesto en los CGPE 2024, se encuentra sujeto a diversos escenarios que podrían modificar dicho panorama, tanto a la baja como al alza, tales como:

- Desabastos de insumos clave en la producción del sector manufacturero y una alta volatilidad en los mercados financieros ocasionado por restricciones en el comercio mundial debido a conflictos geopolíticos.
- Factores climatológicos o fenómenos meteorológicos asociados a sequías o inundaciones, que afecten principalmente a la actividad agrícola y ocasionen daños en capital físico, provocando la pérdida de capacidad productiva.
- Desaceleración en la economía estadounidense, que repercuta negativamente en las exportaciones de México, el turismo, las remesas, el sector manufacturero, entre otras afectaciones.
- Aceleración de inversiones para la relocalización de cadenas de valor desde China, permitiendo la integración de industrias y un incremento sobre la producción y el contenido regional.
- Crecimiento económico más acelerado de la economía global que favorezca las exportaciones, el turismo y la entrada de flujos de capitales.

II. Criterios para el pronóstico de los ingresos presupuestarios

Con base en lo fundamentado en el artículo 5 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios (LDFEFM), en este apartado se presenta la metodología considerada para estimar los distintos conceptos de ingresos contenidos en la presente Iniciativa. En ese sentido, para las proyecciones de 2025 a 2029, se replicaron los criterios y supuestos utilizados para la presente Iniciativa. Conforme a lo anterior, se expone el Marco Macroeconómico 2024-2029 propuesto por la SHCP en los CGPE 2024.

Marco Macroeconómico 2024-2029

Concepto	2024	2025	2026	2027	2028	2029
Panorama Nacional						
<i>Producto Interno Bruto (PIB)</i>						
Crecimiento % real	2.6	2.5	2.5	2.5	2.5	2.5
<i>Inflación (%)</i>						
dic./dic.	3.8	3.0	3.0	3.0	3.0	3.0
<i>Tipo de Cambio Nominal (pesos por dólar)</i>						
Promedio	17.1	17.8	18.0	18.2	18.3	18.5
<i>Tasa de interés (CETES 28 días)</i>						
Nominal Promedio, %	10.3	8.4	6.4	5.5	5.5	5.5
Panorama Internacional						
<i>PIB de los Estados Unidos</i>						
Crecimiento % real	1.8	2.0	2.0	2.0	2.0	2.0
<i>Inflación de los Estados Unidos (%)</i>						
Promedio	2.4	2.0	2.0	2.0	2.0	2.0

Fuente. Elaborado por la SFyTGE con datos de los CGPE 2024, SHCP.

Nota. Para 2024, se considera una tasa de crecimiento anual del PIB real del 2.6%, dado que en los CGPE 2024 se estableció un intervalo de 2.5% a 3.5% con el objetivo de contar con un escenario de ingresos presupuestarios prudente. En lo que respecta a años posteriores al 2024, el documento contempla un rango de crecimiento de 2% a 3% real anual; en este mismo sentido, se tomó el 2.5% para las estimaciones de mediano plazo, al ser el punto medio del intervalo mencionado.

Para la estimación de los ingresos propios o de recaudación estatal, conformados por impuestos, derechos, productos y aprovechamientos que el Estado proyecta recibir para el ejercicio fiscal 2024, se consideró el comportamiento de la tendencia histórica de la recaudación de estos ingresos, la tasa de crecimiento real del Producto Interno Bruto (PIB) y la tasa de inflación anual esperada, planteados en el marco macroeconómico 2024-2029, así como la tasa de crecimiento estimada para la población del Estado de Nuevo León en las proyecciones elaboradas por el Consejo Nacional de Población (CONAPO).

En relación con la estimación de los ingresos cuyo origen sea federal que se transferirán al Estado y los Municipios por concepto de participaciones, aportaciones, convenios, incentivos, subsidios y demás transferencias etiquetadas, serán

congruentes con lo previsto en los CGPE 2024, emitidos por la SHCP. Asimismo, no podrán exceder las proyecciones de la Iniciativa de Ley de Ingresos de la Federación (ILIF) y en el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación (PPEF) del ejercicio fiscal correspondiente.

En caso de que el Paquete Fiscal del Estado sea aprobado después de la publicación de la Ley de Ingresos de la Federación (LIF) y del Presupuesto de Egresos de la Federación (PEF) del ejercicio fiscal en cuestión, la estimación de los ingresos provenientes de la Federación no podrá exceder lo establecido en estos documentos.

Por último, en lo que respecta a los convenios recurrentes que se celebran con la Federación, específicamente de los destinados a atender programas de educación y salud, se incluye una estimación con base en el monto nacional y en la distribución observada en ejercicios anteriores.

III. Cumplimiento a las disposiciones establecidas en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios (LDFEFM)

En virtud de lo expuesto en el artículo 5, párrafo primero, de la LDFEFM, en la Iniciativa de Ley de Ingresos del Estado de Nuevo León para el ejercicio fiscal 2024 se establece lo siguiente:

- I. Objetivos anuales, estrategias y metas.
- II. Proyecciones de finanzas públicas, considerando las premisas empleadas en los CGPE y que abarcan un periodo de cinco años en adición al ejercicio fiscal en cuestión.
- III. Descripción de los riesgos relevantes para las finanzas públicas, incluyendo los montos de Deuda Contingente, acompañados de propuestas de acción para enfrentarlos.
- IV. Los resultados de las finanzas públicas que abarquen un periodo de los cinco últimos años y el ejercicio fiscal en cuestión.
- V. Un estudio actuarial de las pensiones de sus trabajadores.

III.1 Objetivos anuales, estrategias y metas

En cumplimiento a lo establecido en la fracción I, del artículo 5 de la LDFEFM, en esta sección se presentan los objetivos anuales, estrategias y metas en materia de ingresos del Estado de Nuevo León para el ejercicio fiscal 2024, mismas que son congruentes con el PED 2022-2027 y con el Programa Especial de Finanzas Públicas 2022-2027.

Objetivos Anuales

- Instrumentar una política fiscal corresponsable.
- Incrementar los ingresos estatales que aseguren la disponibilidad de recursos con el propósito de que, el Gobierno del Estado, cumpla de manera eficiente y oportuna con su función dentro de la sociedad.
- Fortalecer la recaudación de los ingresos propios, de forma sustentable y sostenida, con la intención de disminuir la dependencia de las transferencias federales.
- Participar activamente en el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal (SNCF) para dar seguimiento oportuno de los mecanismos de distribución de los recursos federales asignados al Estado.
- Promover una coordinación fiscal más justa, que reconozca el esfuerzo económico y fiscal de la Entidad.

Estrategias

Para lograr los objetivos anteriores, se plantean las siguientes estrategias:

- Incrementar los programas que incentiven el cumplimiento voluntario del pago de tributos estatales.
- Difundir y promover el uso de plataformas y trámites digitales que faciliten el cumplimiento de los contribuyentes.
- Diseñar alternativas para identificar espacios fiscales y mejorar las herramientas para combatir la evasión y elusión fiscal.

- Robustecer la recaudación con la actualización y la regularización del padrón de contribuyentes.
- Continuar con el fortalecimiento de las acciones coordinadas con los distintos órdenes de Gobierno, mediante la celebración de convenios.
- Promover la adopción de esquemas eficientes de colaboración con instancias locales y federales para mantener el intercambio de información orientada a mejorar la eficiencia recaudatoria.
- Fortalecer los programas operativos en materia de vigilancia, fiscalización y cobranza de contribuciones.
- Generar propuestas de alternativas y áreas de oportunidad para fortalecer los ingresos derivados de la colaboración administrativa con las instancias tributarias federales.
- Fortalecer el involucramiento de la SFyTGE en una interlocución proactiva de los diferentes comités que conforman el sistema de participaciones, en el marco del SNCF.

Metas

Con las estrategias previas se pretende alcanzar las siguientes metas:

- Incrementar, en términos reales, los ingresos propios con relación a lo observado en 2023.
- Alcanzar la meta recaudatoria en materia de impuestos para el ejercicio 2024.
- Acortar la brecha entre el potencial recaudatorio contra la recaudación efectiva en los principales impuestos locales.
- Reducir el porcentaje de dependencia financiera del Estado respecto a los ingresos federales.
- Acentuar la autonomía fiscal.

III.2 Proyecciones de finanzas públicas

Las proyecciones de los ingresos presupuestarios del sector público para los ejercicios fiscales de 2024 a 2029, se presentan a continuación, de conformidad con lo establecido en la fracción II, del artículo 5 de la LDFFEM.

Proyecciones de Ingresos – LDFFEM (Cifras nominales en pesos)

Concepto	2024	2025	2026	2027	2028	2029
1. Ingresos de Libre Disposición (1=A+B+C+D+E+F+G+H+I+J+K+L)	95,421,559,382	96,883,903,488	102,290,781,652	107,886,060,401	113,843,571,718	120,042,564,218
A. Impuestos	21,190,196,334	21,248,549,780	22,433,158,430	23,683,804,901	25,004,177,025	26,398,159,894
B. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0	0	0	0	0	0
C. Contribuciones de Mejoras	0	0	0	0	0	0
D. Derechos	2,547,518,369	2,687,364,959	2,831,135,562	2,982,696,486	3,142,473,442	3,251,444,654
E. Productos	380,474,098	559,436,225	579,449,805	600,189,297	621,681,554	643,954,448
F. Aprovechamientos	7,205,919,180	4,541,795,647	4,824,024,201	5,009,903,546	5,257,731,155	5,488,611,030
G. Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	0	0	0	0	0	0
H. Participaciones	59,125,682,700	62,421,939,511	65,901,962,638	69,575,997,055	73,454,858,891	77,549,967,274
I. Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	4,971,768,701	5,424,817,366	5,721,053,016	6,033,469,115	6,362,949,652	6,710,426,918
J. Transferencias y Asignaciones	0	0	0	0	0	0
K. Convenios	0	0	0	0	0	0
L. Otros Ingresos de Libre Disposición	0	0	0	0	0	0
2. Transferencias Federales Etiquetadas (2=A+B+C+D+E)	42,667,515,094	44,155,869,784	46,817,559,524	49,216,488,468	51,960,307,700	54,810,700,634
A. Aportaciones	32,804,257,549	34,833,094,908	36,563,889,949	38,602,326,814	40,754,406,533	43,026,464,698
B. Convenios	9,637,051,390	9,283,957,728	9,801,538,372	10,347,974,136	10,924,873,694	11,487,541,183
C. Fondos Distintos de Aportaciones	226,206,155	238,817,148	252,131,204	266,187,518	281,027,472	296,694,754
D. Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	0	0	0	0	0	0
E. Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0	0	0	0	0	0
3. Ingresos Derivados de Financiamientos (3=A)	17,958,318,143	20,093,946,465	18,334,784,408	17,696,302,230	15,519,717,553	14,273,851,698
A. Ingresos Derivados de Financiamientos	17,958,318,143	20,093,946,465	18,334,784,408	17,696,302,230	15,519,717,553	14,273,851,698
4. Total de Ingresos Proyectados (4=1+2+3)	156,047,392,619	161,133,719,737	167,243,125,584	174,798,851,098	181,323,896,971	189,127,116,550

Fuente. Elaborado por la SFyTGE con estimaciones propias de mediano plazo.

Nota: *No se consideran ingresos extraordinarios para las proyecciones de los aprovechamientos durante el periodo de 2025 a 2029.

III.3 Descripción de los riesgos relevantes para las finanzas públicas

De conformidad con lo dispuesto en la fracción III, del artículo 5 de la LDFFEM, a continuación se expone la descripción de los principales riesgos relevantes para las finanzas públicas del Estado de Nuevo León, incluyendo la Deuda Contingente, así como diversas propuestas de acción para enfrentar tales riesgos.

Los CGPE 2024, resaltan para el próximo ejercicio fiscal los siguientes factores que pueden afectar el desempeño de la economía nacional y en consecuencia incidir a la baja en la dinámica estatal: conflictos geopolíticos que ocasionen una menor oferta de insumos y una mayor volatilidad en los mercados financieros; menor dinamismo de la actividad económica en Estados Unidos, que afecte las remesas, el turismo y las exportaciones manufactureras del país; condiciones financieras restrictivas que provoquen un periodo de estrés en los sectores bancario e inmobiliario; impacto del cambio climático, que genere presiones inflacionarias y repercuta en la capacidad productiva; y, menores precios de materias primas junto con episodios prolongados de apreciación cambiaria que reduzcan los ingresos públicos.

Además de los anteriores, el Estado se podría enfrentar a riesgos fiscales específicos tales como contingencias o daños suscitados por desastres naturales; brotes de enfermedades endémicas o pandémicas; o, materialización de pasivos contingentes: desgaste de infraestructura pública, demandas laborales, sistemas de pensiones, etcétera. Los cuales requieran destinar una gran cantidad de recursos públicos adicionales con una fuerte presión en el gasto público; asimismo, debe considerarse el impacto que tendría en las finanzas públicas, una posible disminución del Gasto Federalizado, al constituir la mayor fuente de ingresos del Estado.

Adicional a lo anterior, de acuerdo con lo estipulado en la LDFEFM, se define a la Deuda Contingente como cualquier financiamiento sin fuente o garantía de pago definida, que sea asumida de manera solidaria o subsidiaria por las Entidades Federativas con sus Municipios, organismos descentralizados y empresas de participación estatal mayoritaria y fideicomisos, locales o municipales y, por los propios Municipios con sus respectivos organismos descentralizados y empresas de participación municipal mayoritaria. Por lo tanto, con base en la definición anterior, se determina que actualmente el Gobierno del Estado de Nuevo León no tiene registrada Deuda Contingente.

Por otro lado, desde el ejercicio 2019 el Estado envía remanentes del FGP al Fideicomiso Maestro Irrevocable de Administración y Fuente de Pago No. 78465 del Sistema de Transporte Colectivo Metrorrey a través de un contrato de mandato irrevocable, lo anterior, como fuente alterna de pago en caso de presentarse algún incumplimiento por parte de dicho organismo. De igual manera, el Estado ha brindado una garantía líquida, bajo el esquema de subrogación, mediante el envío de remanentes del FGP al Fideicomiso Irrevocable de Administración y Fuente de Pago No. 5899 a través del cual se administra la deuda correspondiente a la Línea de Crédito Global Municipal.

Por último, con la finalidad de mitigar los principales riesgos enlistados previamente, se proponen diversas líneas de acción: identificar y explorar nuevas fuentes de ingresos que puedan ser aprovechadas, incluyendo el establecimiento de alianzas público-privadas, la atracción de inversiones, la promoción del turismo y la diversificación de la economía; implementar políticas de gestión de riesgos robustas, como la diversificación de carteras de inversiones y fuentes de financiamiento; incentivar la creación de reservas estratégicas de insumos y materias primas, para hacer frente a situaciones de escasez; establecer provisiones financieras para hacer frente a los pasivos contingentes; así como realizar una revisión exhaustiva del presupuesto para reflejar la nueva realidad ante el nuevo entorno y necesidades del Estado.

III.4 Resultados de las finanzas públicas

En este apartado se muestran los ingresos presupuestarios del sector público de los últimos cinco ejercicios fiscales, así como el ejercicio fiscal en cuestión, con el fin de dar cumplimiento a la fracción IV, del artículo 5 de la LDFFEM.

Resultados de Ingresos – LDFFEM (Cifras nominales en pesos)

Concepto	2018	2019	2020	2021	2022	2023
1. Ingresos de Libre Disposición (1=A+B+C+D+E+F+G+H+I+J+K+L)	56,145,372,974	61,333,248,798	61,674,120,489	68,917,537,904	87,089,886,933	101,867,126,153
A. Impuestos	9,938,556,115	10,579,176,530	10,199,477,056	11,879,470,537	14,986,814,633	18,548,415,940
B. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0	0	0	0	0	0
C. Contribuciones de Mejoras	0	0	0	0	0	0
D. Derechos	4,268,883,636	4,977,891,611	4,700,908,361	5,859,180,802	7,766,407,524	8,954,734,235
E. Productos	363,595,475	358,914,535	188,592,523	143,312,903	336,736,050	521,553,926
F. Aprovechamientos	2,314,111,045	3,481,590,090	2,811,789,215	3,828,803,580	9,027,817,208	7,901,647,050
G. Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	0	0	0	0	0	0
H. Participaciones	35,797,859,669	38,043,161,951	40,754,718,629	43,367,827,509	49,804,472,744	59,088,857,450
I. Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	3,462,367,034	3,894,714,080	3,018,634,704	3,838,942,574	5,158,638,775	6,841,917,554
J. Transferencias y Asignaciones	0	0	0	0	0	0
K. Convenios	0	0	0	0	0	0
L. Otros Ingresos de Libre Disposición	0	0	0	0	0	0
2. Transferencias Federales Etiquetadas (2=A+B+C+D+E)	34,238,671,105	36,710,662,498	35,544,141,586	35,532,925,675	36,765,430,739	40,862,477,443
A. Aportaciones	23,066,754,371	24,813,404,902	25,565,776,654	26,179,812,007	29,101,063,924	30,709,054,745
B. Convenios	10,907,773,027	9,902,618,653	9,750,934,726	9,167,117,434	9,391,680,321	9,730,613,556
C. Fondos Distintos de Aportaciones	170,027,744	174,638,059	175,150,406	185,996,234	228,397,258	222,809,142
D. Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	94,115,963	1,820,000,883	52,279,800	0	46,289,236	0
E. Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0	0	0	0	0	0
3. Ingresos Derivados de Financiamientos (3=A)	17,884,525,747	5,440,000,000	10,533,941,440	10,059,512,212	28,465,002,685	40,887,997,655
A. Ingresos Derivados de Financiamientos	17,884,525,747	5,440,000,000	10,533,941,440	10,059,512,212	28,465,002,685	40,887,997,655
4. Total de Resultados de Ingresos (4=1+2+3)	108,268,569,825	103,483,911,296	107,752,203,515	114,509,975,791	154,311,320,358	183,407,601,252

Fuente. Elaborado por la SFyTGE con información a Cuenta Pública de 2018 a 2022 y, para el caso de 2023, corresponde a una estimación propia.

III.5 Estudio actuarial de las pensiones

En cumplimiento con la fracción V, del artículo 5 de la LDFFEM, en el Anexo C.2.11 Estudio Actuarial de las Pensiones de los Trabajadores (Formato 8) (LDFFEM) del Anexo “C” Egresos, de la Iniciativa de Ley de Egresos del Estado de Nuevo León para el Ejercicio Fiscal 2024, se detallan los resultados del Estudio Actuarial 2021.

Es preciso indicar que en los datos expuestos en el presente estudio, se destaca que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León (ISSSTELEON), tiene un total de 67,371 afiliados, de los cuales 47,027 son trabajadores activos con una edad promedio de 43 años; el resto de los afiliados corresponde a 20,344 pensionados y jubilados, con una edad promedio de 67 años, mismos que reciben una pensión promedio de 20,052 pesos mensuales.

Adicionalmente, se incluye el valor presente de las obligaciones y contribuciones asociadas a los sueldos futuros, así como de las aportaciones futuras y el déficit o superávit actuarial.

IV. Financiamiento Público

Dentro de los objetivos establecidos en el Plan Estatal de Desarrollo 2022-2027, se ubica el asegurar la sostenibilidad de las finanzas públicas a través de una administración ordenada y eficiente de los recursos públicos, a través de la optimización del manejo del financiamiento de la deuda actual.

Conforme a lo anterior, durante el ejercicio 2023 el Estado conservo la calidad crediticia respecto al ejercicio anterior con todas las agencias calificadoras que han brindado históricamente dicho servicio, y las cuales se encuentran avaladas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV). Asimismo, logro una mejora en la perspectiva de calificación crediticia emitida por la agencia calificadora de Standard and Poor's (S&P), la cual paso de estable a positiva.

Evolución de la calificación y perspectiva – Emisor

Calificadora	2018	2019	2020	2021	2022	2023
Moody's de México	A	A	A (-)	A-	A-	A-
Fitch Ratings	A- (+)	A+	A+ (-)	A	A	A
S&P Global	A- (+)	A	A	A (-)	A	A (+)
HR Ratings	A	A	A	A+	A+	A+
PCR Verum	NA	NA	NA	A+	AA-	AA-

Fuente. Elaborado por la SFyTGE con datos publicados por las agencias calificadoras.

Es importante destacar que el Estado de Nuevo León ha mantenido sus calificaciones quirografarias emitidas por distintas agencias calificadoras, lo cual brinda confianza ante la banca comercial y la banca de desarrollo para la contratación de financiamiento destinado tanto a inversión pública productiva, como para refinanciamiento y/o reestructura.

Conforme a lo anterior, durante el ejercicio 2023 se contrataron 4,680 millones de pesos de deuda adicional, formalizados a través de tres contratos de crédito, de los cuales dos requirieron la contratación de dos calificaciones y el restante solo solicitó una. De las 5 calificaciones nuevas requeridas este año, se han emitido tres calificaciones las cuales dos obtuvieron la calificación máxima de AAA y solo una obtuvo el AA+, que es la segunda calificación más alta. Todas las calificaciones crediticias, tanto las quirografarias como las de los créditos individuales son públicas y pueden ser consultadas en el portal de cada una de las agencias calificadoras:

- https://www.hrratings.com/pdf/Reporte_Nuevo_Leon_Banobras_1300m_Inicial_2023.pdf
- https://pcrverum.mx/wp-content/uploads/2023/07/ComPrensa_1374.pdf
- https://pcrverum.mx/wp-content/uploads/2023/06/ComPrensa_1337.pdf
- https://pcrverum.mx/wp-content/uploads/2023/10/ComPrensa_1443.pdf
- https://www.hrratings.com/pdf/Reporte_Nuevo_LeAn_Banobras_P1380.0m_Inicial_2023.pdf

Asimismo, en febrero de 2023 se concluyó la tercera etapa del refinanciamiento por 14,085 millones de pesos mediante la cual se logró mejorar notablemente las condiciones financieras de 10 de los créditos que conformaban la Deuda del Estado, obteniendo una disminución de la sobretasa promedio ponderada de los créditos refinanciados de 88 puntos base a 45 puntos base y la liberación de afectación del 5.14 puntos porcentuales del Fondo General de Participaciones (FGP). De igual manera, en octubre de 2023 se realizó la cuarta etapa de refinanciamiento de 17 créditos que sumaban a un monto de 18,193 millones de pesos lo cual implicó un decremento en la afectación del Fondo General de Participaciones de 6.06% y del 24.70% del Impuesto sobre Nóminas (ISN), así como una reducción en la sobretasa promedio ponderada de 0.52% a 0.46%. En conjunto, ambas etapas generaron una liberación de flujo de 1,755 millones de pesos en la presente administración, así como la liberación de reservas, ahorro en costos de calificaciones crediticias y disminución administrativa y operativa. Es relevante mencionar que todos los procesos de refinanciamiento realizados no implicaron ningún pago o cargo de comisión por pago anticipado o por disposición.

Mediante la conclusión de las cuatro etapas del proceso de refinanciamiento realizadas durante el ejercicio 2022 y 2023, se logró una liberación de flujo por un total de 7,008 millones de pesos, la disminución de 35 a 12 contratos de crédito, así como la disminución de la sobretasa promedio ponderada de 0.68% a 0.49% y liberación del 21.58% del FGP y del 30.74% del ISN. Lo anterior contribuye a aumentar la capacidad del Estado para la contratación de financiamiento, lo cual en su conjunto con la mejora en los ingresos de libre disposición coadyuvó a mejorar los indicadores del sistema de alertas, alcanzando el resultado de “endeudamiento sostenible” para el cierre de Cuenta Pública 2022, generando un aumento en el Techo de Financiamiento Neto del Estado para el 2024 de 5% al 15% de los Ingresos de Libre Disposición.

De esta manera, el Estado podrá acceder a más financiamiento con mejores condiciones financieras y cuyo destino sea Inversión Pública Productiva, contribuyendo a la ejecución de los proyectos estratégicos en materia de Movilidad, Seguridad, Educación, entre otros, como parte de lo establecido en el PED 2022-2027.

Derivado de los resultados obtenidos en el Sistema de Alertas de Cuenta Pública 2022, se propone para la presente Iniciativa de Ley de Ingresos del Estado de Nuevo León para el Ejercicio Fiscal 2024 un monto de financiamiento de 12,970 millones de pesos para destinarse a Inversión Pública Productiva para continuar con la ejecución de obras el proceso como la construcción de la Línea 4, 5 y 6 del Metro, la carretera Interserrana, la carretera Gloria Colombia, el SINTRAM, entre otros proyectos relacionados con el sector de movilidad, el cual se encuentra dentro del Techo de Financiamiento Neto del 15% de los Ingresos de Libre Disposición (ILD) al que tiene acceso el Estado, de conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Asimismo, a fin de seguir liberando afectaciones de ingresos locales, participaciones y aportaciones federales se propone realizar una quinta etapa de refinanciamiento por 5,948 millones de pesos y con ello liberar recursos para la obtención de un financiamiento por hasta 1,500 millones de pesos destinado a obras de movilidad, destinando como fuente de pago el 25 por ciento del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas.

Por otra parte, desde el inicio de la presente administración, el Gobierno del Estado implementó el Plan Maestro para Garantizar el Agua en Nuevo León hasta el 2050 y derivado de la severa crisis por sequía registrada el año pasado, así como el gran crecimiento poblacional y la llegada de nuevas empresas a la Entidad, se propone la obtención de financiamiento por 1,660 mdp a través de Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey I.P.D. (SADM), para concretar el proyecto de la Presa La Libertad y continuar con la ejecución diversos proyectos prioritarios para fortalecer y garantizar el suministro de agua en la población. Es importante mencionar que dicho monto se encuentra dentro del Techo de Financiamiento Neto del organismo, el cual se ubica en 15% de los Ingresos de Libre Disposición ya que se ubica en "endeudamiento" sostenible conforme al resultado obtenido de la Cuenta Pública 2022, el cual es aplicativo para el ejercicio 2024.

Por último, a fin de buscar mejores condiciones financieras para los diversos organismos que mantienen deuda en el Estado, lo cual contempla la disminución de sobretasas, liberación de flujo y disminución de afectaciones, se propone el refinanciamiento de la deuda vigente por parte de Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey I.P.D. (SADM) por 5,100 millones de pesos, Red Estatal de Autopistas (REA) por 17,830 millones de pesos; Sistema de Transporte Colectivo Metrorrey con 1,355 millones de pesos, así como finalizar el proceso de refinanciamiento créditos con banca comercial del Instituto de Control Vehicular por 1,422 millones de pesos. Cabe destacar que dichas operaciones no implican un mayor endeudamiento, sino solo la mejora de condiciones de los créditos actuales, por lo que no se requiere un Techo de Financiamiento Neto disponible para dichos organismos.

V. Otras Medidas

En 2022, los ingresos propios representaron el 25.5% de los recursos estatales totales (sin incluir financiamiento), en consecuencia, Nuevo León ocupa el primer lugar de las Entidades Federativas que mayores ingresos propios genera, igualmente el primer lugar en términos per cápita, reiterando el esfuerzo recaudatorio del Estado y la menor dependencia de los recursos transferidos por la Federación en comparación con otras entidades del país. Sin embargo, aún tiene una alta dependencia de las transferencias federales, de acuerdo con las Estadísticas de Finanzas Públicas Estatales y Municipales de 2022 (sin incluir a la Ciudad de México).

Conforme lo anterior, y ante la necesidad de fortalecer los ingresos propios del Estado, se exploraron nuevas fuentes de recaudación, así como adecuaciones a los gravámenes actuales.

No obstante, el Paquete Fiscal 2024 no contempla implementar nuevos impuestos, en contraste se realizarán acciones administrativas que permitirán fortalecer los ingresos tributarios, tales como actos de fiscalización, cobranza y eficiencia recaudatoria aplicable a algunas de las contribuciones ya existentes.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a consideración de ese H. Congreso del Estado de Nuevo León la siguiente Iniciativa de:

"Decreto Núm. ____

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley de Ingresos del Estado de Nuevo León para el ejercicio fiscal 2024, en los siguientes términos:

LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024

ARTÍCULO 1. En el ejercicio fiscal del año 2024 la Hacienda Pública del Estado de Nuevo León percibirá sin incluir remanentes, los ingresos estimados en pesos que a continuación se enumeran:

1 Impuestos	\$	21,190,196,334
11 Impuestos sobre los ingresos	\$	432,419,553
1101 Impuesto por obtención de premios	\$	432,419,553
12 Impuestos sobre el patrimonio	\$	0
1201 Impuesto sobre tenencia	\$	0

13 Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	\$	1,622,007,573
1301 Impuesto sobre hospedaje	\$	209,519,589
1302 Impuesto sobre transmisión de propiedad de vehículos de motor	\$	352,530,692
1303 Impuesto a las erogaciones en juegos con apuestas	\$	783,479,627
1304 Impuesto por la realización de juegos con apuestas y sorteos	\$	145,039,865
1305 Impuesto a las tarifas efectivamente cobradas por las empresas de redes de transporte	\$	131,437,800
14 Impuestos al comercio exterior	\$	0
15 Impuestos sobre nóminas y asimilables	\$	16,322,638,441
1501 Impuesto sobre nóminas	\$	16,322,638,441
16 Impuestos ecológicos	\$	2,733,019,045
1601 Impuesto Ambiental por Contaminación en la Extracción de Materiales Pétreos	\$	730,084,153
1602 Impuesto por la Emisión de Contaminantes a la Atmósfera	\$	123,588
1603 Impuesto por la Emisión de Contaminantes en el Agua	\$	2,002,721,309
1604 Impuesto por la Emisión de Contaminantes en el Subsuelo y/o Suelo	\$	89,995
17 Accesorios de impuestos	\$	80,111,722
18 Otros impuestos	\$	0
19 Impuestos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$	0
2 Cuotas y aportaciones de seguridad social	\$	0
21 Aportaciones para fondos de vivienda	\$	0
22 Cuotas para la seguridad social	\$	0
23 Cuotas de ahorro para el retiro	\$	0
24 Otras cuotas y aportaciones para la seguridad social	\$	0
25 Accesorios de cuotas y aportaciones de seguridad social	\$	0
3 Contribuciones de mejoras	\$	0
31 Contribuciones de mejoras por obras públicas	\$	0

39	Contribuciones de mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos vigente, causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$	0
4	Derechos	\$	2,547,518,369
41	Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	\$	0
42	Derechos a los hidrocarburos	\$	0
43	Derechos por prestación de servicios	\$	2,547,518,369
4301	Derechos servicios Dirección de Acreditación, Certificación y Control Escolar	\$	33,903,024
4302	Derechos servicios Dirección de Catastro	\$	257,702,188
4303	Derechos servicios Secretaría de Medio Ambiente y Secretaría de Movilidad y Planeación Urbana	\$	169,370,312
4304	Derechos servicios Dirección Registro Civil	\$	274,247,858
4305	Derechos servicios Dirección Registro Público de la Propiedad y del Comercio	\$	1,335,223,554
4306	Derechos servicios varios Secretaría General de Gobierno	\$	69,512,742
4307	Derechos servicios Instituto de Control Vehicular	\$	0
4308	Derechos servicios Instituto de Movilidad y Accesibilidad del Estado de Nuevo León	\$	0
4309	Derechos servicios varias Secretarías	\$	263,305,537
4310	Derechos por los Servicios de Supervisión, Control y Expedición de Constancias de Ingresos a la Base de Datos de Máquinas de Juegos y Apuestas	\$	144,253,153
44	Otros derechos	\$	0
45	Accesorios de derechos	\$	0
49	Derechos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$	0
5	Productos	\$	380,474,098
51	Productos	\$	380,474,098
5101	Productos H. Tribunal Superior de Justicia	\$	3,490,678
5102	Rectoría de la Academia Estatal de Seguridad Pública	\$	0

5103	Productos Dirección de Relaciones Federales Consulares y Atención al Migrante	\$	0
5104	Productos Dirección de TV Estatal y Radio	\$	0
5105	Dirección de Recaudación	\$	0
5106	Productos Dirección de Patrimonio	\$	27,123,986
5107	Productos Dirección de Contabilidad y Cuenta Pública	\$	349,859,334
5108	Productos varios Secretaría General de Gobierno	\$	100
52	Productos de capital	\$	0
59	Productos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$	0
6	Aprovechamientos	\$	7,205,919,180
61	Aprovechamientos	\$	7,205,919,180
6101	Multas	\$	50,807,400
6102	Otros aprovechamientos	\$	7,155,111,779
62	Aprovechamientos patrimoniales	\$	0
6201	Dirección de Patrimonio	\$	0
6202	Venta de Bienes Inmuebles	\$	0
6203	Venta de Bienes Muebles	\$	0
63	Accesorios de aprovechamientos	\$	0
69	Aprovechamientos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$	0
7	Ingresos por venta de bienes, prestación de servicios y otros ingresos	\$	0
71	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de instituciones públicas de seguridad social	\$	0
72	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de empresas productivas del estado	\$	0
73	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de entidades paraestatales y fideicomisos no empresariales y no financieros	\$	0
74	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de entidades paraestatales empresariales no financieras con participación estatal mayoritaria	\$	0

75 Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de entidades paraestatales empresariales financieras monetarias con participación estatal mayoritaria	\$	0
76 Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de entidades paraestatales empresariales financieras no monetarias con participación estatal mayoritaria	\$	0
77 Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de fideicomisos financieros públicos con participación estatal mayoritaria	\$	0
78 Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de los poderes legislativo y judicial, y de los órganos autónomos	\$	0
79 Otros ingresos	\$	0
8 Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	\$	106,764,966,495
81 Participaciones	\$	59,125,682,700
8101 Fondo General de Participaciones	\$	45,603,454,971
8102 Fondo de Fomento Municipal	\$	1,847,586,927
8103 Fondo de Fiscalización y Recaudación	\$	2,555,798,477
8104 Fondo de Extracción de Hidrocarburos	\$	0
8105 Impuesto Especial sobre Producción y Servicios	\$	1,426,148,434
8106 Gasolinas y Diésel	\$	1,640,455,282
8107 Fondo del Impuesto sobre la Renta	\$	6,052,238,609
8108 Otras Participaciones	\$	0
82 Aportaciones	\$	32,804,257,549
8201 Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo	\$	18,702,961,606
Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo, Servicios Personales	\$	17,480,120,697
Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo, Otros de Gasto Corriente	\$	0

	Fondo de Aportaciones para la Nómina	\$	1,222,840,909
003	Educativa y Gasto Operativo, Gastos de Operación		
	Fondo de Aportaciones para la Nómina	\$	0
004	Educativa y Gasto Operativo, Fondo de Compensación		
8202	Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud	\$	3,777,124,683
8203	Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social	\$	1,302,252,179
001	Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Estatal	\$	157,851,869
002	Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	\$	1,144,400,310
8204	Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal	\$	5,403,907,483
8205	Fondo de Aportaciones Múltiples	\$	1,151,914,257
001	Fondo de Aportaciones Múltiples, Asistencia Social	\$	476,527,496
002	Fondo de Aportaciones Múltiples, Infraestructura Educativa Básica	\$	505,419,813
003	Fondo de Aportaciones Múltiples, Infraestructura Educativa Media Superior	\$	41,054,055
004	Fondo de Aportaciones Múltiples, Infraestructura Educativa Superior	\$	128,912,893
8206	Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos	\$	296,450,677
	Fondo de Aportaciones para la Educación	\$	296,450,677
001	Tecnológica y de Adultos, Educación Tecnológica		
	Fondo de Aportaciones para la Educación	\$	0
002	Tecnológica y de Adultos, Educación de Adultos		
8207	Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal	\$	323,423,900
8208	Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas	\$	1,846,222,764
83	Convenios	\$	9,637,051,390

8301	Convenios de Protección Social en Salud	\$	1,557,638,418
8302	Convenios de Descentralización	\$	0
8303	Convenios de Reasignación	\$	0
8304	Otros Convenios y Subsidios	\$	8,079,412,971
84	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	\$	4,971,768,701
8401	Tenencia o Uso de Vehículos	\$	0
8402	Fondo de Compensación ISAN	\$	235,619,356
8403	Impuesto sobre Automóviles Nuevos	\$	1,523,409,681
8404	Fondo de Compensación de REPECOS- Intermedios	\$	24,678,902
8405	Otros Incentivos Económicos	\$	3,188,060,762
85	Fondos Distintos de Aportaciones	\$	226,206,155
8501	Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos	\$	226,206,155
8502	Fondo para el Desarrollo Regional Sustentable de Estados y Municipios Mineros	\$	0
9	Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	\$	0
91	Transferencias y Asignaciones	\$	0
92	Transferencias al resto del sector público	\$	0
93	Subsidios y Subvenciones	\$	0
94	Ayudas Sociales	\$	0
95	Pensiones y Jubilaciones	\$	0
96	Transferencias a Fideicomisos, Mandatos y Análogos	\$	0
97	Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	\$	0
0	Ingresos derivados de financiamientos	\$	14,240,000,000
01	Endeudamiento Interno	\$	0
02	Endeudamiento Externo	\$	0
03	Financiamiento Interno	\$	14,240,000,000
0301	Financiamiento Interno Bruto de Largo Plazo	\$	12,970,000,000
0302	Financiamiento Interno Bruto de Corto Plazo	\$	1,270,000,000
	Subtotal de ingresos autorizados en Ley antes de Remanentes	\$	152,329,074,476
	Remanentes	\$	3,718,318,143
	Total de Ingresos	\$	156,047,392,619

ARTÍCULO 2. Una vez realizado el análisis de la capacidad de pago del Estado de Nuevo León, del destino de los recursos a obtenerse y de los recursos a otorgarse como fuente de pago, se autoriza al Ejecutivo del Estado para que por conducto de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado obtenga, mediante una o más operaciones de financiamiento a través de financiamiento bancario o emisiones bursátiles un monto de hasta \$12,970,000,000.00 (doce mil novecientos setenta millones de pesos 00/100 M.N.), más los gastos y costos relacionados con la contratación de dichos financiamientos, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, correspondientes a comisiones, primas por contratación de operaciones de cobertura de tasas de interés o derivados, y demás gastos relativos a la celebración, obtención y disposición de los financiamientos, más los recursos necesarios para la constitución de fondos de reservas. Los recursos de los financiamientos deberán ser destinados a los rubros y/o proyectos o programas de Inversión Pública Productiva que en seguida se señalan, y previstos en el Presupuesto de Egresos del Estado de Nuevo León para el Ejercicio Fiscal 2024.

Rubro		Importe
6000	Inversión pública	12,970,000,000.00
6100	Obra pública en bienes de dominio público	7,008,744,457.87
615	Construcción de vías de comunicación	5,659,864,799.36
617	Instalaciones y equipamiento en construcciones	1,348,879,658.51
6200	Obra pública en bienes propios	5,961,255,542.13
622	Edificación no habitacional	235,000,000.00
626	Otras construcciones de ingeniería civil u obra pesada	5,726,255,542.13
Inversión Pública Productiva		12,970,000,000.00

El plazo máximo de las operaciones de crédito, autorizadas a través del sistema bancario, no excederá de 25 (veinticinco) años contados a partir de la contratación de los contratos respectivos y podrán incluir un periodo de gracia para el pago de capital y/o intereses de hasta 12 meses, sin exceder el plazo autorizado.

De igual manera, se autoriza al Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, previo análisis de capacidad de pago, del destino y de los recursos a otorgar como fuente de pago, para ejercer total o parcialmente el monto anterior, mediante la emisión de valores y la colocación de estos a través del mercado bursátil, los cuales únicamente podrán ser adquiridos por personas físicas y/o jurídico colectivas de nacionalidad mexicana y contendrán la prohibición de su venta a extranjeros, en términos de las disposiciones aplicables. Para tales efectos, los financiamientos bursátiles serán pagaderos en pesos, dentro del territorio nacional.

Los recursos que se obtengan por la emisión o colocación de los certificados bursátiles se destinarán exclusivamente a Inversión Pública Productiva, a los rubros señalados en este mismo artículo, el plazo máximo de la emisión será de hasta 30 (treinta) años contados a partir de la suscripción del Título de Colocación o de que se realice la colocación del referido título, autorizando un plazo de gracia para el pago de capital, cupón y/o intereses de hasta 60 meses.

El fiduciario del fideicomiso emisor y/o el Gobierno del Estado a través de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado podrá llevar a cabo una o varias emisiones de valores, al amparo de programas de colocación en términos de lo previsto por la Ley del Mercado de Valores. Las obligaciones que contraiga el fiduciario y/o el Gobierno del Estado podrán tener diferentes características en cuanto a monto, tasa, plazo, entre otros, siempre que la suma total de las mismas no exceda el monto autorizado ni tengan un plazo de vencimiento superior a 30 (treinta años), contados a partir de la fecha de emisión o cruce. Esto con el fin de autorizar la contratación de los participantes necesarios para llevar a cabo la emisión conforme a la Ley aplicable.

Para efecto de llevar a cabo la emisión y colocación de valores referida en el párrafo anterior, se autoriza la afectación del porcentaje necesario y suficiente de los derechos y/o ingresos propios presentes y futuros del Estado, al fideicomiso irrevocable de administración y/o fuente de pago que, como mecanismo de fuente de pago, para el efecto se constituya o bien, mediante la inscripción de las operaciones autorizadas a los fideicomisos irrevocables de administración y fuente de pago previamente constituidos, autorizándose las adecuaciones jurídicas y financieras que se requieran para ejercer la presente autorización.

Asimismo, como fuente de pago del cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones que asuma directamente el Estado, se autoriza la afectación del porcentaje necesario y suficiente de las participaciones presentes y futuras que en ingresos federales le correspondan del Fondo General de Participaciones, de los ingresos a que se refiere el artículo 4º-A, fracción I, de la Ley de Coordinación Fiscal, y/o el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas, en términos del artículo 50 de la Ley de Coordinación Fiscal, y/o de los ingresos propios del Estado, al fideicomiso irrevocable de administración y/o fuente de pago que, como mecanismo de fuente de pago, para el efecto se constituya o bien, mediante la inscripción de las operaciones autorizadas a los fideicomisos irrevocables de administración y fuente de pago previamente constituidos, autorizándose las adecuaciones jurídicas y financieras que se requieran para ejercer la presente autorización.

Al servicio de los créditos o emisión y colocación de valores que se contraigan con base en la presente autorización, el Poder Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado podrá contraer uno o más instrumentos de coberturas de tasa de interés, siempre que se acredite la mejora en las condiciones crediticias o de sostenibilidad financiera del financiamiento bajo las mejores condiciones de mercado, operaciones de cobertura de tasa de interés, a la cual se podrán afectar como fuente de pago los ingresos previstos en el párrafo anterior, hasta por un plazo de 10 (diez) años.

En términos de lo previsto en los párrafos primero y segundo del artículo 22 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y en los párrafos primero y segundo del artículo 27 del Reglamento del Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios, los gastos y costos, con cargo al financiamiento, vinculados a la contratación, disposición y/o instrumentación de las operaciones de financiamiento autorizadas en este artículo, no podrán exceder el 0.15% (cero punto quince por ciento) del monto de los financiamientos contratados incluyendo los Instrumentos Derivados y las Garantías de Pago y se deberán contratar y cubrir directamente o por conducto de los mecanismos de fuente de pago constituidos para el servicio de los financiamientos adquiridos.

El Ejecutivo del Estado está facultado para realizar los ajustes y las modificaciones que estime necesarias, en los rubros y/o proyectos o programas de inversión pública productiva que se señalan en este artículo, de acuerdo al clasificador por objeto de gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable, siempre que estén previstos en el Presupuesto de Egresos del Estado de Nuevo León para el Ejercicio Fiscal 2024 y/o 2025 y que sean destinados estrictamente a proyectos de inversión pública productiva, debiendo el Ejecutivo informar al Congreso del Estado, sobre los ajustes efectuados conforme a esta Ley, al presentar los Informes trimestrales de Avance de Gestión Financiera y/o la Cuenta Pública, relativos al ejercicio 2024 y/o 2025.

Las autorizaciones anteriores se podrán ejercer durante el ejercicio fiscal 2024 y/o 2025.

ARTÍCULO 3. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 30, fracción I y 31 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, el Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, podrá contratar obligaciones de corto plazo a través del sistema bancario, equivalentes al 6% (seis por ciento) del total de los ingresos previstos en la presente Ley de Ingresos, sin incluir financiamiento, cuyo destino será a cubrir necesidades urgentes de liquidez del Estado.

ARTÍCULO 4. Una vez realizado el análisis de la capacidad de pago del Estado del destino de los recursos a obtenerse y de los recursos a otorgarse como fuente de pago, se autoriza al Ejecutivo del Estado para que por conducto de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado obtenga mediante una o más operaciones de financiamiento un monto de hasta \$1,500,000,000.00 (mil quinientos millones de pesos 00/100 M.N.), más los gastos o accesorios financieros correspondientes a comisiones, primas por contratación de operaciones de cobertura o derivados, constitución de reservas, gastos, accesorios financieros y demás relativos a la celebración, obtención y disposición de los financiamientos, destinado a inversiones públicas productivas a que se refiere el Artículo 47 de la Ley de Coordinación Fiscal.

Rubro	Importe
6000 Inversión pública	1,500,000,000.00
6100 Obra pública en bienes de dominio público	752,151,340.00
615 Construcción de vías de comunicación	752,151,340.00
6200 Obra pública en bienes propios	747,848,660.00
626 Otras construcciones de ingeniería civil u obra pesada	747,848,660.00
Inversión Pública Productiva	1,500,000,000.00

El plazo para cubrir las operaciones de crédito autorizadas no excederá de 25 (veinticinco) años contados a partir de su formalización, autorizándose un periodo de gracia para el pago de capital y/o intereses de hasta 12 meses a partir de su disposición.

Así mismo, como fuente de pago y/o garantía del cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones que asuma directamente el Estado, se autoriza la afectación de hasta el 25% (veinticinco por ciento) del derecho y los ingresos que le correspondan del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de Entidades Federativas (en lo sucesivo FAFEf), en términos de lo establecido en el Artículo 50 de la Ley de Coordinación Fiscal; los cuales podrán remitirse al fideicomiso irrevocable de administración y/o fuente de pago que, como mecanismo y/o fuente de pago, se constituya o bien, mediante la inscripción de las operaciones autorizadas a los fideicomisos irrevocables de administración y/o fuente de pago previamente constituidos, autorizándose las adecuaciones jurídicas y financieras que se requieran para ejercer la presente autorización.

Para los ejercicios fiscales subsecuentes, el Gobierno del Estado podrá destinar al servicio de la deuda derivada del o de los financiamientos que contrate y disponga con base en lo que se autoriza en este Artículo, la cantidad que resulte mayor entre aplicar el 25% (veinticinco por ciento) a los ingresos del FAFEf que le correspondan durante

el ejercicio fiscal que se encuentre transcurriendo, o a los ingresos del FAFEF que le correspondan en el año en que el o los financiamientos hayan sido contratados, mientras éstos se encuentren vigentes.

Al servicio de los créditos que se contraigan con base en la presente autorización, el Gobierno del Estado por conducto de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado podrá contraer una o más garantías de pago oportuno, instrumentos de coberturas y/o adherirse al esquema de deuda estatal garantizada que instrumente el Gobierno Federal, para las operaciones de garantía o cobertura se podrán afectar como fuente de pago los ingresos previstos en el párrafo anterior.

Se autoriza la celebración de las adecuaciones jurídicas, financieras y convenios a las operaciones de crédito y mecanismos de fuente de pago previamente celebrados, que resulten necesarios para la adquisición y disposición del monto de financiamiento autorizado, así como en su caso, la celebración del convenio a que se refiere el artículo 34 de la Ley de Disciplina Financiera para las Entidades Federativas y los Municipios con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En términos de lo previsto en los párrafos primero y segundo del artículo 22 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y en los párrafos primero y segundo del artículo 27 del Reglamento del Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios, los gastos y costos, con cargo al financiamiento, vinculados a la contratación, disposición y/o instrumentación de las operaciones de financiamiento autorizadas en este artículo, no podrán exceder el 0.15% (cero punto quince por ciento) del monto de los financiamientos contratados incluyendo los Instrumentos Derivados y las Garantías de Pago y se deberán contratar y cubrir directamente o por conducto de los mecanismos de fuente de pago constituidos para el servicio de los financiamientos adquiridos.

El Ejecutivo del Estado está facultado para realizar los ajustes y las modificaciones que estime necesarias, en los rubros y/o proyectos o programas de inversión pública productiva que se señalan en este artículo, de acuerdo al clasificador por objeto de gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable, siempre que estén previstos en el Presupuesto de Egresos del Estado de Nuevo León para el Ejercicio Fiscal 2024 y/o 2025 y que sean destinados estrictamente a proyectos de inversión pública productiva, debiendo el Ejecutivo informar al Congreso del Estado, sobre los ajustes efectuados conforme a esta Ley, al presentar los Informes trimestrales de Avance de Gestión Financiera y/o la Cuenta Pública, relativos al ejercicio 2024 y/o 2025.

Las autorizaciones anteriores se podrán ejercer durante el ejercicio fiscal 2024 y/o 2025, autorizándose al Gobierno del Estado el ajuste en su presupuesto de ingresos y egresos del ejercicio en que se formalicen.

ARTÍCULO 5. Una vez realizado el análisis de la capacidad de pago del Estado, del destino de los recursos a obtenerse, y de la fuente de pago a otorgarse, se autoriza al Poder Ejecutivo del Estado, para que a través de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado contrate financiamiento a través del sistema bancario o emisiones bursátiles hasta por el monto de \$5,947,718,862.06 (cinco mil novecientos cuarenta y siete millones setecientos dieciocho mil ochocientos sesenta y dos pesos 06/100 M.N.), más los gastos y costos relacionados con la contratación de dichos financiamientos, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, correspondientes a comisiones, primas por contratación de operaciones de cobertura de tasas de interés o derivados, y demás gastos relativos a la celebración, obtención y disposición de los financiamientos, así como los recursos que sean necesarios para la constitución de fondos de reservas. Para tales efectos los créditos liquidarán los siguientes financiamientos:

Acreeedor	Clave Registro Público Único	Tipo de Obligación	Fecha de Contratación	Monto Original Contratado	Saldo al 30-sep-23
Banobras	476/2011	Crédito Simple	25-ago-11	360,760,000.00	270,044,667.19
Banobras	A19-1219023	Crédito Simple	04-oct-19	800,000,000.00	774,291,764.96
Banobras	A19-1219022	Crédito Simple	04-oct-19	700,000,000.00	677,189,692.58
BBVA	P19-0422015	Crédito Simple	18-mar-22	750,000,000.00	746,059,127.94
BBVA	P19-0422016	Crédito Simple	18-mar-22	1,000,000,000.00	994,745,503.93
Azteca	P19-0622021	Crédito Simple	18-abr-22	500,000,000.00	497,762,771.60
Banorte	P19-0622022	Crédito Simple	18-abr-22	250,000,000.00	248,881,390.00
BBVA	P19-1022039	Crédito Simple	18-ago-22	1,500,000,000.00	1,498,917,192.98
Azteca	P19-1022042	Crédito Simple	22-sep-22	240,000,000.00	239,826,750.88
Total					5,947,718,862.06

Fuente: Elaboración con datos del Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios, visible en la liga: https://www.disciplinafinanciera.hacienda.gob.mx/es/DISCIPLINA_FINANCIERA/Registro_Publico_Unico

El plazo máximo de los financiamientos a contratar a través del sistema bancario será de hasta 25 (veinticinco) años contados a partir de la contratación de los contratos respectivos y podrán incluir un periodo de gracia para el pago de capital y/o intereses de hasta 12 meses, sin exceder el plazo autorizado. El destino del financiamiento será única y exclusivamente el refinanciamiento de los créditos señalados en la tabla a que se refiere este artículo.

De igual manera, se autoriza al Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, previo análisis de capacidad de pago, del destino y de los recursos a otorgar como fuente de pago, para ejercer el monto anterior, mediante la emisión de valores y la colocación de estos a través del mercado bursátil, los cuales únicamente podrán ser adquiridos por personas físicas y/o jurídico colectivas de nacionalidad mexicana y contendrán la prohibición de su venta a extranjeros, en términos de las disposiciones aplicables. Para tales efectos, los financiamientos bursátiles serán pagaderos en pesos, dentro del territorio nacional. Los recursos que se obtengan por la emisión o colocación de los certificados bursátiles se destinarán exclusivamente a refinanciamiento de los créditos señalados en la tabla presentada en este artículo, el plazo máximo de la emisión será de hasta 30 (treinta) años contados a partir de la suscripción del Título de Colocación o de que se realice la colocación del referido título, autorizando un plazo de gracia para el pago de capital, cupón y/o intereses de hasta 60 meses.

Asimismo, como fuente de pago del cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones que asuma directamente el Estado, incluyendo la emisión y colocación de valores, se autoriza la afectación del porcentaje necesario y suficiente de las participaciones presentes y futuras que en ingresos federales le correspondan del Fondo General de Participaciones, de los ingresos a que se refiere el artículo 4º-A, fracción I, de la Ley de Coordinación Fiscal, y/o de los ingresos propios del Estado, al fideicomiso irrevocable de administración y/o fuente de pago que, como mecanismo de fuente de pago, para el efecto se constituya o bien, mediante la inscripción de las operaciones autorizadas a los fideicomisos irrevocables de administración y fuente de pago previamente constituidos, autorizándose las adecuaciones jurídicas y financieras que se requieran para ejercer la presente autorización.

Al servicio de los créditos o emisión y colocación de valores que se contraigan con base en la presente autorización, así como de los financiamientos contratados por el Ejecutivo y vigentes durante el ejercicio 2023, el Poder Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado podrá contraer uno o más instrumentos de coberturas de tasa de interés, siempre que se acredite la mejora en las condiciones crediticias o de sostenibilidad financiera del financiamiento bajo las mejores condiciones de mercado, operaciones de cobertura de tasa de interés a la cual se podrán afectar como fuente de pago los ingresos previstos en el párrafo anterior, hasta por un plazo de 10 (diez) años.

De igual manera, se autoriza la reestructura de los créditos descritos en el presente artículo para efecto de que se realicen las modificaciones correspondientes en los instrumentos jurídicos, en los cuales se podrá ampliar el plazo hasta por 25 (veinticinco) años a partir de su celebración, así como realizar cambios a las

condiciones financieras originalmente pactadas incluyendo la tasa, el perfil de amortización, el número de pagos de capital e intereses, los recursos del fondo de reserva, los aforos y los porcentajes de afectación a otorgarse como fuente de pago. El plazo podrá incluir un periodo de gracia para el pago de capital y/o intereses de hasta 12 meses.

En términos de lo previsto en los párrafos primero y segundo del artículo 22 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y en los párrafos primero y segundo del artículo 27 del Reglamento del Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios, los gastos y costos, con cargo al financiamiento, vinculados a la contratación, disposición y/o instrumentación de las operaciones de financiamiento autorizadas en este artículo, no podrán exceder el 0.15% (cero punto quince por ciento) del monto de los financiamientos contratados incluyendo los Instrumentos Derivados y las Garantías de Pago y se deberán contratar y cubrir directamente o por conducto de los mecanismos de fuente de pago constituidos para el servicio de los financiamientos adquiridos

Se autoriza al Ejecutivo del Estado de Nuevo León, para que a través de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado gestione y realice cualquier otro acto jurídico necesario, en cualquier documento, para efecto de poder llevar a cabo la reestructuración y/o refinanciamiento de los créditos a que se refiere este artículo.

Las autorizaciones anteriores se podrán ejercer durante el ejercicio fiscal 2024 y/o 2025, autorizándose al Gobierno del Estado el ajuste en su presupuesto de ingresos y egresos del ejercicio en que se formalicen.

ARTÍCULO 6. Una vez realizado el análisis de la capacidad de pago del Instituto de Control Vehicular del Estado de Nuevo León (ICV) y del destino de los recursos a obtenerse y, de la fuente de pago a otorgarse, se autoriza al ICV el refinanciamiento en las mejores condiciones de mercado, de la deuda pública vigente a su cargo, y para ello contrate una o más operaciones de financiamiento a través del sistema bancario o emisiones bursátiles hasta por \$1,421,810,494.83 (mil cuatrocientos veintiún millones ochocientos diez mil cuatrocientos noventa y cuatro pesos 83/100 M.N.) más los gastos y costos relacionados con la contratación de dichos financiamientos, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, correspondientes a comisiones, primas por contratación de operaciones de cobertura de tasas de interés o derivados, y demás gastos relativos a la celebración, obtención y disposición de los financiamientos, así como los recursos que sean necesarios para la constitución de fondos de reservas. Para tales efectos los créditos liquidarán los siguientes financiamientos:

Acreeedor	Clave Registro Público Unico	Tipo de Obligación	Fecha de Contratación	Monto Original Contratado	Saldo al 30-sep-23
Banorte	IP19-0616003	Crédito Simple	20-jun-16	1,750,000,000.00	1,050,000,000.00
Afirme	IL19-1217004	Crédito Simple	16-nov-17	399,400,000.00	371,810,494.83
Total					1,421,810,494.83

Fuente: Elaboración con datos del Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios, visible en la liga: https://www.disciplinafinanciera.hacienda.gob.mx/es/DISCIPLINA_FINANCIERA/Registro_Publico_Unico

El plazo máximo de los financiamientos a contratar a través del sistema bancario será de hasta 25 (veinticinco) años contados a partir de la contratación de los contratos respectivos y podrán incluir un periodo de gracia para el pago de capital y/o intereses de hasta 12 meses, sin exceder el plazo autorizado. El destino del financiamiento será única y exclusivamente el refinanciamiento de las obligaciones señaladas en la tabla del párrafo anterior, sin incrementar el saldo insoluto de la mismas.

De igual manera, se autoriza al ICV, previo análisis de capacidad de pago, del destino y de los recursos a otorgar como fuente de pago, para ejercer total o parcialmente el monto anterior, mediante la emisión de valores y la colocación de éstos a través del mercado bursátil, los cuales únicamente podrán ser adquiridos por personas físicas y/o jurídico colectivas de nacionalidad mexicana y contendrán la prohibición de su venta a extranjeros, en términos de las disposiciones aplicables. Para tales efectos, los financiamientos bursátiles serán pagaderos en pesos, dentro del territorio nacional.

Los recursos que se obtengan por la emisión o colocación de los certificados bursátiles se destinarán exclusivamente al refinanciamiento de los créditos señalados en este artículo, el plazo máximo de la emisión será de hasta 30 (treinta) años contados a partir de la suscripción del Título de Colocación o de que se realice la colocación del referido título, autorizando un plazo de gracia para el pago de capital, cupón y/o intereses de hasta 60 meses.

El fiduciario del fideicomiso emisor y/o el ICV podrá llevar a cabo una o varias emisiones de valores, al amparo de programas de colocación en términos de lo previsto por la Ley del Mercado de Valores. Las obligaciones que contraiga el fiduciario y/o el ICV podrán tener diferentes características en cuanto a monto, tasa, plazo, entre otros, siempre que la suma total de las mismas no exceda el monto autorizado ni tengan un plazo de vencimiento superior a 30 (treinta años), contados a partir de la fecha de emisión o cruce. Esto con el fin de autorizar la contratación de los participantes necesarios para llevar a cabo la emisión conforme a la Ley aplicable.

Para efecto de llevar a cabo la emisión y colocación de valores referida en el párrafo anterior, se autoriza la afectación del porcentaje necesario y suficiente de los derechos y/o ingresos propios presentes y futuros del ICV, al fideicomiso irrevocable de administración y/o fuente de pago que, como mecanismo de fuente de pago, para el efecto se constituya o bien, mediante la inscripción de las operaciones autorizadas a los fideicomisos irrevocables de administración y fuente de pago previamente constituidos, autorizándose las adecuaciones y modificaciones jurídicas y financieras que se requieran para ejercer la presente autorización.

Se autoriza al ICV para que como fuente de pago de los financiamientos autorizados y/o emisiones bursátiles afecte el porcentaje necesario y suficiente de sus ingresos locales, incluyendo el monto y derecho a percibir los mismos, es decir, las contribuciones, productos y aprovechamientos que perciba de conformidad con las leyes fiscales, consistentes en: (i) los ingresos por prestar los servicios de inscripción, refrendo anual y registro de avisos vehiculares, así como los de expedición y reposición de los medios de identificación vehicular, y/o (ii) por los servicios de inscripción, refrendo y registro de avisos respecto de conductores, así como los de expedición y reposición de las licencias de conducir; así como a constituir fideicomisos irrevocables de administración y/o fuente de pago que, como mecanismo de fuente de pago, para el efecto se constituya o bien, mediante la inscripción de las operaciones autorizadas a los fideicomisos irrevocables de administración y fuente de pago previamente constituidos, autorizándose las adecuaciones jurídicas y financieras que se requieran para ejercer la presente autorización.

Al servicio de los créditos o emisión y colocación de valores y/u obligaciones de pago que se contraigan con base en la presente autorización, el ICV podrá contraer en las mejores condiciones de mercado, uno o más instrumentos de coberturas de tasa de interés, a un plazo no mayor de 10 (diez) años, siempre que se acredite la mejora en las condiciones crediticias o de sostenibilidad financiera del financiamiento, operaciones cobertura de tasa de interés a la cual se podrán afectar como fuente de pago los ingresos previstos en este artículo.

De igual manera, se autoriza al ICV para que lleve a cabo la reestructura de los créditos descritos en el presente artículo para efecto de que se realicen las modificaciones correspondientes en los instrumentos jurídicos, en los cuales se podrá ampliar el plazo hasta por 25 (veinticinco) años a partir de su celebración, así como realizar cambios a las condiciones financieras originalmente pactadas incluyendo la tasa, el perfil de amortización, el número de pagos de capital e intereses, los recursos del fondo de reserva, los aforos y los porcentajes de afectación a otorgarse como fuente de pago. El plazo podrá incluir un periodo de gracia para el pago de capital y/o intereses de hasta 12 meses.

Para efecto de refinanciar y/o reestructurar, se autoriza al ICV para que gestione y realice cualquier adición, modificación o cualquier otro acto jurídico necesario, para efecto de poder llevar a cabo a través de las mejores condiciones de mercado su reestructuración y/o refinanciamiento.

En términos de lo previsto en los párrafos primero y segundo del artículo 22 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y en los párrafos primero y segundo del artículo 27 del Reglamento del Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios, los gastos y costos, con cargo al financiamiento, vinculados a la contratación, disposición, instrumentación y/o asesoría jurídica, fiduciaria o financiera, de las operaciones de financiamiento autorizadas en este artículo, no podrán exceder el 0.15% (cero punto quince por ciento) del monto de los financiamientos contratados y/o reestructurados incluyendo los Instrumentos Derivados y las Garantías de Pago y se deberán contratar y cubrir directamente o por conducto de los mecanismos de fuente de pago constituidos para el servicio de los financiamientos adquiridos.

Las autorizaciones anteriores se podrán ejercer durante el ejercicio fiscal 2024 y/o 2025, autorizándose al ICV el ajuste en su presupuesto de ingresos y egresos del ejercicio en que se formalicen.

ARTÍCULO 7. Una vez analizada la capacidad de pago de la institución pública descentralizada denominada Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey, I.P.D. (en adelante "SADM"), del destino de los recursos a obtenerse y de la fuente de pago a otorgarse, se autoriza a SADM obtenga, mediante una o más operaciones de financiamiento a través de financiamiento bancario o emisiones bursátiles un monto de hasta \$1,659,869,956.00 (mil seiscientos cincuenta y nueve millones ochocientos sesenta y nueve mil novecientos cincuenta y seis pesos 00/100 M.N.), más los gastos y costos relacionados con la contratación de dichos financiamientos, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, correspondientes a comisiones, primas por contratación de operaciones de cobertura de tasas de interés o derivados, y demás gastos relativos a la celebración, obtención y disposición de los financiamientos, más los recursos necesarios para la constitución de fondos de reservas. Los recursos de los financiamientos deberán ser destinados a los rubros y/o proyectos o programas de Inversión Pública Productiva que en seguida se señalan:

Capítulo	Proyecto	Importe
5000 Bienes Muebles, inmuebles e Intangibles 6000 Inversión Pública	La Adquisición de válvulas de admisión y expulsión de aire (VAEAS), válvulas esféricas, protección catódica para el acueducto Cuchillo I, válvulas reguladoras de presión para la ZMM, implementación y supervisión de un sistema de control supervisorio (SCADA) y acciones complementarias para el acueducto Cuchillo II	277,184,978.00
	Ampliación de la Potabilización de la Planta de San Roque	264,184,978.00
	Presa La Libertad	1,118,500,000.00
Inversión Pública Productiva		1,659,869,956.00

El plazo máximo de las operaciones de crédito, autorizadas a través del sistema bancario, no excederá de 25 (veinticinco) años contados a partir de la contratación de los contratos respectivos y podrán incluir un periodo de gracia para el pago de capital y/o intereses de hasta 12 meses, sin exceder el plazo autorizado.

De igual manera, se autoriza SADM, previo análisis de capacidad de pago, del destino y de los recursos a otorgar como fuente de pago, para ejercer total o parcialmente el monto anterior, mediante la emisión de valores y la colocación de estos a través del mercado bursátil, los cuales únicamente podrán ser adquiridos por personas físicas y/o jurídico colectivas de nacionalidad mexicana y contendrán la prohibición de su venta a extranjeros, en términos de las disposiciones aplicables. Para tales efectos, los financiamientos bursátiles serán pagaderos en pesos, dentro del territorio nacional.

Los recursos que se obtengan por la emisión o colocación de los certificados bursátiles se destinarán exclusivamente a Inversión Pública Productiva, a los rubros señalados en este mismo artículo, el plazo máximo de la emisión será de hasta 30 (treinta) años contados a partir de la suscripción del Título de Colocación o de que se realice la colocación del referido título, autorizando un plazo de gracia para el pago de capital, cupón y/o intereses de hasta 60 meses.

El fiduciario del fideicomiso emisor y/o SADM podrá llevar a cabo una o varias emisiones de valores, al amparo de programas de colocación en términos de lo previsto por la Ley del Mercado de Valores. Las obligaciones que contraiga el fiduciario y/o SADM podrán tener diferentes características en cuanto a monto, tasa, plazo, entre otros, siempre que la suma total de las mismas no exceda el monto autorizado ni tengan un plazo de vencimiento superior a 30 (treinta años), contados a partir de la

fecha de emisión o cruce. Esto con el fin de autorizar la contratación de los participantes necesarios para llevar a cabo la emisión conforme a la Ley aplicable.

Para efecto de llevar a cabo la emisión y colocación de valores referida en el párrafo anterior, se autoriza la afectación del porcentaje necesario y suficiente de los derechos y/o ingresos propios presentes y futuros del Estado, al fideicomiso irrevocable de administración y/o fuente de pago que, como mecanismo de fuente de pago, para el efecto se constituya o bien, mediante la inscripción de las operaciones autorizadas a los fideicomisos irrevocables de administración y fuente de pago previamente constituidos, autorizándose las adecuaciones jurídicas y financieras que se requieran para ejercer la presente autorización.

Se autoriza a SADM para que como fuente de pago de los financiamientos autorizados y/o emisiones bursátiles afecte el porcentaje necesario y suficiente de sus ingresos locales, incluyendo el monto y derecho a percibir los mismos, es decir, los recursos y el derecho a recibirlos, correspondientes a la recaudación de las cuotas, tarifas o contraprestaciones que por servicios públicos a su cargo o por el suministro de bienes o servicios, tiene derecho a recibir o recaudar el organismo en términos del marco jurídico local, entre otros: los derechos de cobro y/o los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos de agua potable, no potable, residual tratada y agua negra, saneamiento de las aguas residuales y drenajes sanitario y pluvial, así como las multas, actualizaciones y recargos vinculados a los mismos, así como la afectación al servicio de los financiamientos de los ingresos que SADM obtenga por el cobro de pólizas de seguros que tenga contratadas o llegase a contratar para cubrir riesgos relacionados con la operación de los servicios de agua potable, no potable, residual tratada y agua negra, saneamiento de las aguas residuales y drenaje sanitario antes referidos; así como a constituir fideicomisos irrevocables de administración y/o fuente de pago que, como mecanismo de fuente de pago, para el efecto se constituya o bien, mediante la inscripción de las operaciones autorizadas a los fideicomisos irrevocables de administración y fuente de pago previamente constituidos, autorizándose las adecuaciones jurídicas y financieras que se requieran para ejercer la presente autorización.

Al servicio de los créditos o emisión y colocación de valores que se contraigan con base en la presente autorización, SADM podrá contraer uno o más instrumentos de coberturas de tasa de interés, siempre que se acredite la mejora en las condiciones crediticias o de sostenibilidad financiera del financiamiento bajo las mejores condiciones de mercado, operaciones de cobertura de tasa de interés, a la cual se podrán afectar como fuente de pago los ingresos previstos en el párrafo anterior, hasta por un plazo de 10 (diez) años.

En términos de lo previsto en los párrafos primero y segundo del artículo 22 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y en los párrafos primero y segundo del artículo 27 del Reglamento del Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios, los gastos y costos, con cargo al financiamiento, vinculados a la contratación, disposición y/o instrumentación de las operaciones de financiamiento autorizadas en este artículo, no podrán exceder el 0.15% (cero punto quince por ciento) del monto de los financiamientos contratados incluyendo los Instrumentos Derivados y las Garantías de Pago y se deberán contratar y cubrir directamente o por conducto de los mecanismos de fuente de pago constituidos para el servicio de los financiamientos adquiridos.

SADM está facultado para realizar los ajustes y las modificaciones que estime necesarias, en los rubros y/o proyectos o programas de inversión pública productiva que se señalan en este artículo, de acuerdo al clasificador por objeto de gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable, siempre que estén previstos en su Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2024 y/o 2025, según corresponda y que sean destinados estrictamente a proyectos de inversión pública productiva, debiendo informar al Congreso del Estado, sobre los ajustes efectuados conforme a esta Ley, al presentar los Informes trimestrales de Avance de Gestión Financiera y/o la Cuenta Pública, relativos al ejercicio 2024 y/o 2025.

Las autorizaciones anteriores se podrán ejercer durante el ejercicio fiscal 2024 y/o 2025, autorizándose a SADM el ajuste en su presupuesto de ingresos y egresos del ejercicio en que se formalicen.

ARTÍCULO 8. Una vez realizado el análisis de la capacidad de pago de Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey I.P.D. (SADM), del destino de los recursos a obtenerse, y de la fuente de pago a otorgarse, se autoriza a SADM el refinanciamiento en las mejores condiciones de mercado, de la deuda pública vigente a su cargo, y para ello contrate una o más operaciones de financiamiento a través del sistema bancario o emisiones bursátiles hasta por \$5,099,962,893.86 (cinco mil noventa y nueve millones novecientos sesenta y dos mil ochocientos noventa y tres pesos 86/100 M.N.) más los gastos y costos relacionados con la contratación de dichos financiamientos, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, correspondientes a comisiones, primas por contratación de operaciones de cobertura de tasas de interés o derivados, y demás gastos relativos a la celebración, obtención y disposición de los financiamientos, así como los recursos que sean necesarios para la constitución de fondos de reservas. Para tales efectos los créditos liquidarán los siguientes financiamientos:

Acreeedor	Clave Registro Público Único	Tipo de Obligación	Fecha de Contratación	Monto Original Contratado	Saldo al 30-sep-23
Banorte	IL19-0818009	Crédito simple	19-abr-07	1,600,000,000.00	835,897,455.00
Banobras	IL19-0820004	Crédito simple	30-jul-20	1,250,000,000.00	1,214,280,867.70
Banobras	IL19-0221001	Crédito simple	05-ago-20	2,000,000,000.00	1,799,801,971.16
BBVA	IL19-1221002	Crédito simple	28-sep-21	550,000,000.00	549,990,500.00
Banorte	IL19-1221003	Crédito simple	28-sep-21	250,000,000.00	249,997,750.00
BBVA	IL19-1221004	Crédito simple	28-sep-21	400,000,000.00	399,994,800.00
Banorte	IL19-1221005	Crédito simple	28-sep-21	50,000,000.00	49,999,550.00
Total					5,099,962,893.86

Fuente: Elaboración con datos del Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios, visible en la liga: https://www.disciplinafinanciera.hacienda.gob.mx/es/DISCIPLINA_FINANCIERA/Registro_Publico_Unico

El plazo máximo de los financiamientos a contratar a través del sistema bancario será de hasta 25 (veinticinco) años contados a partir de la contratación de los contratos respectivos y podrán incluir un periodo de gracia para el pago de capital y/o intereses de hasta 12 meses, sin exceder el plazo autorizado. El destino del financiamiento será única y exclusivamente el refinanciamiento de las obligaciones señaladas en la tabla del párrafo anterior, sin incrementar el saldo insoluto de la mismas.

De igual manera, se autoriza a SADM, previo análisis de capacidad de pago, del destino y de los recursos a otorgar como fuente de pago, para ejercer total o parcialmente el monto anterior, mediante la emisión de valores y la colocación de éstos a través del mercado bursátil, los cuales únicamente podrán ser adquiridos por personas físicas y/o jurídico colectivas de nacionalidad mexicana y contendrán la prohibición de su venta a extranjeros, en términos de las disposiciones aplicables. Para tales efectos, los financiamientos bursátiles serán pagaderos en pesos, dentro del territorio nacional.

Los recursos que se obtengan por la emisión o colocación de los certificados bursátiles se destinarán exclusivamente al refinanciamiento de los créditos señalados en este artículo, el plazo máximo de la emisión será de hasta 30 (treinta) años contados a partir de la suscripción del Título de Colocación o de que se realice la colocación del referido título, autorizando un plazo de gracia para el pago de capital, cupón y/o intereses de hasta 60 meses.

El fiduciario del fideicomiso emisor y/o SADM, podrá llevar a cabo una o varias emisiones de valores, al amparo de programas de colocación en términos de lo previsto por la Ley del Mercado de Valores. Las obligaciones que contraiga el fiduciario y/o SADM podrán tener diferentes características en cuanto a monto, tasa, plazo, entre otros, siempre que la suma total de las mismas no exceda el monto autorizado ni

tengan un plazo de vencimiento superior a 30 (treinta años), contados a partir de la fecha de emisión o cruce. Esto con el fin de autorizar la contratación de los participantes necesarios para llevar a cabo la emisión conforme a la Ley aplicable.

Para efecto de llevar a cabo la emisión y colocación de valores referida en el párrafo anterior, se autoriza la afectación del porcentaje necesario y suficiente de los derechos y/o ingresos propios presentes y futuros de SADM, al fideicomiso irrevocable de administración y/o fuente de pago que, como mecanismo de fuente de pago, para el efecto se constituya o bien, mediante la inscripción de las operaciones autorizadas a los fideicomisos irrevocables de administración y fuente de pago previamente constituidos, autorizándose las adecuaciones y modificaciones jurídicas y financieras que se requieran para ejercer la presente autorización.

Se autoriza a SADM para que como fuente de pago de los financiamientos autorizados y/o emisiones bursátiles afecte el porcentaje necesario y suficiente de sus ingresos locales, incluyendo el monto y derecho a percibir los mismos, es decir, los recursos y el derecho a recibirlos, correspondientes a la recaudación de las cuotas, tarifas o contraprestaciones que por servicios públicos a su cargo o por el suministro de bienes o servicios, tiene derecho a recibir o recaudar el organismo en términos del marco jurídico local, entre otros: los derechos de cobro y/o los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos de agua potable, no potable, residual tratada y agua negra, saneamiento de las aguas residuales y drenajes sanitario y pluvial, así como las multas, actualizaciones y recargos vinculados a los mismos, así como la afectación al servicio de los financiamientos de los ingresos que SADM obtenga por el cobro de pólizas de seguros que tenga contratadas o llegase a contratar para cubrir riesgos relacionados con la operación de los servicios de agua potable, no potable, residual tratada y agua negra, saneamiento de las aguas residuales y drenaje sanitario antes referidos; así como a constituir fideicomisos irrevocables de administración y/o fuente de pago que, como mecanismo de fuente de pago, para el efecto se constituya o bien, mediante la inscripción de las operaciones autorizadas a los fideicomisos irrevocables de administración y fuente de pago previamente constituidos, autorizándose las adecuaciones jurídicas y financieras que se requieran para ejercer la presente autorización.

Al servicio de los créditos o emisión y colocación de valores y/u obligaciones de pago que se contraigan con base en la presente autorización, SADM podrá contraer en las mejores condiciones de mercado, uno o más instrumentos de coberturas de tasa de interés, a un plazo no mayor de 10 (diez) años, siempre que se acredite la mejora en las condiciones crediticias o de sostenibilidad financiera del financiamiento, operaciones cobertura de tasa de interés a la cual se podrán afectar como fuente de pago los ingresos previstos en este artículo.

De igual manera, se autoriza a SADM para que lleve a cabo la reestructura de los créditos descritos en el presente artículo para efecto de que se realicen las modificaciones correspondientes en los instrumentos jurídicos, en los cuales se podrá ampliar el plazo hasta por 25 (veinticinco) años a partir de su celebración, así como realizar cambios a las condiciones financieras originalmente pactadas incluyendo la tasa, el perfil de amortización, el número de pagos de capital e intereses, los recursos del fondo de reserva, los aforos y los porcentajes de afectación a otorgarse como fuente de pago. El plazo podrá incluir un periodo de gracia para el pago de capital y/o intereses de hasta 12 meses.

Para efecto de refinanciar y/o reestructurar, se autoriza a SADM para que gestione y realice cualquier adición, modificación o cualquier otro acto jurídico necesario, para efecto de poder llevar a cabo a través de las mejores condiciones de mercado su reestructuración y/o refinanciamiento.

En términos de lo previsto en los párrafos primero y segundo del artículo 22 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y en los párrafos primero y segundo del artículo 27 del Reglamento del Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios, los gastos y costos, con cargo al financiamiento, vinculados a la contratación, disposición, instrumentación y/o asesoría jurídica, fiduciaria o financiera, de las operaciones de financiamiento autorizadas en este artículo, no podrán exceder el 0.15% (cero punto quince por ciento) del monto de los financiamientos contratados y/o reestructurados incluyendo los Instrumentos Derivados y las Garantías de Pago y se deberán contratar y cubrir directamente o por conducto de los mecanismos de fuente de pago constituidos para el servicio de los financiamientos adquiridos.

Las autorizaciones anteriores se podrán ejercer durante el ejercicio fiscal 2024 y/o 2025, autorizándose a SADM el ajuste en su presupuesto de ingresos y egresos del ejercicio en que se formalicen.

ARTÍCULO 9. Una vez realizado el análisis de la capacidad de pago de la Red Estatal de Autopistas (REA), del destino de los recursos a obtenerse y de la fuente de pago a otorgarse, se autoriza a la REA el refinanciamiento en las mejores condiciones de mercado, de la deuda pública vigente a su cargo, y para ello contrate una o más operaciones de financiamiento a través del sistema bancario o emisiones bursátiles hasta por el monto en pesos que representen 2,265,100,740 Unidades de Inversión (dos mil doscientos sesenta y cinco millones cien mil setecientos cuarenta UDIS), equivalentes al 30 de septiembre del 2023, a \$17,830,109,689.65 pesos (diecisiete mil ochocientos treinta millones ciento nueve mil seiscientos ochenta y nueve pesos

65/100 M.N.), monto que se ajustará a la cotización de la Unidad de Inversión (UDI) a la fecha de celebración de la reestructura, refinanciamiento o canje; más los gastos y costos relacionados con la contratación de dichos financiamientos, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, correspondientes a comisiones, primas por contratación de operaciones de cobertura de tasas de interés o derivados, y demás gastos relativos a la celebración, obtención y disposición de los financiamientos, más los recursos necesarios para la constitución de fondos de reservas. Para tales efectos los créditos liquidarán los siguientes financiamientos:

Acreeedor	Clave Registro Público Único	Tipo de Obligación	Fecha de Contratación	Monto Original Contratado	Saldo al 30-sep-23
Tenedores Bursátiles	IL19-0818016	Emisión Bursátil	09/06/2014	1,248,740,700 UDIS	818,397,651 UDIS equivalente a \$6,442,150,511.10
Tenedores Bursátiles	IL19-0818017	Emisión Bursátil	03/12/2014	304,118,200 UDIS	292,829,893 UDIS equivalente a \$2,305,058,234.55
Tenedores Bursátiles	IL19-0518004	Emisión Bursátil	28/05/2018	416,031,248 UDIS	377,685,491 UDIS equivalente a \$2,973,012,904.00
Tenedores Bursátiles	IL19-0518005	Emisión Bursátil	28/05/2018	792,123,496 UDIS	776,187,705 UDIS equivalente a \$6,109,888,040.00

Fuente: Elaboración con datos del Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios, visible en la liga: https://www.disciplinafinanciera.hacienda.gob.mx/es/DISCIPLINA_FINANCIERA/Registro_Publico_Unico

El plazo máximo de los financiamientos a contratar a través del sistema bancario será de hasta 25 (veinticinco) años contados a partir de la contratación de los contratos respectivos y podrán incluir un periodo de gracia para el pago de capital y/o intereses de hasta 12 meses, sin exceder el plazo autorizado. El destino del financiamiento será única y exclusivamente el refinanciamiento de las obligaciones señaladas en la tabla del párrafo anterior, sin incrementar el saldo insoluto de la mismas.

De igual manera, se autoriza a la REA, previo análisis de capacidad de pago, del destino y de los recursos a otorgar como fuente de pago, para ejercer total o parcialmente el monto anterior, mediante la emisión de valores y la colocación de éstos a través del mercado bursátil, los cuales únicamente podrán ser adquiridos por personas físicas y/o jurídico colectivas de nacionalidad mexicana y contendrán la prohibición de su venta a extranjeros, en términos de las disposiciones aplicables. Para

tales efectos, los financiamientos bursátiles serán pagaderos en pesos, dentro del territorio nacional.

Los recursos que se obtengan por la emisión o colocación de los certificados bursátiles se destinarán exclusivamente al refinanciamiento de los créditos señalados en este artículo, el plazo máximo de la emisión será de hasta 30 (treinta) años contados a partir de la suscripción del Título de Colocación o de que se realice la colocación del referido título, autorizando un plazo de gracia para el pago de capital, cupón y/o intereses de hasta 60 meses.

El fiduciario del fideicomiso emisor y/o la REA podrá llevar a cabo una o varias emisiones de valores, al amparo de programas de colocación en términos de lo previsto por la Ley del Mercado de Valores. Las obligaciones que contraiga el fiduciario y/o la REA podrán tener diferentes características en cuanto a monto, tasa, plazo, entre otros, siempre que la suma total de las mismas no exceda el monto autorizado ni tengan un plazo de vencimiento superior a 30 (treinta años), contados a partir de la fecha de emisión o cruce. Esto con el fin de autorizar la contratación de los participantes necesarios para llevar a cabo la emisión conforme a la Ley aplicable.

Para efecto de llevar a cabo la emisión y colocación de valores referida en el párrafo anterior, se autoriza la afectación del porcentaje necesario y suficiente de los derechos y/o ingresos propios presentes y futuros de la REA, al fideicomiso irrevocable de administración y/o fuente de pago que, como mecanismo de fuente de pago, para el efecto se constituya o bien, mediante la inscripción de las operaciones autorizadas a los fideicomisos irrevocables de administración y fuente de pago previamente constituidos, autorizándose las adecuaciones y modificaciones jurídicas y financieras que se requieran para ejercer la presente autorización.

Se autoriza a la REA para que como fuente de pago de los financiamientos autorizados y/o emisiones bursátiles afecte el porcentaje necesario y suficiente de sus ingresos locales, incluyendo el monto y derecho a percibir los mismos, es decir, los derechos de cobro y/o los ingresos derivados de las cuotas de peaje por la explotación de cualquiera de sus carreteras, incluyendo las casetas de acceso, así como cualquier ingreso que el Fideicomitente obtenga por el cobro de pólizas de seguros que tenga contratadas o llegase a contratar para cubrir riesgos relacionados con la operación de los tramos carreteros antes referidos; así como a constituir fideicomisos irrevocables de administración y/o fuente de pago que, como mecanismo de fuente de pago, para el efecto se constituya o bien, mediante la inscripción de las operaciones autorizadas a los fideicomisos irrevocables de administración y fuente de pago previamente constituidos, autorizándose las adecuaciones jurídicas y financieras que se requieran para ejercer la presente autorización.

Al servicio de los créditos o emisión y colocación de valores y/u obligaciones de pago que se contraigan con base en la presente autorización, la REA podrá contraer en las mejores condiciones de mercado, uno o más instrumentos de coberturas de tasa de interés, a un plazo no mayor de 10 (diez) años, siempre que se acredite la mejora en las condiciones crediticias o de sostenibilidad financiera del financiamiento, operaciones cobertura de tasa de interés a la cual se podrán afectar como fuente de pago los ingresos previstos en este artículo.

De igual manera, se autoriza a la REA para que lleve a cabo la reestructura de los créditos descritos en el presente artículo para efecto de que se realicen las modificaciones correspondientes en los instrumentos jurídicos, en los cuales se podrá ampliar el plazo hasta por 25 (veinticinco) años a partir de su celebración, así como realizar cambios a las condiciones financieras originalmente pactadas incluyendo la tasa, el perfil de amortización, el número de pagos de capital e intereses, los recursos del fondo de reserva, los aforos y los porcentajes de afectación a otorgarse como fuente de pago. El plazo podrá incluir un periodo de gracia para el pago de capital y/o intereses de hasta 12 meses.

Para efecto de refinanciar y/o reestructurar, se autoriza a la REA para que gestione y realice cualquier adición, modificación o cualquier otro acto jurídico necesario, para efecto de poder llevar a cabo a través de las mejores condiciones de mercado su reestructuración y/o refinanciamiento.

En términos de lo previsto en los párrafos primero y segundo del artículo 22 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y en los párrafos primero y segundo del artículo 27 del Reglamento del Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios, los gastos y costos, con cargo al financiamiento, vinculados a la contratación, disposición, instrumentación y/o asesoría jurídica, fiduciaria o financiera, de las operaciones de financiamiento autorizadas en este artículo, no podrán exceder el 0.15% (cero punto quince por ciento) del monto de los financiamientos contratados y/o reestructurados incluyendo los Instrumentos Derivados y las Garantías de Pago y se deberán contratar y cubrir directamente o por conducto de los mecanismos de fuente de pago constituidos para el servicio de los financiamientos adquiridos.

Las autorizaciones anteriores se podrán ejercer durante el ejercicio fiscal 2024 y/o 2025, autorizándose a la REA el ajuste en su presupuesto de ingresos y egresos del ejercicio en que se formalicen.

ARTÍCULO 10. Una vez realizado el análisis de la capacidad de pago del Servicio de Transporte Colectivo Metrorrey (Metrorrey), del destino de los recursos a obtenerse y de la fuente de pago a otorgarse, se autoriza a Metrorrey el refinanciamiento en las mejores condiciones de mercado, de la deuda pública vigente a su cargo, y para ello contrate una o más operaciones de financiamiento a través del sistema bancario o emisiones bursátiles hasta por \$1,355,223,373.05 (mil trescientos cincuenta y cinco millones doscientos veintitrés mil trescientos setenta y tres pesos 05/100 M.N.) más los gastos y costos relacionados con la contratación de dichos financiamientos, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, correspondientes a comisiones, primas por contratación de operaciones de cobertura de tasas de interés o derivados, y demás gastos relativos a la celebración, obtención y disposición de los financiamientos, así como los recursos que sean necesarios para la constitución de fondos de reservas. Para tales efectos los créditos liquidarán el siguiente financiamiento:

Acreeedor	Clave Registro Público Único	Tipo de Obligación	Fecha de Contratación	Monto Original Contratado	Saldo al 30-sep-23
Banorte	IL19-0120001	Crédito simple	13/12/2019	1,400,000,000.00	1,355,223,373.05

Fuente: Elaboración con datos del Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios, visible en la liga: https://www.disciplinafinanciera.hacienda.gob.mx/es/DISCIPLINA_FINANCIERA/Registro_Publico_Unico

El plazo máximo de los financiamientos a contratar a través del sistema bancario será de hasta 25 (veinticinco) años contados a partir de la contratación de los contratos respectivos y podrán incluir un periodo de gracia para el pago de capital y/o intereses de hasta 12 meses, sin exceder el plazo autorizado. El destino del financiamiento será única y exclusivamente el refinanciamiento de la obligación señalada en la tabla del párrafo anterior, sin incrementar el saldo insoluto de la misma.

De igual manera, se autoriza a Metrorrey, previo análisis de capacidad de pago, del destino y de los recursos a otorgar como fuente de pago, para ejercer total o parcialmente el monto anterior, mediante la emisión de valores y la colocación de éstos a través del mercado bursátil, los cuales únicamente podrán ser adquiridos por personas físicas y/o jurídico colectivas de nacionalidad mexicana y contendrán la prohibición de su venta a extranjeros, en términos de las disposiciones aplicables. Para tales efectos, los financiamientos bursátiles serán pagaderos en pesos, dentro del territorio nacional.

Los recursos que se obtengan por la emisión o colocación de los certificados bursátiles se destinarán exclusivamente al refinanciamiento de los créditos señalados en este artículo, el plazo máximo de la emisión será de hasta 30 (treinta) años contados a partir de la suscripción del Título de Colocación o de que se realice la colocación del referido

título, autorizando un plazo de gracia para el pago de capital, cupón y/o intereses de hasta 60 meses.

El fiduciario del fideicomiso emisor y/o Metrorrey podrá llevar a cabo una o varias emisiones de valores, al amparo de programas de colocación en términos de lo previsto por la Ley del Mercado de Valores. Las obligaciones que contraiga el fiduciario y/o Metrorrey podrán tener diferentes características en cuanto a monto, tasa, plazo, entre otros, siempre que la suma total de las mismas no exceda el monto autorizado ni tengan un plazo de vencimiento superior a 30 (treinta años), contados a partir de la fecha de emisión o cruce. Esto con el fin de autorizar la contratación de los participantes necesarios para llevar a cabo la emisión conforme a la Ley aplicable.

Para efecto de llevar a cabo la emisión y colocación de valores referida en el párrafo anterior, se autoriza la afectación del porcentaje necesario y suficiente de los derechos y/o ingresos propios presentes y futuros de Metrorrey, al fideicomiso irrevocable de administración y/o fuente de pago que, como mecanismo de fuente de pago, para el efecto se constituya o bien, mediante la inscripción de las operaciones autorizadas a los fideicomisos irrevocables de administración y fuente de pago previamente constituidos, autorizándose las adecuaciones y modificaciones jurídicas y financieras que se requieran para ejercer la presente autorización.

Se autoriza a Metrorrey para que como fuente de pago de los financiamientos autorizados y/o emisiones bursátiles afecte el porcentaje necesario y suficiente de sus ingresos locales derivados de su normal operación, sin perjuicio de derechos de terceros, ya sea directamente y/o como cantidades remanentes de afectaciones previas; así como a constituir fideicomisos irrevocables de administración y/o fuente de pago y/o mandatos irrevocables que, como mecanismo de fuente de pago, para el efecto se constituya o bien, mediante la inscripción de las operaciones autorizadas a los fideicomisos irrevocables de administración y fuente de pago previamente constituidos, autorizándose las adecuaciones jurídicas y financieras que se requieran para ejercer la presente autorización.

Para efecto de lo anterior, previo análisis de la capacidad de pago y del destino del Financiamiento y del otorgamiento de recursos como Fuente o Garantía de pago, el Estado de Nuevo León por conducto de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, podrá asumir el carácter de obligado solidario, subsidiario o sustituto, o en su caso respaldar a Metrorrey en las obligaciones financieras o de pago que se contraten en términos del presente artículo.

Como fuente de pago y/o garantía, y/o fuente alterna de pago de las obligaciones adquiridas por Metrorrey, se autoriza al Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General, a realizar, en su caso (i) la previsión presupuestal necesaria y suficiente durante los ejercicios fiscales en que permanezcan en vigor las obligaciones garantizadas y/o de pago asumidas en virtud del presente decreto y/o (ii) modificar y/o constituir los fideicomisos irrevocables que sean necesarios, así como celebrar las instrucciones y/o mandatos necesarios, para instrumentar las afectaciones a que hace referencia el presente artículo; (iii) afectar y/o asignar el porcentaje necesario y suficiente de los ingresos locales y/o de las participaciones presentes y futuras que en ingresos federales le correspondan del Fondo General de Participaciones susceptibles de destinarse al objeto de la presente autorización de conformidad con la legislación aplicable, mediante su aportación a uno o más fideicomisos o, en caso que ya se encuentren afectados en fideicomiso, la inscripción del fideicomisario respectivo en el mismo, o mediante el mandato que para tal efecto se constituya o celebre y/o (iv) realizar o mantener la afectación del porcentaje necesario y suficiente de los remanentes de la normal operación de los fideicomisos irrevocables de administración y fuente de pago constituidos para el servicio de operaciones de deuda pública directa; para tal efecto se autoriza la celebración de los actos jurídicos necesarios para el direccionamiento, aportación y/o afectación al mecanismo de fuente de pago que para tal efecto se constituya o modifique.

Al servicio de los créditos o emisión y colocación de valores y/u obligaciones de pago que se contraigan con base en la presente autorización, Metrorrey podrá contraer en las mejores condiciones de mercado, uno o más instrumentos de coberturas de tasa de interés, a un plazo no mayor de 10 (diez) años, siempre que se acredite la mejora en las condiciones crediticias o de sostenibilidad financiera del financiamiento, operaciones cobertura de tasa de interés a la cual se podrán afectar como fuente de pago los ingresos previstos en este artículo.

De igual manera, se autoriza a Metrorrey para que lleve a cabo la reestructura de los créditos descritos en el presente artículo para efecto de que se realicen las modificaciones correspondientes en los instrumentos jurídicos, en los cuales se podrá ampliar el plazo hasta por 25 (veinticinco) años a partir de su celebración, así como realizar cambios a las condiciones financieras originalmente pactadas incluyendo la tasa, el perfil de amortización, el número de pagos de capital e intereses, los recursos del fondo de reserva, los aforos y los porcentajes de afectación a otorgarse como fuente de pago. El plazo podrá incluir un periodo de gracia para el pago de capital y/o intereses de hasta 12 meses.

Para efecto de refinanciar y/o reestructurar, se autoriza a Metrorrey para que gestione y realice cualquier adición, modificación o cualquier otro acto jurídico necesario, para efecto de poder llevar a cabo a través de las mejores condiciones de mercado su reestructuración y/o refinanciamiento.

En términos de lo previsto en los párrafos primero y segundo del artículo 22 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y en los párrafos primero y segundo del artículo 27 del Reglamento del Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios, los gastos y costos, con cargo al financiamiento, vinculados a la contratación, disposición, instrumentación y/o asesoría jurídica, fiduciaria o financiera, de las operaciones de financiamiento autorizadas en este artículo, no podrán exceder el 0.15% (cero punto quince por ciento) del monto de los financiamientos contratados y/o reestructurados incluyendo los Instrumentos Derivados y las Garantías de Pago y se deberán contratar y cubrir directamente o por conducto de los mecanismos de fuente de pago constituidos para el servicio de los financiamientos adquiridos.

Las autorizaciones anteriores se podrán ejercer durante el ejercicio fiscal 2024 y/o 2025, autorizándose a Metrorrey el ajuste en su presupuesto de ingresos y egresos del ejercicio en que se formalicen.

ARTÍCULO 11. Se autoriza al Ejecutivo del Estado, para que durante el ejercicio fiscal 2024, por conducto de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, respetando los derechos de terceros, celebre un fideicomiso de inversión y administración, como mecanismo de gestión de los recursos líquidos acumulados y disponibles por concepto de depósitos a favor de terceros (Fideicomiso de Gestión de Depósitos) y aporte al patrimonio del mismo el saldo acumulado de dichos recursos, con la finalidad de transparentar las acciones de depuración y aplicación a la Hacienda Pública, en los supuestos correspondientes de caducidad, prescripción y/o cancelación extraordinaria al patrimonio estatal, así como para que a través de dicho mecanismo se realicen los retiros temporales necesarios para el financiamiento de programas o acciones autorizadas en el Presupuesto de Egresos del Estado de Nuevo León para el Ejercicio Fiscal 2024 o 2025, con la obligación de reintegrar dichas disposiciones o retiros en un plazo no mayor a doce meses posteriores a la disposición del recurso. La Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado se compromete a mantener un monto de hasta \$100,000,000.00 (cien millones de pesos 00/100 M.N.), durante la vigencia del fideicomiso para el pago de certificados de depósito.

El Fideicomiso de Gestión de Depósitos autorizado será revocable y tendrá la vigencia necesaria para el cumplimiento de sus fines, los términos, montos, así como la mecánica, instrucciones, mandatos y operaciones de crédito de corto plazo necesarios para asegurar o garantizar la liquidez necesaria del Estado serán determinados por la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado.

Los gastos y costos relacionados con la estructuración y servicios fiduciarios relacionados con la constitución del Fideicomiso serán contratados y cubiertos directamente por la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado o por conducto del fiduciario correspondiente.

ARTÍCULO 12. La falta de pago puntual de cualesquiera de los impuestos, derechos, contribuciones diversas o aprovechamientos dará lugar a la imposición de un recargo del 1.2% (uno punto dos por ciento) por cada mes o fracción que se retarde el pago, independientemente de la sanción a que haya lugar. Si el pago se efectúa en forma inmediata, el recargo será del 1% (uno por ciento) por cada mes o fracción.

ARTÍCULO 13. Cuando se otorgue prórroga en los términos del Código Fiscal del Estado, se causarán intereses a razón del 0.8% (cero punto ocho por ciento) mensual sobre saldos insolutos, del monto total de los créditos fiscales por los cuales se haya otorgado la prórroga y durante el tiempo que opere la misma.

ARTÍCULO 14.- La liquidación de créditos fiscales que arroje fracción en décimas o centésimas de peso, se ajustará elevando o disminuyendo los centavos, a la unidad, dependiendo si la fracción excede o no de cincuenta centavos.

ARTÍCULO 15. Se faculta al Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, para que celebre los convenios necesarios, para la recaudación, fiscalización, administración y defensa de ingresos federales, estatales o municipales.

ARTÍCULO 16. Se faculta a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado para que celebre con las autoridades federales, estatales, municipales o con personas físicas o morales de naturaleza privada de nacionalidad mexicana, en los términos de las disposiciones legales respectivas, los convenios que considere necesarios para la recaudación, fiscalización, administración y defensa de ingresos federales, estatales o municipales.

ARTÍCULO 17. Se autoriza al Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría, a afectar los ingresos propios o los ingresos por concepto de participaciones o aportaciones federales como garantía y/o fuente de pago de las obligaciones contraídas, así como a destinar el porcentaje necesario de los ingresos derivados del cobro o recaudación del Impuesto Sobre Nómina o cualesquier otros ingresos propios y/o remanentes, como garantía y/o fuente de pago y/o fuente alterna de pago de las obligaciones a su cargo y/o a cargo de organismos y/o instituciones de la administración pública descentralizada, relacionadas con proyectos de inversión en infraestructura, con independencia de la modalidad bajo la cual se contrate, durante el plazo en que subsistan dichas obligaciones. Conforme a lo anterior, se autoriza a modificar y/o constituir los mecanismos de captación de ingresos, fuente de pago, fuente alterna de pago o garantía necesarios, incluyendo fideicomisos, instrucciones irrevocables y/o mandatos irrevocables y/o modificar cualquier mecanismo o fideicomiso previamente establecido por el Estado y/o cualquier organismo y/o institución de la administración pública descentralizada.

ARTÍCULO 18. Los ingresos previstos en esta Ley se causarán, liquidarán y recaudarán, en los términos de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León y conforme a las disposiciones de las demás leyes, reglamentos, acuerdos y circulares aplicables.

ARTÍCULO 19. A más tardar el último día del mes de enero de 2024 se publicará en la página de internet oficial del Gobierno del Estado de Nuevo León el calendario mensual de ingresos derivado de esta Ley.

ARTÍCULO 20. Durante el ejercicio fiscal 2024, el Poder Ejecutivo del Estado podrá solicitar a la Federación adelantos de las participaciones federales que le correspondan, y podrá otorgar a sus Municipios adelantos, de otorgarse los mismos al Estado, por parte de la Federación.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor el 1° de enero del año 2024.

SEGUNDO. Durante el año 2024, y mientras permanezca en vigor la Adhesión del Estado de Nuevo León al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal a que se contrae el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1979, se suspende la vigencia de los impuestos sobre ingresos mercantiles, sobre expendio de bebidas alcohólicas, sobre compraventa o permuta de ganado, sobre venta de gasolina y demás derivados del petróleo y sobre ganado y aves que se sacrificuen.

TERCERO. Si se da por terminado el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal mencionado en el artículo que antecede, entrarán en vigor nuevamente desde el día siguiente al en que surta sus efectos la terminación de dicho Convenio, los impuestos sobre ingresos mercantiles, sobre expendio de bebidas alcohólicas, sobre compraventa o permuta de ganado, sobre venta de gasolina y demás derivados del petróleo y sobre ganado y aves que se sacrifiquen.

CUARTO. Durante el año 2024, y mientras permanezca en vigor la Coordinación en Materia Federal de Derechos entre la Federación y el Estado de Nuevo León a que se contrae la Declaratoria emitida por el Secretario de Hacienda y Crédito Público, publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 04 de octubre de 1994, en los términos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, se suspende la vigencia de los derechos contenidos en los Artículos 267; 268; 275 bis, fracción II y 277, fracciones III, IV, VIII y IX de la Ley de Hacienda del Estado.

QUINTO. Si se da por terminada la Coordinación en Materia Federal de Derechos, entre la Federación y el Estado de Nuevo León a que se refiere el transitorio que antecede, entrarán en vigor nuevamente desde el día siguiente al en que surta sus efectos la terminación de la citada Coordinación, los derechos contenidos en los Artículos 267; 268; 275 bis, fracción II, y 277, fracciones III, IV, VIII y IX de la Ley de Hacienda del Estado.

SEXTO. Todas las autorizaciones otorgadas en el presente Decreto se realizaron previo análisis de la capacidad de pago del Estado, del Instituto de Control Vehicular, Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey I.P.D, Red Estatal de Autopistas y Servicio de Transporte Colectivo Metrorrey (Metrorrey), así como del destino de los financiamientos u obligaciones a celebrarse y del otorgamiento de recursos como fuente de pago o garantía en términos del artículo 23 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

SÉPTIMO. Para efectos el Registro de Obligaciones y Empréstitos del Estado de Nuevo León, se aplicaran las reglas que al efecto expida la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado; a falta de disposición expresa en éstas o en las leyes y normatividad local aplicable, se aplicará lo dispuesto en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y en el Reglamento del Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios, así como las demás disposiciones federales relativas y aplicables.

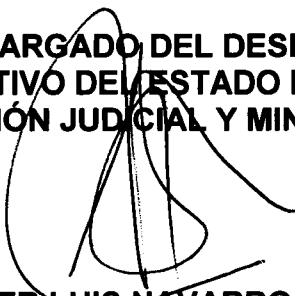
OCTAVO. Se ratifican y extienden las autorizaciones contenidas en el artículo 4 y 5 de la Ley de Ingresos del Estado de Nuevo León para el Ejercicio Fiscal 2023, para efecto que durante el ejercicio fiscal 2024 se continúen las operaciones de reestructura y/o refinanciamiento iniciadas en el ejercicio fiscal 2023 y que se encuentren en trámite a la fecha de la entrada en vigor del presente decreto.

NOVENO. El presente Decreto se autoriza bajo la aprobación del voto de dos terceras partes de los miembros presentes de esta Legislatura.”

Les reitero las seguridades de mi más atenta y distinguida consideración.

Monterrey, N.L. a 20 de noviembre de 2023

**EL C. ENCARGADO DEL DESPACHO DEL
PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
POR RESOLUCIÓN JUDICIAL Y MINISTERIO DE LEY**


DR. JAVIER LUIS NAVARRO VELASCO

**LA C. SECRETARIA DE
ADMINISTRACIÓN**

**EL C. SECRETARIO DE FINANZAS Y
TESORERO GENERAL DEL ESTADO**


**MTRA. GLORIA MARÍA MORALES
MARTÍNEZ**


**LIC. CARLOS ALBERTO GARZA
IBARRA**

SE

ANEXA

USB

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: CC. DR. JAVIER LUIS NAVARRO VELASCO, MTRA. GLORIA MARÍA MORALES MARTÍNEZ Y LIC. CARLOS ALBERTO GARZA IBARRA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA LA LEY QUE CREA EL INSTITUTO DE CONTROL VEHICULAR.

INICIADO EN SESIÓN: 21 DE NOVIEMBRE DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): PRESUPUESTO

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: CC. DR. JAVIER LUIS NAVARRO VELASCO, MTRA. GLORIA MARÍA MORALES MARTÍNEZ Y LIC. CARLOS ALBERTO GARZA IBARRA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA LA LEY QUE CREA EL INSTITUTO DE CONTROL VEHICULAR.

INICIADO EN SESIÓN: 21 DE NOVIEMBRE DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): PRESUPUESTO

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



= Con las anexas que se describen en =
= el presente y USB =

ÍNDICE

C.C. DIPUTADOS QUE INTEGRAN LA LXXVI LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO P R E S E N T E S.-

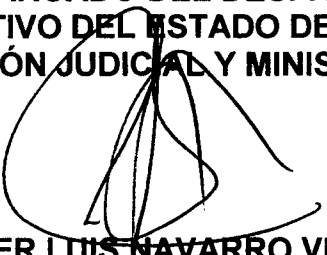
DR. JAVIER LUIS NAVARRO VELASCO, Encargado del Despacho del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León por Resolución Judicial y Ministerio de Ley, en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 87, 88, 96 fracciones VII, IX y X, 111, 119, 121 y 127 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 2, 8, 18 Apartado A fracciones I, III y IV, 22, 24 y 25 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León; y con fundamento en los artículos 18, 19, 20, 25 y 26 de la Ley de Administración Financiera para el Estado de Nuevo León, me permito entregar a esa H. Soberanía, los "Documentos que conforman el Paquete Fiscal 2024", en los siguientes términos:

- ✓ 1. Exposición de Motivos del Paquete Fiscal 2024.
- 2. Iniciativa de Ley de Ingresos del Estado de Nuevo León para el Ejercicio Fiscal 2024.
- 3. Iniciativa de Decreto que reforma la Ley que Crea el Instituto de Control Vehicular.
- ✓ 4. Iniciativa de Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de Nuevo León para el Ejercicio Fiscal 2024

Les reitero las seguridades de mi más atenta y distinguida consideración.

Monterrey, N.L., a 20 de noviembre de 2023

**EL C. ENCARGADO DEL DESPACHO DEL
PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
POR RESOLUCIÓN JUDICIAL Y MINISTERIO DE LEY**



DR. JAVIER LUIS NAVARRO VELASCO

**LA C. SECRETARIA DE
ADMINISTRACIÓN**

**EL C. SECRETARIO DE FINANZAS Y
TESORERO GENERAL DEL ESTADO**



**MTRA. GLORIA MARIA MORALES
MARTINEZ**



**LIC. CARLOS ALBERTO GARZA
IBARRA**



LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA PRESENTACIÓN DE LOS DOCUMENTOS QUE CONFORMAN EL PAQUETE FISCAL 2024.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL PAQUETE FISCAL 2024



09:29 b



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL PAQUETE FISCAL 2024

Contenido

1. Ingresos Presupuestarios	3
1.1 Estimación de Cierre 2023	3
1.2 Iniciativa de Ley de Ingresos 2024	5
1.2.1 Ingresos Estatales.....	6
1.2.2 Ingresos Federales.....	8



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL PAQUETE FISCAL 2024

La Exposición de Motivos sobre los ingresos presupuestales del Estado de Nuevo León revela una visión detallada de las fuentes financieras que respaldan el funcionamiento gubernamental. En un esfuerzo por presentar una base sólida para la asignación y el uso eficiente de los recursos; es crucial comprender el panorama completo de los ingresos que sustentan las actividades estatales. Este análisis detallado no solo proporciona transparencia, sino que también contribuye a la toma de decisiones fundamentadas en la gestión financiera, lo que incide directamente en el bienestar y desarrollo de nuestra sociedad. En este contexto, se torna indispensable analizar con rigor y claridad las diversas fuentes de ingresos que nutren el presupuesto estatal, a fin de garantizar su óptima administración en pro del crecimiento económico y social del nuevo Nuevo León.



1. Ingresos Presupuestarios

1.1 Estimación de Cierre 2023

Durante el presente ejercicio, la economía del nuevo Nuevo León ha experimentado un notorio crecimiento económico que ha posicionado al Estado como uno de los principales motores económicos de México. Con una economía diversificada y dinámica, se ha logrado atraer las inversiones más importantes, tanto nacionales como extranjeras, impulsando el desarrollo económico, aprovechando en este sentido las tendencias globales del "nearshoring" y la electromovilidad.

El sector secundario, encabezado por la industria manufacturera y automotriz, ha sido uno de los pilares fundamentales en este crecimiento, generando empleos de calidad y contribuyendo significativamente al Producto Interno Bruto Estatal (PIBE). Además, Nuevo León se ha destacado por fomentar la innovación y la tecnología, atrayendo empresas de dicho sector promoviendo la creación de clusters empresariales.

Asimismo, la inversión en infraestructura, la expansión del sistema de transporte y la construcción de parques industriales, han brindado las condiciones necesarias para el crecimiento económico sostenido, contribuyendo significativamente al desarrollo social y posicionando a Nuevo León como un referente en términos de inversión y emprendimiento en México.

En este sentido, se estima que los ingresos presupuestarios alcancen los 135,819 millones de pesos para el cierre del ejercicio fiscal 2023. Lo anterior, representaría un incremento de 19,271 millones de pesos respecto a la recaudación observada en 2022, equivalente a una variación positiva de 16.5%. Es preciso indicar que los montos citados excluyen las disposiciones de financiamiento y el registro virtual por los derechos del Instituto de Control Vehicular (ICV).

En referencia a los ingresos estatales, se proyecta que alcancen una recaudación de 29,226 millones de pesos al cierre de 2023, reflejando un incremento de 6,406 millones de pesos con relación al monto recaudado en 2022, es decir, un crecimiento de 28.1%. Vale la pena resaltar, que el fortalecimiento en la recaudación estatal se explica por la continuidad y efectividad en la implementación de la nueva política de ingresos del Gobierno del Estado, reforzando las acciones de recaudación en los ingresos estatales. Asimismo, el 55.6% de este incremento es explicado por la recaudación de impuestos, principalmente de aquellos correlacionados al incremento de la actividad económica del estado, el restante 44.4% corresponde a ingresos por derechos, productos y aprovechamientos recaudados por las secretarías y diversos organismos del estado.



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL PAQUETE FISCAL 2024

Tabla 1. Cierre de Ingresos Presupuestarios

Concepto	Cuenta Pública 2022	Proyectado 2023	Proyectado 2023 vs Cuenta Pública 2022	
			\$	%
Ingresos Estatales	22,820	29,226	6,406	28.1%
Impuestos	14,987	18,548	3,562	23.8%
Derechos	2,088	2,254	167	8.0%
Productos	337	522	185	54.9%
Aprovechamientos	5,409	7,902	2,493	46.1%
Ingresos Federales	93,729	106,593	12,865	13.7%
Ramo 28 Participaciones	49,804	59,089	9,284	18.6%
Ramo 33 Aportaciones	29,101	30,709	1,608	5.5%
Convenios y Transferencias	9,438	9,731	293	3.1%
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	5,159	6,842	1,683	32.6%
Fondos Distintos de Aportaciones	226	223	(4)	-1.6%
Subtotal de Ingresos	116,549	135,819	19,271	16.5%
Financiamiento de Largo Plazo	23,465	36,938	13,473	57.4%
Financiamiento de Corto Plazo	5,000	3,950	(1,050)	-21.0%
Derechos ICV	5,679	6,700	1,022	18.0%
Bonos Cupón Cero	3,619	0	(3,619)	-100.0%
Total de Ingresos	154,311	183,408	29,096	18.9%

Cifras expresadas en millones de pesos.

Fuente. Elaborado por la SFyTGE.

En el caso de los ingresos que provienen de las transferencias que realiza el Gobierno Federal al Estado, se prevé que la recaudación por este concepto ascienda a los 106,593 millones de pesos, cifra superior en 12,865 millones de pesos a lo recaudado en 2022, lo que refleja un crecimiento de 13.7%. Lo anterior, debido al incremento en las Participaciones del Ramo 28 e Incentivos Derivados de Colaboración Fiscal por un monto de 9,284 y 1,683 millones de pesos, implicando una variación positiva de 18.6% y 32.6% respectivamente. Por su parte, las Aportaciones del Ramo 33 mostraron un incremento de 1,608 millones de pesos; es decir un crecimiento del 5.5%.

Es importante destacar que, de acuerdo con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios (LDFEFM), los ingresos de libre disposición corresponden a la suma de los ingresos estatales, participaciones federales e incentivos derivados de la colaboración fiscal. En consecuencia, al comparar la proyección de cierre 2023 con la Cuenta Pública 2022, se determina que la recaudación de este tipo de ingresos muestra un incremento de 17,374 millones de pesos, pasando de 77,783 a 95,157 millones de pesos, equivalente a una variación positiva de 22.3%.



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL PAQUETE FISCAL 2024

1.2 Iniciativa de Ley de Ingresos 2024

En la Iniciativa de Ley de Ingresos 2024, presentada al H. Congreso del Estado de Nuevo León, se proyecta una recaudación de 156,047 millones de pesos. En ese sentido, es relevante resaltar que, debido al progreso económico experimentado en el Estado y la implementación de diversas estrategias para mejorar la eficiencia recaudatoria, se anticipa que en el próximo ejercicio fiscal se obtengan 16,010 millones de pesos adicionales en comparación con el monto aprobado en 2023, lo que representa un crecimiento de 11.4%.

En esa misma línea, es importante destacar que se prevén 138,089 millones de pesos en la presente iniciativa, correspondientes a ingresos estatales y federales percibidos de manera ordinaria. Esta cifra implica un aumento de 8,084 millones de pesos en comparación con lo autorizado en la Ley 2023, lo que representa un incremento porcentual del 6.2%.

Tabla 2. Iniciativa de Ingresos Presupuestarios

Concepto	Ley 2023	Iniciativa 2024	Iniciativa 2024 vs Ley 2023	
			\$	%
Ingresos Estatales	27,710	31,324	3,615	13.0%
Impuestos	17,717	21,190	3,473	19.6%
Derechos	2,527	2,548	21	0.8%
Productos	367	380	14	3.8%
Aprovechamientos	7,099	7,206	107	1.5%
Ingresos Federales	102,295	106,765	4,470	4.4%
Ramo 28 Participaciones	56,044	59,126	3,082	5.5%
Ramo 33 Aportaciones	30,676	32,804	2,129	6.9%
Convenios y Transferencias	11,983	9,637	(2,346)	-19.6%
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	3,371	4,972	1,601	47.5%
Fondos Distintos de Aportaciones	221	226	5	2.1%
Subtotal de Ingresos	130,005	138,089	8,084	6.2%
Financiamiento de Largo Plazo	4,680	12,970	8,290	177.1%
Financiamiento de Corto Plazo	1,770	1,270	(500)	-28.2%
Remanentes	3,582	3,718	136	3.8%
Total de Ingresos	140,037	156,047	16,010	11.4%

Cifras expresadas en millones de pesos.

Fuente. Elaborado por la SFyTGE.

Con el objetivo de seguir incentivando el excelente desempeño económico en la entidad, el Gobierno del Estado no contempla la creación de nuevos impuestos; la nueva política de ingresos va enfocada en la honestidad, eficiencia y eficacia de la recaudación de los ingresos estatales. En ese sentido, es importante mencionar que se estima una recaudación de 31,324 millones de pesos en este concepto; esta cifra representa un aumento de 3,615



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL PAQUETE FISCAL 2024

millones de pesos en comparación con lo aprobado en 2023, lo cual se traduce en un crecimiento del 13.0%.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en la Ley de Ingresos de la Federación (LIF) y el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación (PPEF) para el ejercicio fiscal 2024, se estima que los ingresos transferidos por parte del Gobierno Federal al Estado alcancen los 106,765 millones de pesos en el siguiente ejercicio fiscal; esta cantidad representa un aumento de 4,470 millones de pesos en comparación con lo autorizado en 2023, lo que equivale a un crecimiento de 4.4%. Es relevante destacar que el único apartado que presenta una reducción con relación a la asignación del año anterior, es el que integra los Convenios y Transferencias, con una caída de 2,346 millones de pesos, pasando de 11,983 a 9,637 millones de pesos y mostrando variación negativa de 19.6%, explicada principalmente por la terminación en tiempo record del macro proyecto del Acueducto El Cuchillo II.

Además, se proyecta un incremento de 3,082 millones de pesos en las participaciones federales para el 2024, lo que representa un aumento de 5.5%. Cabe destacar que los mayores crecimientos se observan en el Fondo General de Participaciones (FGP) y en el Fondo de Fiscalización y Recaudación (FOFIR). En lo que respecta a las aportaciones federales, se prevé un aumento de 2,129 millones de pesos en comparación con el monto aprobado en 2023, implicando una variación positiva de 6.9%. El Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo (FONE) Servicios Personales, así como en el Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud (FASSA) presentan los cambios más significativos.

A continuación, se desglosan y detallan los recursos estimados a recaudar por concepto de ingresos estatales y federales de manera precisa y enumerada.

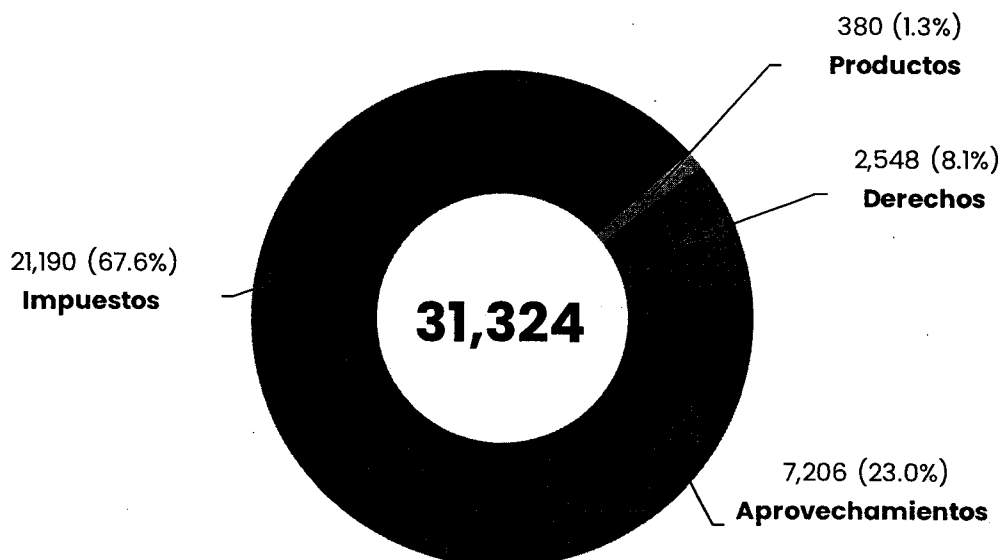
1.2.1 Ingresos Estatales

Los ingresos estatales corresponden a los recursos generados por el Estado a través de la recaudación de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos. Se estima que estos alcancen los 31,324 millones de pesos para el ejercicio fiscal 2024. Asimismo, es importante señalar que en conjunto, estos ingresos representan el 22.7% del total de los ingresos estimados antes de considerar los remanentes, ingresos extraordinarios y financiamiento. A continuación, se detallan los recursos estimados para cada uno de los rubros correspondientes.



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL PAQUETE FISCAL 2024

Gráfico 1. Ingresos Estatales 2024



Cifras expresadas en millones de pesos.

Fuente. Elaborado por la SFyTGE.

Los impuestos constituyen el 67.6% del total de los ingresos estatales y se proyecta alcanzar 21,190 millones de pesos en 2024; esto representa un incremento del 19.6% con respecto al monto autorizado en 2023. Es relevante destacar que el 77.0% de este rubro corresponde a la recaudación del Impuesto Sobre Nómina (ISN), con un monto estimado de 16,323 millones de pesos.

Por otro lado, se estima que el Estado obtenga 7,206 millones de pesos a través de aprovechamientos, lo cual equivale a un incremento del 1.5% en comparación con el monto autorizado en 2023. Estos constituyen el 23.0% del total de la recaudación estatal. Destacan dentro de este rubro las aportaciones por remanentes del ICV, con una recaudación estimada de 6,068 millones de pesos para el año 2024.

Finalmente, se proyecta que los ingresos por concepto de derechos y productos en conjunto generen una recaudación de 2,928 millones de pesos para el ejercicio 2024, equivalente a un 9.4% de la recaudación total de ingresos estatales. Al respecto, estos rubros presentan un incremento del 1.2% en comparación a lo autorizado en 2023. El aumento estimado en estos rubros, se debe principalmente a que se espera una mayor recaudación mediante el cobro de derechos por parte de varias Dependencias. En particular, los conceptos de derechos por prestación de servicios de la Secretaría del Medio Ambiente y la Secretaría de Movilidad y Planeación Urbana son un factor importante de dicho incremento.

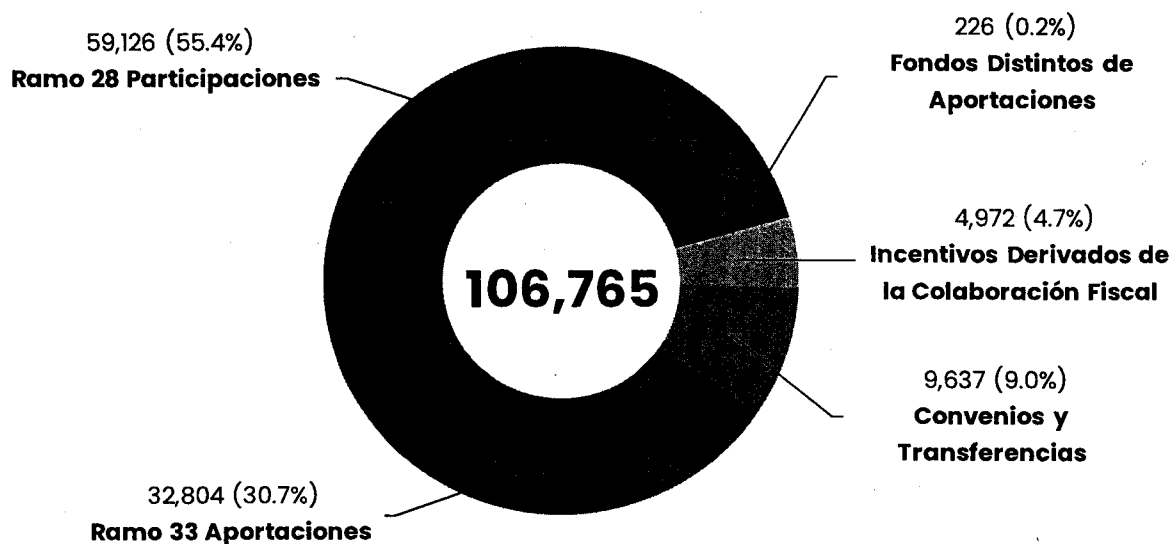


EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL PAQUETE FISCAL 2024

1.2.2 Ingresos Federales

Los ingresos federales corresponden a los recursos transferidos por el Gobierno Federal al Estado a través de diversas vías, como participaciones, aportaciones, convenios, incentivos fiscales, subsidios y otras transferencias etiquetadas; estos representan el 77.3% de la recaudación total estimada, antes de considerar los remanentes, ingresos extraordinarios y financiamiento. Para el 2024, se estima recibir un total de 106,765 millones de pesos por estos conceptos.

Gráfico 2. Ingresos Federales 2024



Cifras expresadas en millones de pesos.

Fuente. Elaborado por la SFyTGE con datos de la SHCP.

Los recursos de origen federal por concepto de Participaciones del Ramo General 28 pueden ser utilizados como de libre disposición tanto por el Estado como por los Municipios, ya que no tienen asignada una finalidad específica. Bajo ese contexto, se prevé recibir un total de 59,126 millones de pesos a través de este concepto, lo cual representa un incremento de 5.5% respecto al monto autorizado en 2023. Estos fondos constituyen el 55.4% del total de recursos federales estimados para el ejercicio fiscal 2024. Es destacable mencionar que el Fondo General de Participaciones (FGP) representa el 77.1% del total de las participaciones, con un ingreso estimado de 45,603 millones de pesos.

Las aportaciones federales se destinan a financiar actividades relacionadas con áreas prioritarias para el desarrollo nacional, como la educación, la salud y la infraestructura



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL PAQUETE FISCAL 2024

educativa, entre otras. Estos recursos están designados específicamente para cumplir con estos propósitos y se consideran como recursos con un destino específico; se espera que estas representen aproximadamente el 30.7% del total de los ingresos federales, con un monto estimado de 32,804 millones de pesos. Este valor refleja un incremento de 6.9% en comparación con el monto aprobado en la Ley 2023.

Los detalles específicos sobre el monto de cada uno de los fondos de aportaciones se encuentran detallados en el Anexo B.3 "Aportaciones de la Federación al Estado" del Paquete Fiscal 2024.

Para el año 2024, se estima que los convenios y transferencias alcancen un total de 9,637 millones de pesos. Este rubro representa el 9.0% de los ingresos federales y muestra una reducción de 19.6% en comparación con lo establecido en la Ley 2023. Esta reducción se debe principalmente a una menor asignación de recursos para obras y proyectos hídricos a través del Programa de Agua Potable, Drenaje y Tratamiento (PROAGUA), dado que la construcción del Acueducto El Cuchillo II se terminó durante el ejercicio fiscal 2023.

Los incentivos derivados de la colaboración fiscal constituyen aproximadamente el 4.7% de los ingresos federales, con un monto estimado de 4,972 millones de pesos. Esto muestra un incremento de 47.5% en comparación con el monto autorizado en la Ley 2023.

Para los fondos distintos de aportaciones se estima alcancen un total de 226 millones de pesos, lo cual representa un incremento de 2.1% en comparación con el monto aprobado en 2023. Este rubro constituye el 0.2% de los ingresos federales y está destinado exclusivamente al Fondo para las Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos.

Para concluir, se destaca que conforme al dictamen del PPEF 2024 emitido por la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión; puede presentarse una reducción en las Participaciones y Aportaciones entregadas a las Entidades Federativas y Municipios. Lo anterior, respecto a los montos estimados en las proyecciones presentadas en la iniciativa de Ley de Ingresos del Estado. Dichas adecuaciones corresponden a la reducción, aprobada por el Congreso de la Unión, en el Derecho de Utilidad Compartida (DUC) de Petróleos Mexicanos (PEMEX), mismo que podría generar una disminución en la Recaudación Federal Participable (RFP) y de los fondos que de ella derivan.

**INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE
REFORMA LA LEY QUE CREA EL
INSTITUTO DE CONTROL VEHICULAR
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**



**C.C. DIPUTADOS QUE INTEGRAN LA LXXVI LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.-**

DR. JAVIER LUIS NAVARRO VELASCO, Encargado del Despacho del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León por Resolución Judicial y Ministerio de Ley, en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 87, 88, 111, 119, 121 y 127 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 2, 8, 18 Apartado A fracciones I, III y IV, 22, 24 y 25 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León; 25, 26 y demás relativos de la Ley de Administración Financiera para el Estado de Nuevo León, me permito comparecer ante esa H. Soberanía Popular para el efecto de someter a su consideración la presente **Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley que crea el Instituto de Control Vehicular del Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Para el ejercicio 2024, se pretende seguir conservando dentro de la Ley que crea el Instituto de Control Vehicular del Estado, las disposiciones que establecen la actualización del Programa "Ponlo a tu nombre" esta iniciativa ofrecerá facilidades a la ciudadanía Neolonesa durante el ejercicio fiscal 2024 para la inscripción de vehículos que oscilen del año 2015 y anteriores cuyo medio de prueba justifique la legal posesión entre otros requisitos; esto con la finalidad de incentivar a la población a no incurrir en una posible sanción por infracción, además de continuar mejorando la información que se tiene concerniente al parque vehicular que circula dentro de nuestra entidad.

Por tanto, aquellos ciudadanos que no cuenten con el documento idóneo que legalmente acredite la adquisición del vehículo, mediante este Programa podrán solicitar el registro del mismo, siempre y cuando dicho mueble no cuente con reporte de robo y se acredite la importación legal en caso de vehículos extranjeros.

Por lo anteriormente expuesto, me permito proponer a esa H. Soberanía el siguiente proyecto de:

“Decreto Núm. ____

Artículo Único Se adiciona el artículo Vigésimo Cuarto Transitorio a la Ley que crea el Instituto de Control Vehicular del Estado de Nuevo León; para quedar como sigue:

Artículo Vigésimo Cuarto.- Durante el ejercicio fiscal 2024, tratándose de vehículos cuyo modelo sea 2015 o años anteriores, en los que no se cuente con documento idóneo que legalmente acredite la adquisición del mismo, conforme a lo que disponen los artículos 14, 22 y 23, fracción VIII, de esta Ley, el interesado podrá solicitar su registro, presentando algún otro medio de prueba con el cual justifique la legal posesión, cumpliendo con los requisitos que al efecto establezca el propio Instituto, siempre que el vehículo no cuente con reporte de robo y se acredite la importación legal en caso de vehículos extranjeros, debiendo realizar el pago de los derechos correspondientes.

En cualquier tiempo en que el Instituto advierta que el registro se asentó en contravención de disposiciones legales o que un tercero acredite la legítima propiedad del vehículo, el Instituto lo revocará, quedando sin efectos los medios de

identificación vehicular, y certificaciones que haya emitido respecto de aquél, dando vista a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León para los efectos que procedan.

T R A N S I T O R I O

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el 01 de enero del año 2024.”

Les reitero las seguridades de mi más atenta y distinguida consideración.

Monterrey, N.L. a 20 de noviembre de 2023

**EL C. ENCARGADO DEL DESPACHO DEL
PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
POR RESOLUCIÓN JUDICIAL Y MINISTERIO DE LEY**


DR. JAVIER LUIS NAVARRO VELASCO

**LA C. SECRETARIA DE
ADMINISTRACIÓN**


**MTRA. GLORIA MARÍA MORALES
MARTÍNEZ**

**EL C. SECRETARIO DE FINANZAS
Y TESORERO GENERAL DEL
ESTADO**


**LIC. CARLOS ALBERTO GARZA
IBARRA**

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY QUE CREA EL INSTITUTO DE CONTROL VEHICULAR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: CC. DR. JAVIER LUIS NAVARRO VELASCO, MTRA. GLORIA MARÍA MORALES MARTÍNEZ Y LIC. CARLOS ALBERTO GARZA IBARRA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024.

INICIADO EN SESIÓN: 21 DE NOVIEMBRE DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): PRESUPUESTO

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: CC. DR. JAVIER LUIS NAVARRO VELASCO, MTRA. GLORIA MARÍA MORALES MARTÍNEZ Y LIC. CARLOS ALBERTO GARZA IBARRA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024.

INICIADO EN SESIÓN: 21 DE NOVIEMBRE DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): PRESUPUESTO

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

29:29:16

= Con las anexas que se describen en =
= el presente y USB =

ÍNDICE

C.C. DIPUTADOS QUE INTEGRAN LA LXXVI LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO PRESENTES.-

DR. JAVIER LUIS NAVARRO VELASCO, Encargado del Despacho del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León por Resolución Judicial y Ministerio de Ley, en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 87, 88, 96 fracciones VII, IX y X, 111, 119, 121 y 127 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 2, 8, 18 Apartado A fracciones I, III y IV, 22, 24 y 25 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León; y con fundamento en los artículos 18, 19, 20, 25 y 26 de la Ley de Administración Financiera para el Estado de Nuevo León, me permito entregar a esa H. Soberanía, los "Documentos que conforman el Paquete Fiscal 2024", en los siguientes términos:

- ✓ 1. Exposición de Motivos del Paquete Fiscal 2024.
- 2. Iniciativa de Ley de Ingresos del Estado de Nuevo León para el Ejercicio Fiscal 2024.
- 3. Iniciativa de Decreto que reforma la Ley que Crea el Instituto de Control Vehicular.
- 4. Iniciativa de Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de Nuevo León para el Ejercicio Fiscal 2024

Les reitero las seguridades de mi más atenta y distinguida consideración.

Monterrey, N.L., a 20 de noviembre de 2023

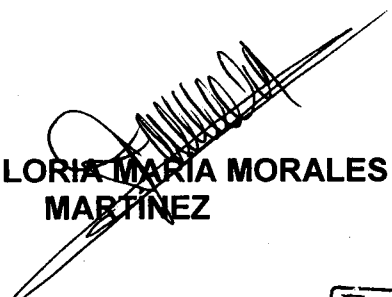
**EL C. ENCARGADO DEL DESPACHO DEL
PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
POR RESOLUCIÓN JUDICIAL Y MINISTERIO DE LEY**



DR. JAVIER LUIS NAVARRO VELASCO

**LA C. SECRETARIA DE
ADMINISTRACIÓN**

**EL C. SECRETARIO DE FINANZAS Y
TESORERO GENERAL DEL ESTADO**



**MTRA. GLORIA MARIA MORALES
MARTINEZ**



**LIC. CARLOS ALBERTO GARZA
IBARRA**



LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA PRESENTACIÓN DE LOS DOCUMENTOS QUE CONFORMAN EL PAQUETE FISCAL 2024.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL PAQUETE FISCAL 2024



09:29 b



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL PAQUETE FISCAL 2024

Contenido

1. Ingresos Presupuestarios	3
1.1 Estimación de Cierre 2023	3
1.2 Iniciativa de Ley de Ingresos 2024	5
1.2.1 Ingresos Estatales.....	6
1.2.2 Ingresos Federales.....	8



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL PAQUETE FISCAL 2024

La Exposición de Motivos sobre los ingresos presupuestales del Estado de Nuevo León revela una visión detallada de las fuentes financieras que respaldan el funcionamiento gubernamental. En un esfuerzo por presentar una base sólida para la asignación y el uso eficiente de los recursos; es crucial comprender el panorama completo de los ingresos que sustentan las actividades estatales. Este análisis detallado no solo proporciona transparencia, sino que también contribuye a la toma de decisiones fundamentadas en la gestión financiera, lo que incide directamente en el bienestar y desarrollo de nuestra sociedad. En este contexto, se torna indispensable analizar con rigor y claridad las diversas fuentes de ingresos que nutren el presupuesto estatal, a fin de garantizar su óptima administración en pro del crecimiento económico y social del nuevo Nuevo León.



1. Ingresos Presupuestarios

1.1 Estimación de Cierre 2023

Durante el presente ejercicio, la economía del nuevo Nuevo León ha experimentado un notorio crecimiento económico que ha posicionado al Estado como uno de los principales motores económicos de México. Con una economía diversificada y dinámica, se ha logrado atraer las inversiones más importantes, tanto nacionales como extranjeras, impulsando el desarrollo económico, aprovechando en este sentido las tendencias globales del “nearshoring” y la electromovilidad.

El sector secundario, encabezado por la industria manufacturera y automotriz, ha sido uno de los pilares fundamentales en este crecimiento, generando empleos de calidad y contribuyendo significativamente al Producto Interno Bruto Estatal (PIBE). Además, Nuevo León se ha destacado por fomentar la innovación y la tecnología, atrayendo empresas de dicho sector promoviendo la creación de clusters empresariales.

Asimismo, la inversión en infraestructura, la expansión del sistema de transporte y la construcción de parques industriales, han brindado las condiciones necesarias para el crecimiento económico sostenido, contribuyendo significativamente al desarrollo social y posicionando a Nuevo León como un referente en términos de inversión y emprendimiento en México.

En este sentido, se estima que los ingresos presupuestarios alcancen los 135,819 millones de pesos para el cierre del ejercicio fiscal 2023. Lo anterior, representaría un incremento de 19,271 millones de pesos respecto a la recaudación observada en 2022, equivalente a una variación positiva de 16.5%. Es preciso indicar que los montos citados excluyen las disposiciones de financiamiento y el registro virtual por los derechos del Instituto de Control Vehicular (ICV).

En referencia a los ingresos estatales, se proyecta que alcancen una recaudación de 29,226 millones de pesos al cierre de 2023, reflejando un incremento de 6,406 millones de pesos con relación al monto recaudado en 2022, es decir, un crecimiento de 28.1%. Vale la pena resaltar, que el fortalecimiento en la recaudación estatal se explica por la continuidad y efectividad en la implementación de la nueva política de ingresos del Gobierno del Estado, reforzando las acciones de recaudación en los ingresos estatales. Asimismo, el 55.6% de este incremento es explicado por la recaudación de impuestos, principalmente de aquellos correlacionados al incremento de la actividad económica del estado, el restante 44.4% corresponde a ingresos por derechos, productos y aprovechamientos recaudados por las secretarías y diversos organismos del estado.



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL PAQUETE FISCAL 2024

Tabla 1. Cierre de Ingresos Presupuestarios

Concepto	Cuenta Pública 2022	Proyectado 2023	Proyectado 2023 vs Cuenta Pública 2022	
			S	%
Ingresos Estatales	22,820	29,226	6,406	28.1%
Impuestos	14,987	18,548	3,562	23.8%
Derechos	2,088	2,254	167	8.0%
Productos	337	522	185	54.9%
Aprovechamientos	5,409	7,902	2,493	46.1%
Ingresos Federales	93,729	106,593	12,865	13.7%
Ramo 28 Participaciones	49,804	59,089	9,284	18.6%
Ramo 33 Aportaciones	29,101	30,709	1,608	5.5%
Convenios y Transferencias	9,438	9,731	293	3.1%
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	5,159	6,842	1,683	32.6%
Fondos Distintos de Aportaciones	226	223	(4)	-1.6%
Subtotal de Ingresos	116,549	135,819	19,271	16.5%
Financiamiento de Largo Plazo	23,465	36,938	13,473	57.4%
Financiamiento de Corto Plazo	5,000	3,950	(1,050)	-21.0%
Derechos ICV	5,679	6,700	1,022	18.0%
Bonos Cupón Cero	3,619	0	(3,619)	-100.0%
Total de Ingresos	154,311	183,408	29,096	18.9%

Cifras expresadas en millones de pesos.

Fuente. Elaborado por la SFYTGE.

En el caso de los ingresos que provienen de las transferencias que realiza el Gobierno Federal al Estado, se prevé que la recaudación por este concepto ascienda a los 106,593 millones de pesos, cifra superior en 12,865 millones de pesos a lo recaudado en 2022, lo que refleja un crecimiento de 13.7%. Lo anterior, debido al incremento en las Participaciones del Ramo 28 e Incentivos Derivados de Colaboración Fiscal por un monto de 9,284 y 1,683 millones de pesos, implicando una variación positiva de 18.6% y 32.6% respectivamente. Por su parte, las Aportaciones del Ramo 33 mostraron un incremento de 1,608 millones de pesos; es decir un crecimiento del 5.5%.

Es importante destacar que, de acuerdo con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios (LDFEFM), los ingresos de libre disposición corresponden a la suma de los ingresos estatales, participaciones federales e incentivos derivados de la colaboración fiscal. En consecuencia, al comparar la proyección de cierre 2023 con la Cuenta Pública 2022, se determina que la recaudación de este tipo de ingresos muestra un incremento de 17,374 millones de pesos, pasando de 77,783 a 95,157 millones de pesos, equivalente a una variación positiva de 22.3%.



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL PAQUETE FISCAL 2024

1.2 Iniciativa de Ley de Ingresos 2024

En la Iniciativa de Ley de Ingresos 2024, presentada al H. Congreso del Estado de Nuevo León, se proyecta una recaudación de 156,047 millones de pesos. En ese sentido, es relevante resaltar que, debido al progreso económico experimentado en el Estado y la implementación de diversas estrategias para mejorar la eficiencia recaudatoria, se anticipa que en el próximo ejercicio fiscal se obtengan 16,010 millones de pesos adicionales en comparación con el monto aprobado en 2023, lo que representa un crecimiento de 11.4%.

En esa misma línea, es importante destacar que se prevén 138,089 millones de pesos en la presente iniciativa, correspondientes a ingresos estatales y federales percibidos de manera ordinaria. Esta cifra implica un aumento de 8,084 millones de pesos en comparación con lo autorizado en la Ley 2023, lo que representa un incremento porcentual del 6.2%.

Tabla 2. Iniciativa de Ingresos Presupuestarios

Concepto	Ley 2023	Iniciativa 2024	Iniciativa 2024 vs Ley 2023	
			\$	%
Ingresos Estatales	27,710	31,324	3,615	13.0%
Impuestos	17,717	21,190	3,473	19.6%
Derechos	2,527	2,548	21	0.8%
Productos	367	380	14	3.8%
Aprovechamientos	7,099	7,206	107	1.5%
Ingresos Federales	102,295	106,765	4,470	4.4%
Ramo 28 Participaciones	56,044	59,126	3,082	5.5%
Ramo 33 Aportaciones	30,676	32,804	2,129	6.9%
Convenios y Transferencias	11,983	9,637	(2,346)	-19.6%
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	3,371	4,972	1,601	47.5%
Fondos Distintos de Aportaciones	221	226	5	2.1%
Subtotal de Ingresos	130,005	138,089	8,084	6.2%
Financiamiento de Largo Plazo	4,680	12,970	8,290	177.1%
Financiamiento de Corto Plazo	1,770	1,270	(500)	-28.2%
Remanentes	3,582	3,718	136	3.8%
Total de Ingresos	140,037	156,047	16,010	11.4%

Cifras expresadas en millones de pesos.

Fuente. Elaborado por la SFyTGE.

Con el objetivo de seguir incentivando el excelente desempeño económico en la entidad, el Gobierno del Estado no contempla la creación de nuevos impuestos; la nueva política de ingresos va enfocada en la honestidad, eficiencia y eficacia de la recaudación de los ingresos estatales. En ese sentido, es importante mencionar que se estima una recaudación de 31,324 millones de pesos en este concepto; esta cifra representa un aumento de 3,615



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL PAQUETE FISCAL 2024

millones de pesos en comparación con lo aprobado en 2023, lo cual se traduce en un crecimiento del 13.0%.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en la Ley de Ingresos de la Federación (LIF) y el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación (PPEF) para el ejercicio fiscal 2024, se estima que los ingresos transferidos por parte del Gobierno Federal al Estado alcancen los 106,765 millones de pesos en el siguiente ejercicio fiscal; esta cantidad representa un aumento de 4,470 millones de pesos en comparación con lo autorizado en 2023, lo que equivale a un crecimiento de 4.4%. Es relevante destacar que el único apartado que presenta una reducción con relación a la asignación del año anterior, es el que integra los Convenios y Transferencias, con una caída de 2,346 millones de pesos, pasando de 11,983 a 9,637 millones de pesos y mostrando variación negativa de 19.6%, explicada principalmente por la terminación en tiempo record del macro proyecto del Acueducto El Cuchillo II.

Además, se proyecta un incremento de 3,082 millones de pesos en las participaciones federales para el 2024, lo que representa un aumento de 5.5%. Cabe destacar que los mayores crecimientos se observan en el Fondo General de Participaciones (FGP) y en el Fondo de Fiscalización y Recaudación (FOFIR). En lo que respecta a las aportaciones federales, se prevé un aumento de 2,129 millones de pesos en comparación con el monto aprobado en 2023, implicando una variación positiva de 6.9%. El Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo (FONE) Servicios Personales, así como en el Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud (FASSA) presentan los cambios más significativos.

A continuación, se desglosan y detallan los recursos estimados a recaudar por concepto de ingresos estatales y federales de manera precisa y enumerada.

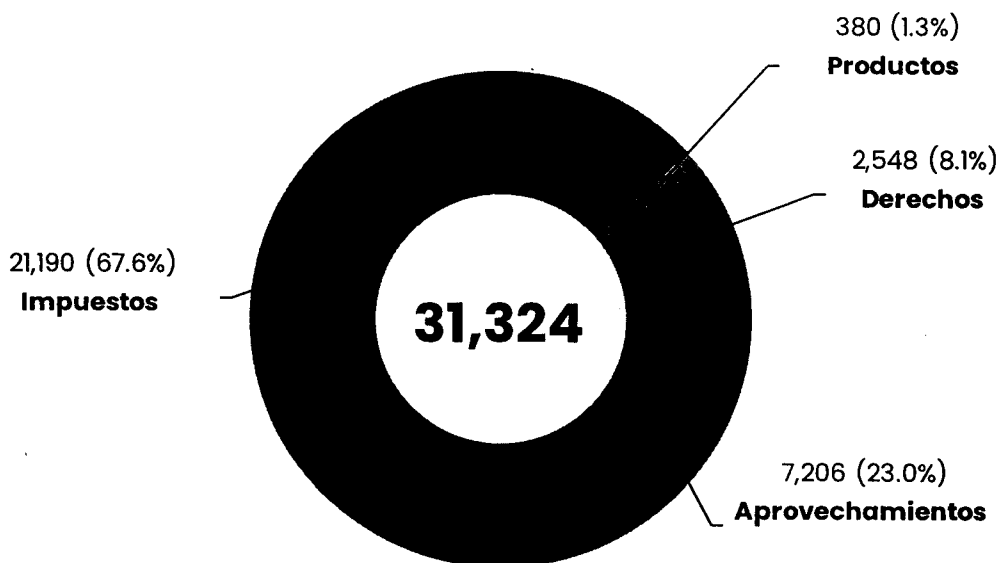
1.2.1 Ingresos Estatales

Los ingresos estatales corresponden a los recursos generados por el Estado a través de la recaudación de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos. Se estima que estos alcancen los 31,324 millones de pesos para el ejercicio fiscal 2024. Asimismo, es importante señalar que en conjunto, estos ingresos representan el 22.7% del total de los ingresos estimados antes de considerar los remanentes, ingresos extraordinarios y financiamiento. A continuación, se detallan los recursos estimados para cada uno de los rubros correspondientes.



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL PAQUETE FISCAL 2024

Gráfico 1. Ingresos Estatales 2024



Cifras expresadas en millones de pesos.

Fuente. Elaborado por la SFyTGE.

Los impuestos constituyen el 67.6% del total de los ingresos estatales y se proyecta alcanzar 21,190 millones de pesos en 2024; esto representa un incremento del 19.6% con respecto al monto autorizado en 2023. Es relevante destacar que el 77.0% de este rubro corresponde a la recaudación del Impuesto Sobre Nómina (ISN), con un monto estimado de 16,323 millones de pesos.

Por otro lado, se estima que el Estado obtenga 7,206 millones de pesos a través de aprovechamientos, lo cual equivale a un incremento del 1.5% en comparación con el monto autorizado en 2023. Estos constituyen el 23.0% del total de la recaudación estatal. Destacan dentro de este rubro las aportaciones por remanentes del ICV, con una recaudación estimada de 6,068 millones de pesos para el año 2024.

Finalmente, se proyecta que los ingresos por concepto de derechos y productos en conjunto generen una recaudación de 2,928 millones de pesos para el ejercicio 2024, equivalente a un 9.4% de la recaudación total de ingresos estatales. Al respecto, estos rubros presentan un incremento del 1.2% en comparación a lo autorizado en 2023. El aumento estimado en estos rubros, se debe principalmente a que se espera una mayor recaudación mediante el cobro de derechos por parte de varias Dependencias. En particular, los conceptos de derechos por prestación de servicios de la Secretaría del Medio Ambiente y la Secretaría de Movilidad y Planeación Urbana son un factor importante de dicho incremento.

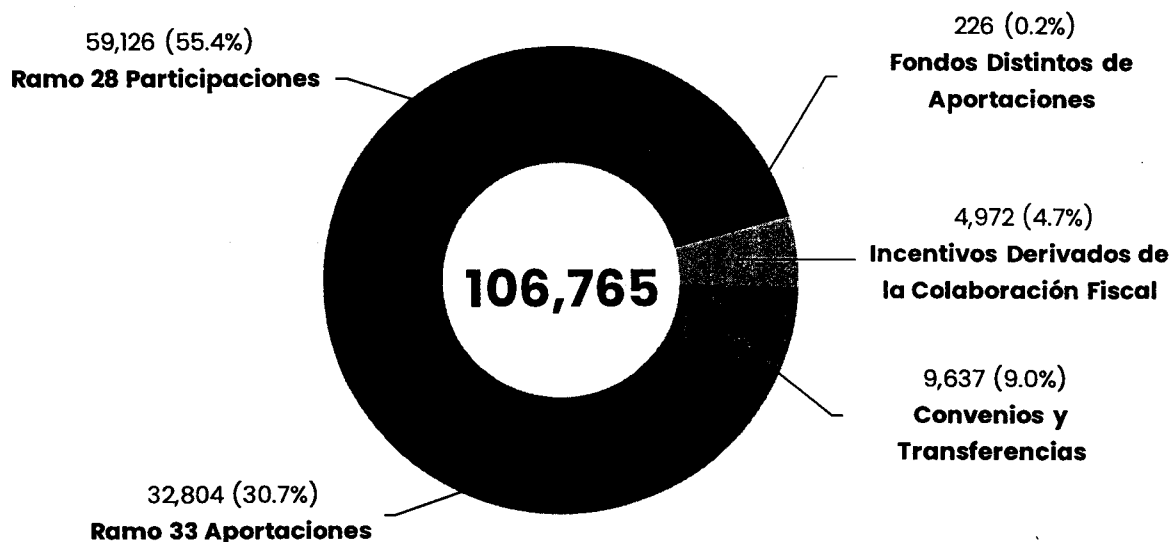


EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL PAQUETE FISCAL 2024

1.2.2 Ingresos Federales

Los ingresos federales corresponden a los recursos transferidos por el Gobierno Federal al Estado a través de diversas vías, como participaciones, aportaciones, convenios, incentivos fiscales, subsidios y otras transferencias etiquetadas; estos representan el 77.3% de la recaudación total estimada, antes de considerar los remanentes, ingresos extraordinarios y financiamiento. Para el 2024, se estima recibir un total de 106,765 millones de pesos por estos conceptos.

Gráfico 2. Ingresos Federales 2024



Cifras expresadas en millones de pesos.

Fuente. Elaborado por la SFyTGE con datos de la SHCP.

Los recursos de origen federal por concepto de Participaciones del Ramo General 28 pueden ser utilizados como de libre disposición tanto por el Estado como por los Municipios, ya que no tienen asignada una finalidad específica. Bajo ese contexto, se prevé recibir un total de 59,126 millones de pesos a través de este concepto, lo cual representa un incremento de 5.5% respecto al monto autorizado en 2023. Estos fondos constituyen el 55.4% del total de recursos federales estimados para el ejercicio fiscal 2024. Es destacable mencionar que el Fondo General de Participaciones (FGP) representa el 77.1% del total de las participaciones, con un ingreso estimado de 45,603 millones de pesos.

Las aportaciones federales se destinan a financiar actividades relacionadas con áreas prioritarias para el desarrollo nacional, como la educación, la salud y la infraestructura



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL PAQUETE FISCAL 2024

educativa, entre otras. Estos recursos están designados específicamente para cumplir con estos propósitos y se consideran como recursos con un destino específico; se espera que estas representen aproximadamente el 30.7% del total de los ingresos federales, con un monto estimado de 32,804 millones de pesos. Este valor refleja un incremento de 6.9% en comparación con el monto aprobado en la Ley 2023.

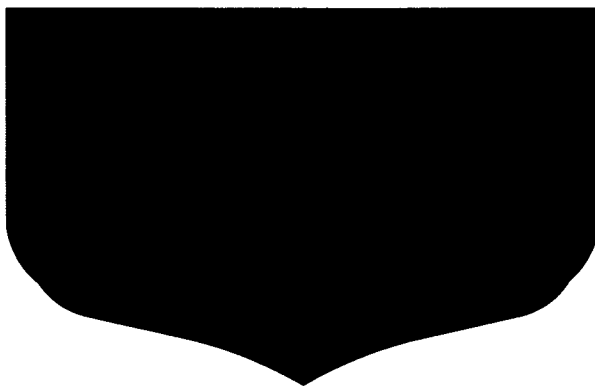
Los detalles específicos sobre el monto de cada uno de los fondos de aportaciones se encuentran detallados en el Anexo B.3 "Aportaciones de la Federación al Estado" del Paquete Fiscal 2024.

Para el año 2024, se estima que los convenios y transferencias alcancen un total de 9,637 millones de pesos. Este rubro representa el 9.0% de los ingresos federales y muestra una reducción de 19.6% en comparación con lo establecido en la Ley 2023. Esta reducción se debe principalmente a una menor asignación de recursos para obras y proyectos hídricos a través del Programa de Agua Potable, Drenaje y Tratamiento (PROAGUA), dado que la construcción del Acueducto El Cuchillo II se terminó durante el ejercicio fiscal 2023.

Los incentivos derivados de la colaboración fiscal constituyen aproximadamente el 4.7% de los ingresos federales, con un monto estimado de 4,972 millones de pesos. Esto muestra un incremento de 47.5% en comparación con el monto autorizado en la Ley 2023.

Para los fondos distintos de aportaciones se estima alcancen un total de 226 millones de pesos, lo cual representa un incremento de 2.1% en comparación con el monto aprobado en 2023. Este rubro constituye el 0.2% de los ingresos federales y está destinado exclusivamente al Fondo para las Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos.

Para concluir, se destaca que conforme al dictamen del PPEF 2024 emitido por la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión; puede presentarse una reducción en las Participaciones y Aportaciones entregadas a las Entidades Federativas y Municipios. Lo anterior, respecto a los montos estimados en las proyecciones presentadas en la iniciativa de Ley de Ingresos del Estado. Dichas adecuaciones corresponden a la reducción, aprobada por el Congreso de la Unión, en el Derecho de Utilidad Compartida (DUC) de Petróleos Mexicanos (PEMEX), mismo que podría generar una disminución en la Recaudación Federal Participable (RFP) y de los fondos que de ella derivan.



INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024



09:29 h





**C.C. DIPUTADOS QUE INTEGRAN LA LXXVI LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.-**

DR. JAVIER LUIS NAVARRO VELASCO, Encargado del Despacho del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León por Resolución Judicial y Ministerio de Ley, en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 87, 88, 96 fracción X, 111, 119, 121, 125 y 127 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 2, 8, 18 Apartado A fracciones I, III y IV, 22, 24 y 25 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León; me permito comparecer ante esa H. Soberanía Popular para el efecto de someter a su consideración la presente **Iniciativa de Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de Nuevo León para el Ejercicio Fiscal 2024**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Dentro del Paquete Fiscal de disposiciones que se proponen al Poder Legislativo del Estado, se incluye la Iniciativa correspondiente a la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado para el ejercicio presupuestal 2024, conservándose en sus términos las disposiciones vigentes en materia de ingresos municipales, sin proponer nuevas contribuciones ni aumento en las tasas de las ya existentes ni en los porcentajes de recargos e intereses aplicables.

Asimismo, se propone conservar la regulación relacionada con la seguridad jurídica de la actuación financiera municipal en cuanto a la obligación de los municipios de atender y cumplir en lo conducente las normas federales y estatales, además de las publicaciones y calendarios respectivos, en materia de aportaciones y participaciones, sujetándose en todo momento a la regulación y los montos establecidos por la Federación y el Estado, respectivamente, para efectos de la elaboración de sus presupuestos de egresos, y con ello tener mayor claridad y certeza al estimar los gastos municipales correspondientes al año fiscal respectivo.

De igual manera, se considera importante continuar con los mecanismos de distribución general que implementa la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, respecto a las participaciones federales y estatales que recibirán los Municipios, así como ratificar autorizaciones previamente otorgadas.

Por otro lado, en el caso del Programa Línea de Crédito Global Municipal autorizada por la Legislatura Estatal a partir del ejercicio presupuestal 2019, con la finalidad de que los Municipios pudieran acceder a mejores condiciones del sistema financiero nacional, llevándose a cabo el proceso competitivo establecido por la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades y los Municipios en dicho ejercicio por un monto de \$3,000,000,000.00 (tres mil millones de pesos 00/100 M.N.), cuyas condiciones se han actualizado, encontrándose vigentes a la fecha y mediante el cual se formalizó el respaldo financiero que otorga el Estado de Nuevo León a los Municipios para que se adhieran a dicho esquema de financiamiento, debiendo llevar a cabo todos los actos jurídicos necesarios para acreditar la obtención de las mejores condiciones de mercado de conformidad con lo previsto por la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Debido a que el proceso que requieren realizar los municipios para acceder a la Línea de Crédito Global Municipal es amplio, en virtud del plazo de licitación, formalización y disposición del financiamiento, así como el periodo de licitación y ejecución de los proyectos de inversión y, añadiendo las elecciones constitucionales que se llevarán a cabo el próximo año para todos los municipios del Estado, lo cual restringe el margen para el otorgamiento de financiamiento a los municipios; se refrendará el Programa Línea de Crédito Global Municipal durante el ejercicio fiscal 2024, para efecto de que el decreto de autorización correspondiente conceda una vigencia para el ejercicio 2024 y 2025 conforme lo estipulado en el artículo 24, fracción V de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y con ello, dotar de opciones de financiamiento a las administraciones entrantes en atención a las autorizaciones que las mismas soliciten con base en la antes referida y de esta forma se encuentren en posibilidad de acceder a los beneficios que otorga dicho Programa.

De igual manera, se buscará la autorización en mismos términos del párrafo que antecede respecto del programa de financiamiento con fuente de pago del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FAISMUN) durante el ejercicio 2024, ya que de acuerdo a las condiciones del mercado, se dificulta el obtener financiamiento con cargo a dicho Fondo al término del periodo de cada administración municipal.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a consideración de ese H. Congreso del Estado de Nuevo León, la siguiente Iniciativa de:

“Decreto Núm. ____

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de Nuevo León para el ejercicio fiscal 2024, en los siguientes términos:

Artículo 1. La Hacienda Pública de los Municipios del Estado de Nuevo León para el ejercicio fiscal 2024, se integrará con los ingresos que a continuación se enumeran:

I.- Impuestos:

1. Predial.
2. Sobre adquisición de inmuebles.
3. Sobre diversiones y espectáculos públicos.
4. Sobre juegos permitidos.
5. Sobre aumento de valor y mejoría específica de la propiedad.
6. Accesorios.
7. Rezagos.

II.- Derechos:

1. Por cooperación para obras públicas.
2. Por servicios públicos.
3. Por construcciones y urbanizaciones.
4. Por certificaciones, autorizaciones, constancias y registros.
5. Por inscripción y refrendo.
6. Por revisión, inspección y servicios.
7. Por expedición de licencias.
8. Por control y limpieza de lotes baldíos.
9. Por limpia y recolección de desechos industriales y comerciales.
10. Por ocupación de la vía pública.
11. Por nuevos fraccionamientos, edificaciones y subdivisiones en materia urbanística.
12. Rezagos.
13. Accesorios.

14. Diversos.

III.- Contribuciones por nuevos fraccionamientos, edificaciones, parcelaciones, relotificaciones y subdivisiones previstas en la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León.

IV.- Productos:

1. Enajenación de bienes muebles o inmuebles.
2. Arrendamiento o explotación de bienes muebles o inmuebles del dominio privado.
3. Por depósito de escombros y desechos vegetales.
4. Venta de impresos, formatos y papel especial.
5. Diversos.

V.- Aprovechamientos:

1. Multas.
2. Donativos.
3. Subsidios.
4. Participaciones estatales y federales.
5. Aportaciones federales y estatales a los municipios.
6. Caucciones cuya pérdida se declare en favor del municipio.
7. Indemnizaciones.
8. Rezagos.
9. Accesorios.
10. Diversos.

Los ingresos municipales por conceptos de Participaciones estatales y federales, así como Aportaciones federales y estatales a los municipios, se percibirán en los montos y términos que establezcan el Presupuesto de Egresos de la Federación, la Ley de Coordinación Fiscal, la Ley de Egresos del Estado, la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado y los acuerdos y calendarios de entrega de las participaciones y aportaciones a los municipios y los convenios respectivos.

En consecuencia, para efectos de la elaboración de su Proyecto de Presupuesto de Egresos municipal, los Municipios deberán observar lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, Ley General de

Contabilidad Gubernamental, Ley de Coordinación Fiscal y demás disposiciones aplicables, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores del desempeño; deberán ser congruentes con el Presupuesto de Egresos de la Federación y la Ley de Egresos del Estado, los planes municipales de desarrollo y los programas derivados de los mismos.

Artículo 2. Los municipios estarán obligados a entregar a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado los datos de las cuentas bancarias productivas y específicas a que se encuentren obligados en términos de la legislación aplicable, así como la obligación de tramitar y notificar a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado las cuentas productivas y específicas para la entrega de recursos, las cuales deben ser notificadas en un plazo no mayor a cinco días naturales contados a partir de la recepción de los recursos al Estado por parte de la Federación.

Artículo 3. La falta de pago puntual de cualesquiera de los impuestos, derechos, contribuciones diversas o aprovechamientos, dará lugar a la imposición de un recargo del 1.2% (uno punto dos por ciento) por cada mes o fracción que se retarde el pago, independientemente de la actualización y de las sanciones a que haya lugar. Si el pago se efectúa en forma espontánea el recargo será del 1% (uno por ciento) por cada mes o fracción.

Artículo 4. Cuando se otorgue prórroga para el pago de impuestos, derechos, contribuciones diversas o aprovechamientos, en los términos del Código Fiscal del Estado, se causarán intereses a razón del 0.8% (cero punto ocho por ciento) mensual sobre saldos insolutos, del monto total de los créditos fiscales por los cuales se haya otorgado la prórroga y durante el tiempo que opere la misma.

Artículo 5. La liquidación de créditos fiscales que arroje fracción en décimas o centésimas de peso, se ajustará elevando o disminuyendo a ceros las dos últimas cifras, dependiendo de si la fracción excede o no de cincuenta centavos.

Artículo 6. Los Presidentes Municipales, previa emisión de las bases expedidas por el Ayuntamiento en esta materia, podrán otorgar subsidios con cargo a las contribuciones y demás ingresos municipales, en relación con las actividades o contribuyentes respecto de los cuales juzguen indispensable tal medida.

Los términos de las bases y los montos que establezcan, se emitirán de conformidad a las siguientes reglas:

I. Los Ayuntamientos expedirán las bases generales para el otorgamiento de los subsidios debiendo establecer las actividades o sectores de contribuyentes a los cuales considere conveniente su otorgamiento, así como el monto en cuotas que se fije como límite y el beneficio social y económico que representará para el Municipio. El Ayuntamiento vigilará el estricto cumplimiento de las bases expedidas. El Presidente Municipal informará trimestralmente al Ayuntamiento de cada uno de los subsidios otorgados.

II. Será el Presidente Municipal quien someta a la aprobación del Ayuntamiento los subsidios que considere convenientes, que no encuadren específicamente en las bases generales, fundando y motivando la procedencia de los mismos, con especial mención del beneficio económico y social que el Municipio recibirá con motivo del otorgamiento de dichos subsidios.

III. Todo subsidio otorgado deberá ser registrado en las cuentas municipales.

El otorgamiento de los subsidios a que hace mención este artículo por parte de los municipios, se sujetará a las disposiciones del artículo 13, fracción VII de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, en cuanto a la identificación de la población objetivo, el propósito o destino principal y la temporalidad de su otorgamiento, así como los mecanismos de distribución, operación y administración de dichos subsidios, con la finalidad de garantizar que los recursos públicos se entreguen a la población objetivo y se reduzcan los gastos administrativos del programa correspondiente. La información señalada anteriormente deberá hacerse pública a través de las páginas oficiales de Internet de los propios municipios.

Artículo 7. Se faculta a los Presidentes Municipales para que celebren con las autoridades federales, estatales, municipales, así como con instituciones bancarias del sistema financiero mexicano, los convenios necesarios para la recaudación y administración de tributos federales, estatales o municipales. Se faculta a los Presidentes Municipales para que realicen convenios con tiendas de autoservicio y tiendas de conveniencia para la recaudación de impuestos, derechos y aprovechamientos municipales. Tratándose de la facultad de fiscalización, sólo se podrán celebrar convenios con personas físicas o morales privadas de nacionalidad mexicana, para llevar a cabo notificaciones.

Artículo 8. Los Municipios recibirán directamente o por conducto de los mecanismos de distribución general que implemente la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, las participaciones federales y estatales.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor el día 1° de enero del año 2024.

SEGUNDO. Durante el año 2024 y mientras permanezca en vigor la adhesión del Estado de Nuevo León al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal a que se contrae el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1979; se suspende la vigencia de los impuestos sobre el ejercicio de actividades mercantiles, a la adquisición de cítricos, sobre diversiones y espectáculos públicos, únicamente en materia de espectáculos cinematográficos por los que se cause el Impuesto al Valor Agregado (IVA), y de los derechos de expedición de cédula de empadronamiento y patente mercantil.

TERCERO. Si se da por terminado el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, mencionado en el transitorio que antecede, entrarán en vigor nuevamente desde el día siguiente al en que surta sus efectos la terminación de dicho convenio, los impuestos sobre el ejercicio de actividades mercantiles, a la adquisición de cítricos, sobre diversiones y espectáculos públicos, únicamente en materia de espectáculos cinematográficos por los que se cause el Impuesto al Valor Agregado (IVA), así como los derechos de expedición de cédula de empadronamiento y patente mercantil, que quedaron suspendidos por el Artículo Segundo transitorio de esta Ley.

CUARTO. Durante el año 2024 y mientras esté en vigor el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, mencionado en el transitorio segundo de esta Ley; el Impuesto Sobre Juegos Permitidos permanecerá en vigor en la forma y términos establecidos en el Artículo Quinto transitorio de la vigente Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León. En caso de que se den por terminados los convenios de referencia, el Impuesto Sobre Juegos Permitidos permanecerá en vigor en la forma y términos previstos en el Artículo Sexto transitorio de la vigente Ley de Hacienda para los Municipios del Estado.

QUINTO. Durante el año 2024 y mientras permanezca en vigor la Coordinación en Materia Federal de Derechos entre la Federación y el Estado de Nuevo León a que se contrae la Declaratoria emitida por el Secretario de Hacienda y Crédito Público, publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 04 de octubre de 1994, en los términos previstos por la Ley de Coordinación Fiscal; se suspende la vigencia de los derechos por certificaciones, autorizaciones, constancias y registros; por inscripción y refrendo; por revisión, inspección y servicios; por expedición de licencias y por ocupación de la vía pública, contenidos en los artículos 57, fracción II; 58, fracciones VI a XVIII; 59, fracciones VI a XVIII; 62, fracciones II y III; 63, último párrafo; 64, fracciones I a IV y 65 Bis-1, fracción V, de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado y se suspende la aplicación del artículo 91 de dicha Ley; no obstante, volverán a entrar en vigor al día siguiente al en que surta sus efectos la terminación de la citada Coordinación.

SEXTO. Una vez realizado el análisis de la capacidad de pago del Municipio y del destino de los recursos a obtenerse, se autoriza a los Municipios del Estado, a llevar a cabo la celebración de convenios, contratos, documentos o instrumentos jurídicos con las Entidades Paramunicipales, con objeto de reconocer a favor de las mismas, total o parcialmente, la obligación de realizar el pago de las transferencias establecidas en los respectivos presupuestos de egresos municipales para el ejercicio fiscal 2024.

Los instrumentos que se celebren tendrán las siguientes características:

- I. El monto de las obligaciones de pago a reconocer por los Municipios, en dichos convenios o instrumentos será por un monto de hasta por el 30% (treinta por ciento) de las transferencias autorizadas en el presupuesto estatal;
- II. Se pactará el pago diferido de las transferencias autorizadas en el presupuesto anual vigente a la fecha de su celebración, a un plazo no mayor a doce meses contado a partir de la fecha de celebración de los instrumentos, aun cuando exceda el periodo constitucional;
- III. Se podrá destinar como fuente de pago de las obligaciones a cargo de los Municipios, el porcentaje o monto suficiente de ingresos de libre disposición del Municipio incluidos los remanentes de afectaciones previas a través de las instrucciones irrevocables a fideicomisos de administración y fuente de

pago de la deuda pública previamente constituidos o mediante mandatos sobre cuentas bancarias en que se concentren ingresos locales;

- IV. Se realizará el Registro contable;
- V. Durante los ejercicios fiscales en que se encuentren vigentes los convenios o instrumentos celebrados conforme el presente artículo, los Municipios realizarán las previsiones presupuestales necesarias para su oportuno cumplimiento.
- VI. Los convenios o instrumentos se celebraran previa aprobación del órgano de gobierno de las Entidades correspondientes.

Los convenios, contratos, documentos o instrumentos jurídicos, constituirán operaciones interinstitucionales susceptibles de operaciones activas de crédito por parte de las Entidades Paramunicipales a cuyo favor se hayan celebrado, hasta por el monto o valor nominal de los mismos, para lo cual podrán convenir su cesión, descuento, responsabilidad, factoraje o venta con una institución financiera regulada autorizada para operar en México, que otorgue las mejores condiciones financieras y de disponibilidad de recursos mediante el proceso competitivo que se instrumente para tal efecto.

Así mismo, se autoriza a las Entidades Paramunicipales para notificar la cesión, descuento, responsabilidad, factoraje o venta de los mismos o recibir dicha instrucción y transmitir los derechos derivados de los contratos, convenios o documentos celebrados para documentar el monto de las transferencias presupuestales autorizadas y celebrar o constituir los fideicomisos, mandatos o instrucciones irrevocables necesarios como mecanismo de afectación de ingresos, fuente de pago, administración o garantía o bien, inscribir las obligaciones presupuestales en cualquier fideicomiso o mecanismo de fuente de pago previamente establecido. Los gastos y costos financieros relacionados con la estructuración y servicios serán contratados y cubiertos directamente por la Tesorería Municipal correspondiente.

Las operaciones anteriores en ningún caso generarán ingresos extraordinarios o adicionales a los autorizados en el presupuesto de egresos municipal del ejercicio en que se celebren y por tanto los ingresos que genere su cesión, descuento,

responsabilidad, factoraje sin recurso o venta, se aplicará al gasto público de las mismas Entidades.

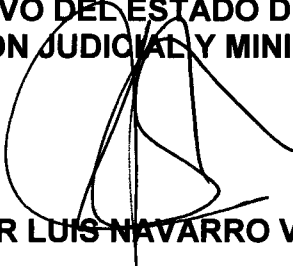
Estas operaciones serán reguladas en sus términos, montos y alcances por la Tesorería Municipal, autorizándose el pago de los intereses, accesorios financieros, honorarios o comisiones fiduciarios o de estructuración necesarios.

SÉPTIMO. A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, quedarán derogadas todas las disposiciones legales y reglamentarias en el orden local, en lo que se opongan o contravengan lo autorizado en sus preceptos.”

Les reitero las seguridades de mi más atenta y distinguida consideración.

Monterrey, N.L., a 20 de noviembre de 2023

**EL C. ENCARGADO DEL DESPACHO DEL
PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
POR RESOLUCIÓN JUDICIAL Y MINISTERIO DE LEY**


DR. JAVIER LUIS NAVARRO VELASCO

**LA C. SECRETARIA DE
ADMINISTRACIÓN**


**MTRA. GLORIA MARÍA MORALES
MARTÍNEZ**

**EL C. SECRETARIO DE FINANZAS Y
TESORERO GENERAL DEL ESTADO**


**LIC. CARLOS ALBERTO GARZA
IBARRA**

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024.